



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
TOCAMIENTOS INDEBIDOS - ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN  
MENORES, EXPEDIENTE N° 00001-2022-6-1815-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL  
DE LA VICTORIA - CHIMBOTE, 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**SALVADOR LOARTE, ALEX ENRIQUE**

**ORCID:0000-0001-9877-7587**

**ASESOR**

**RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR**

**ORCID:0009-0000-2049-2135**

**CHIMBOTE-PERÚ**

**2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0318-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **17:20** horas del día **23** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO** Presidente  
**USAQUI BARBARAN EDWARD** Miembro  
**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Miembro  
**Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TOCAMIENTOS INDEBIDOS - ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN MENORES, EXPEDIENTE N° 00001-2022-6-1815-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA VICTORIA - CHIMBOTE, 2024**

**Presentada Por :**  
(5006162045) **SALVADOR LOARTE ALEX ENRIQUE**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO**  
Presidente

**USAQUI BARBARAN EDWARD**  
Miembro

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Miembro

**Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TOCAMIENTOS INDEBIDOS - ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN MENORES, EXPEDIENTE N° 00001-2022-6-1815-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA VICTORIA - CHIMBOTE, 2024 Del (de la) estudiante SALVADOR LOARTE ALEX ENRIQUE, asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 19 de Noviembre del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **DEDICATORIA**

### **A mis Padre:**

A Ellos que no solamente le debo la vida, sus enseñanzas día a día porque fueron mis primeros maestros y condujeron mis primeros pasos enseñándome el mejor camino por donde debo seguir para ser una mejor persona, un mejor hijo y un mejor padre. Para ellos con todo mi amor

### **A mi hija:**

La luz de mis ojos, y la mejor fuerza para seguir progresando en mis estudios y en la vida diaria, para ti hija mía, eres mi fuerza y mi motivo

*Salvador Loarte Alex Enrique*

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por ser tan piadoso y haberme ayudado a poder cruzar todos los inconvenientes que se presentaron en esta hermosa carrera del derecho y poder seguir luchando hasta conseguir mis objetivos

### **A la ULADECH católica:**

A mi Alma Mater la que permitió que asistiera a sus aulas, para que más adelante me convierta en un profesional y apoyar a mi familia y a la sociedad

*Salvador Loarte Alex Enrique*

## ÍNDICE GENERAL

Caratula.....	I
Jurado.....	III
Dedicatoria .....	IV
Agradecimiento .....	V
Índice general.....	VII
Lista de Tablas.....	XII
Resumen.....	XIII
Abstract.....	XIV
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación de la investigación.....	2
1.4. Objetivo general.....	3
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>4</b>
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas.....	7
2.2.1. Actos contra el pudor .....	8
2.2.2 Artículo 176.....	8
2.2.3 El derecho penal peruano y los delitos sexuales.....	8
2.2.4 Autoría y Participación.....	8
2.2.5 Grados de Desarrollo del delito .....	9
2.2.6 La pena privativa de la Libertad .....	10
2.2.7 Artículo 45 del C.P. para fundamentar y determinar la pena .....	11
2.2.8 La Pena en las Sentencias Examinadas.....	11
2.2.9 La Reparación Civil.....	12
2.2.10 El Derecho Procesal.....	12

2.2.11 Etapas en el Proceso Penal.....	12
2.2.12 Principios que se aplican en los Proceso Penales.....	13
2.2.12.1 Principio de Legalidad.....	13
2.2.12.2. Principio de presunción de inocencia .....	13
2.2.12.3. Principio de debido proceso .....	13
2.2.12.4. Principio del derecho a la prueba .....	13
2.2.12.5. Principio de lesividad.....	14
2.2.12.6. Principio de culpabilidad penal.....	14
2.2.12.7. Principio acusatorio.....	14
2.2.12.8. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	14
2.2.13. Los sujetos procesales .....	15
2.2.13.1. El Ministerio Publico .....	15
2.2.13.2. El Juez.....	15
2.2.13.3. El Fiscal.....	16
2.2.13.4. El Policía .....	16
2.2.13.5 El Imputado.....	16
2.2.13.6 La Victima o Agraviado.....	16
2.2.13.7. El Actor Civil.....	17
2.2.13.8 El Tercero Civil responsable .....	17
2.2.13.9 El abogado Defensor en el proceso Penal .....	17
2.2.14. La Acusación.....	18
2.2.15 La Prueba .....	20
2.2.15.1 El Derecho a la Prueba .....	20
2.2.15.2 Sistema de Valoración de la Prueba .....	21
2.2.15.3. Elementos Probatorios que se dieron en el caso en Estudio.....	21
2.2.16 La Sentencia .....	22
2.2.17 Estructura de la Sentencia .....	22

2.2.18 Sentencia de Primera Instancia .....	22
2.2.19 Sentencia de Segunda Instancia .....	22
2.2.20 Redacción de la Sentencia.....	22
2.2.21 Pena Establecida en la Sentencia en estudio .....	23
2.2.22 La Pretensión .....	23
2.2.23 La Pretensión en el caso penal.....	24
2.2.24 Pretensión Cautelar .....	24
2.2.25 Acumulación de Pretensiones.....	24
2.2.26 La Pretensión Judicial en el Proceso en estudio .....	24
2.3 Marco Conceptual.....	25
2.4 Hipótesis.....	27
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>28</b>
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	28
3.2. Población y muestra.....	28
3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	29
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	30
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	30
3.6. Aspectos éticos.....	32
<b>IV RESULTADOS .....</b>	<b>33</b>
<b>V DISCUSION.....</b>	<b>37</b>
<b>VI CONCLUSIONES.....</b>	<b>39</b>
<b>VII RECOMENDACIONES.....</b>	<b>41</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>42</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>48</b>
Anexo 1 Matriz de Consistencia.....	49
Anexo 2. Evidencia empírica que acredita la pre existencia del objeto de Estudio.....	52



Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	128
Anexo 4. Instrumento de recolección de datos – Lista de cotejo.....	138
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	145
Anexo 6 Declaración de compromiso ético y no plagio .....	220
Anexo 7 Evidencia de ejecución.....	

## LISTA DE TABLAS

- Calidad de Sentencias de primera Instancia: Emitida por el Segundo Juzgado .....33
- penal colegiado Tercera fiscalía Corporativa
- Calidad de Sentencia de Segunda Instancia: Emitida por la Cuarta Sala Penal de.....35
- Apelaciones sede central

## RESUMEN

El trabajo de investigación que se realizó tuvo como objetivo “¿Cuál es la Calidad de las sentencias en el delito de Actos contra el Pudor en menores de 14 años en el Expediente N.º 09105–2015–0–09040-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Norte–Lima 2022?” la metodología utilizada fue de enfoque cuantitativo y cualitativo, de nivel explorativa, y a la vez descriptivo de diseño no experimental, también fue retrospectivo y transversal.” Un expediente judicial conformo la unidad de análisis el cual se seleccionó a conveniencia, para la lista de cotejo, se utilizó en la recolección de datos, haciendo uso de las técnicas de observancia y el análisis de contenido. En lo que respecta la recolección de datos provino del expediente en mención. La investigación obtuvo como resultados en sus tres partes que componen ,la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango muy alto, alto (expositiva, considerativa y resolutive) concluyendo de esta forma que la calificación de estas sentencias fue de rango muy alta, alta. Los resultados evidenciaron que en las partes de la sentencia en primera instancia fueron de rango mediana, alta muy alta; y a las partes correspondiente de la segunda Instancia: mediana, muy alta y muy alta. Concluyéndose, haber terminado satisfactoriamente con una sentencia que cubre los tres parámetros que deba tener toda sentencia.

**Palabras clave:** Análisis, Actos, cuantitativo, proporcionalidad, pudor

## ABSTRACT

The research work that was carried out where it aimed at "What is the Quality of the sentences in the crime of Acts against Modesty in minors under 14 years of age in File No. 09105–2015–0–09040-JR-PE-02 of the Judicial District of Lima Norte–Lima 2022?" The methodology used was quantitative and qualitative, exploratory, and at the same time descriptive of non-experimental design, it was also retrospective and cross-sectional." A judicial file formed the unit of analysis, which was selected at the convenience of the checklist, and was used in the collection of data, making use of enforcement techniques and content analysis. As far as data collection is concerned, it came from the file in question. The results of the research in its three parts that make up "the judgment of first and second instance were of very high, high rank (expository, considerative and decisive) concluding in this way that the qualification of these judgments was of very high, high rank." "The results showed that the parts of the sentence in the first instance were of medium range, high very high; and to the corresponding parts of the second instance: medium, very high and very high." To conclude, to have satisfactorily completed a sentence that covers the three parameters that every sentence must have

Keywords: Analysis, Acts, quantitative, proportionality, modesty

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción del problema**

En los delitos penales sobre tocamientos a menores de edad, la administración pública, los toma muy en cuenta y mayor aun cuando estos son menores de diez años, ya que la huella psicológica que dejan en ellos es imborrable a través del tiempo y en algunos casos se recrudece perjudicando más a la víctima, a pesar que estos casos son muy frecuentes, la administración pública, demora en su culminación de estos procesos, perjudicando de esta forma a las víctimas y familiares de estas que no ven cumplido que se haga justicia . Al respecto se tiene los siguientes argumentos de algunos autores con respecto al proceso que se investigó

Pinheiro (2021) A nivel mundial el abuso sexual en menores y adolescentes va en aumento a pesar de las medidas de prevención que en algunos países han adoptado para su población infantil, gran parte de esos abusos se dan dentro del hogar por algún familiar o alguien conocido, pero no solo se dan en esas áreas también en los colegios y alrededores de estos , por los maestros u otros jóvenes, las niñas son las que más víctimas se cuentan en una sociedad arraigada por el machismo y la indiscriminación de género .En gran parte de las sociedades ,el acoso sexual es otra forma de abuso que no le dan mucha importancia porque esta no genera huellas físicas y son más difíciles de probar pero de alguna forma son abusos las cuales se debe actuar para prevenir a que llegue a mayores situaciones

Mendoza (2019) en su obra “Cadena Perpetua para el delito de violación sexual con menores de 14 años de edad” Se analiza por que el aumento de casos de violación con menor de 14 y que están haciendo los países ante este flagelo .Como veremos más de 19 países a nivel mundial tienen la pena de muerte incluida en sus leyes como lo es en China ,Emiratos árabes ,Singapur ,etc. y a la vez en los países latinoamericanos como por ejemplo en Colombia cada hora hay dos niños violados y a nivel mundial se considera que existen 228 niños violados cada hora y en su mayoría niñas ,es así que en estos países se han incrementados los casos de violaciones por lo tanto sus gobernadores está estudiando nuevas legislaciones para hacer frente a este flagelo y siendo la más drástica la pena de muerte que también se está considerando en Perú.

El autor considera que el derecho penal es la herramienta más dura con lo que cuenta un estado al administrar justicia y en la mayoría de veces vulnera derechos fundamentales de la persona. También ve un problema el aumento de presos en las cárceles ya que es cuna de la

criminalidad, ya que no sería una respuesta si se quiere acabar con este flagelo

En un estudio realizado sobre el presupuesto que el Estado peruano invierte en la protección de sus niños y adolescentes nos damos con la sorpresa que es de un 1% en cuanto a su seguridad y protección en un país donde se registra el gran número de abusos en contra los menores y un total abandono con sus adolescentes ,falta de políticas públicas en el sentido de prevención ,orientación y en especial para sus inicios de su sexualidad en los adolescentes que se encuentran habidos de aprender e iniciarse sexualmente .Hoy en día en la curricular escolar no hay cursos de orientación sexual como lo habían antes ,solo se preocupan en los cursos de otras materias ,es por eso que encontramos un mayor número de madres adolescentes, por el total abandono que el estado ha dado en lo que respecta a orientación sexual temprana . (End Violence Against Children , 2021)

## **1.2. Formulación del Problema**

“¿Cuál es la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tocamientos indebidos -actos de connotación sexual en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00001-2022-6-1815-JR-PE\_01, Distrito Judicial de la Victoria -Lima ,2024?

## **1.3. Justificación de la investigación**

Se justifica el trabajo de investigación por que se buscó si la sanción de la pena fue de acuerdo con los principios de exhaustividad, congruencia y motivación las bases para la elaboración de una sentencia de calidad, siendo a la vez soporte de orientación ulterior de la función jurisdiccional, así como lo establece la constitución en su artículo 139 inciso 20 de esta manera radica la importancia de esta investigación

Se justifica porque al examinar las sentencias de un caso real observaremos que se haya aplicado todos los parámetros que corresponden para que la sentencia sea de calidad optima También se justifica que los conocimientos que se obtengan en este trabajo de estudio tienen como fin orientar o por lo menos que se tenga una idea para otros casos similares, de los recursos que toma el juez en su elaboración de la sentencia.

#### **1.4. Objetivo General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tocamientos indebidos -actos de connotación sexual en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00001-2022-6-1815-JR-PE\_01, Distrito Judicial de la Victoria -Lima ,2024

#### **1.4. Objetivos Específicos**

**1.4.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tocamientos indebidos -actos de connotación sexual en menores en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.4.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tocamientos indebidos -actos de connotación sexual en menores en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. - Antecedentes

#### 2.1.1.-En el ámbito Internacional

En Colombia Sáenz (2021) realizó la obra titulada “Abuso sexual de menores de edad análisis garantía comparativo testimonio”. Se trazó como objetivos Determinar el valor de la prueba de manera anticipada al fallador aunque sostenga lo contrario, Coloca a discusión la garantía del indubio pro reo y los derechos constitucionales de los menores. Su metodología consistió en un estudio comparativo, de análisis, ya que coloca la determinación del derecho frente a estos casos contra España demostrando el nivel de comparación de ambos países. El autor concluyó que en las Cortes de Colombia los casos de violación al menor, 1) prevalece el principio pro infans por encima del principio indubio pro reo 2) ya que algunas veces solo con el testimonio del menor es prueba suficiente para culpar al imputado. 3) El principio pro infans fue impuesto por la legislación colombiana con el propósito de favorecer a la víctima por lo que es menor de edad, es de esta forma que debe ir acompañada de un análisis exhaustivo teniendo en cuenta la edad o el daño que se le haya causado a la víctima 4) En Colombia el Juzgador tendrá, que corroborar periféricamente, constituyéndose esta una herramienta, la cual se usará para determinar, si llega a los estándares en cuestiones probatorias, en cuanto a dudas se presenten, con relación de lo expuesto por la víctima.

En Bolivia Márquez (2021) nos explica la tesis titulada “Necesidad de ampliar la Ley en cuanto a la regulación de los delitos de agresión sexual a niños y niñas mediante la Castración Química Voluntaria dirigido a violadores reincidentes”. De acuerdo a su investigación se planteó como objetivo “señalar que la Castración química como una alternativa inequívoca para evitar agresiones sexuales a niñas y niños por violadores reincidentes” sobre la metodología que realizó, fue de tipo descriptiva, deductiva causal y analítica. La conclusión fue: 1) En Bolivia los menores de edad de ambos sexos son los más vulnerados en sus derechos siendo las víctimas de los hechos más crueles en lo concerniente a los delitos sexuales 2) De acuerdo a su investigación la defensoría del pueblo tiene una estadística sobre que el 90% de las violaciones se dan en niñas y adolescentes mujeres, siendo Bolivia uno de los países en donde se da el más elevado porcentaje de violaciones de un 34% frente a un 20% a nivel mundial. 3) En la mayoría de los casos son familiares



cercanos de la víctima por los cuales los mismos familiares callan tales aberraciones. 4) La autora propone este proyecto de Ley más aun en esta época de pandemia en donde muchos escolares se encuentran en sus casas a merced de sus violadores ya que los padres tienen que salir a trabajar. 5) Para fundamentar su proyecto de Ley se ampara en los artículos 158 de la Constitución del Estado Boliviano el cual señala que el fin del Estado es defender al ser humano y el artículo 25 del Código Penal tiene como meta la pena y la readaptación del delincuente como también tomar acciones preventivas especiales y generales.

En Chile Quesada (2020) elaboro la tesis titulada “Observaciones críticas a la estructura típica de los delitos de estupro y abusos sexual” tuvo como objetivo el análisis crítico en torno al delito de estupro que atenta en contra la familia, la metodología utilizada fue, la explorativa, analítica y descriptiva. El autor concluye que este delito penal no se encuentra inmerso en su ordenamiento jurídico penal actual por lo que este lo limita la edad de la víctima, ya que la existencia de la norma no está clara hasta donde alcanza sus límites en cuanto a lo relacionado a violaciones en esta norma. 2) Considera que es necesario modificaciones en la ley o que tenga mayor alcance en el tipo penal, por la conducta que describe este delito y cuya entidad y gravedad constituye una vulneración que se puede igualar a los delitos realizados a través del acceso carnal 3) En el criterio del autor este considera que la norma jurídica penal debe reunir la variedad de ataques y agresiones de modo sexual y sus distintas formas de agravantes, 4) Considera la gradualidad de las penas en el sentido estricto de la edad y la gravedad del daño causado a la víctima (págs. 68-71)

### **A nivel Nacional**

En la ciudad de Lima Cornejo (2017) plantea en la tesis titulada “Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 28704 del 05- 04-2006 ”, el objetivo fue a) El cumplimiento de los plazos dentro del término que la norma lo dictamina ,b) Determinar la acción de la policía en el proceso del caso en mención .La Metodología que utilizo en la realización del informe fue :Descriptiva analítica ,de observación .El autor concluye su informe en 1)El proceso se desarrolló dentro de los plazos que estipula la norma. 2)Vulneración de los derechos de defensa de los acusados por los agentes de la Policía. 3)En la sentencia no se valoraron de forma debida las pruebas actuadas 4) Omisión de valoración de la declaración de la propia agraviada. Finalmente considera que la doctrina tutela la indemnidad del menor, también conocida como intangibilidad sexual, la cual protegerá el desarrollo normal de su sexualidad del menor y a la vez el desarrollo emocional que todavía no ha alcanzado la madurez para

decidir espontáneamente sobre su sexualidad y la libertad que un adulto posee.

En la ciudad de Tarapoto Ramírez (2021) elaboro la tesis “Incidencia de factores criminológicos y su tratamiento jurídico penal, en sentencias por violación sexual, del Juzgado penal Colegiado, Tarapoto ,2020.” su objetivo fue “Determinar el tratamiento jurídico penal de los factores criminológicos que inciden en las sentencias por violación sexual en el Juzgado penal Colegiada de Tarapoto 2020 ”,la metodología utilizada fue la de investigación básica ,seleccionando la unidad de análisis ,permitiendo documentar con exactitud aquellos sucesos que dieron inicio al proceso ,método de observación ,descriptiva y analítica .Concluyendo 1) Que los factores que influyeron en las sentencias de este tipo de casos son: factores sociales que influenciaron en los jueces como algún vínculo que tenía el agresor y la víctima ,la edad, sexo ,factores psicológicos ,impulsivos ,siendo este último más común en los sentenciados .Los factores criminológicos en este tipo de delitos es el factor socioeconómico ,las carencias de todo índole que influyen en la comisión del delito .

En la ciudad de Satipo Álvarez (2019) realizo la tesis titulada “Calidad de Sentencias sobre violación del menor en el expediente N° 00282-2002-021508-JR-PE-01 distrito Judicial de Satipo Junín ” teniendo como objetivo principal “Determinar la calidad de las sentencias sobre violación del menor en el expediente N° 00282-2002-021508-JR-PE-01 distrito Judicial de Satipo Junín ” ,en cuanto a su metodología esta fue cualitativa ,descriptiva ,explorativa de diseño transversal ,siendo el expediente judicial su unidad de análisis. concluyendo que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia por la complejidad del caso tuvieron los tres parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales siendo de rango, muy alta, muy alta. Absolviendo al acusado declarando prescrita de oficio

### **A nivel Local**

En la ciudad de Lima Fuentes (2018) en la tesis titulada “La Aplicación de la cadena perpetua en la violación sexual en agravio de menores de diez años en el Perú” considera como objetivo “Determinar las implicancias de la aplicación de la cadena perpetua en la violación en agravio de menores de diez años”, la metodología utilizada fue la descriptiva, explicativa, correlacional y analítica. concluyendo su investigación en :1) Determinar los diferentes factores que implican las incidencias de las violaciones de menores de diez años 2) En el principio del derecho a la dignidad humana la cadena perpetua se vuelve incompatible 3) Se establece la ineficacia de la pena de la cadena perpetua en los delitos de

violación sexual en menores de diez años.

En la ciudad de Lima Urquía (2021) elaboro la tesis titulada “Violación Sexual de menor de edad” el objetivo fue realizar un informe jurídico en el Expediente N°1364-2014, la metodología utilizada fue descriptiva, analítica, correlacional, explicativa. La conclusión fue : 1)que la sala de apelación tuvo un accionar equivocado exagerando sus limitaciones por lo consiguiente atropella las garantías constitucionales de la tutela jurisdiccional efectiva en el derecho a la invariabilidad de la cosa juzgada 2)de acuerdo a su punto de vista critica la mala labor del fiscal como defensor y más aún en base de un delito tan perjudicial que es la violación de un menor de edad ,la pena que promovió fue por debajo de lo mínimo legal sin sustento alguno 3) En lo concerniente a la fundamentación fue escasa ya que los jueces ignoraron evidencias sustanciales ,no consideraron las normas para aplicarlo en el caso

Galindo (2021) en la tesis “Caracterización del proceso sobre violación de la libertad sexual ,actos contra el pudor en menor de 14 años expediente N° 3855-2016-0-3207-JR-PE-04 ,primer Juzgado penal transitorio de San Juan de Lurigancho ,Distrito Judicial de Lima este –Lima,2018” tiene como objetivo “ Determinar la caracterización del proceso en primera y segunda instancia sobre violación a la libertad sexual ,según los parámetros normativos ,doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes ”la metodología en que desarrolla su trabajo de investigación es de tipo cuantitativo ,cualitativo ,nivel explorativa descriptiva y diseño transversal ,concluye su investigación 1) los plazos previstos para este tipo de procesos se cumplieron en el tiempo previsto 2)con relación a la claridad de sus resoluciones estas estaban escritas de forma clara y de sencillo entender 3)se evidencio la congruencia de los puntos controvertidos entre las partes en litigio .4)con respecto a los medios probatorios el imputado se reafirmó de los tocamientos indebidos realizados al menor .

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1.-Actos contra el Pudor en Menores de 14 años**

Noguera (2021) Es la acción que realiza el sujeto activo sea hombre o mujer adulta sobre el sujeto pasivo que puede ser un niño o niña menor de 14 años sin tener acceso carnal o penetración sometiendo al menor a que este tipo de tocamiento en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo en sí mismo o a terceros por lo cual esta acción obligada causa

a la víctima posibles traumas psicológicos o en el afán de obligarlos puede causar maltratos físicos al menor .

### **2.2.2 Artículo 176-A**

Este artículo es el que tipifica el delito de tocamientos con características sexuales en menores de edad sin tener acceso carnal. Se encuentra inmerso en el capítulo IX del Código Penal formando parte de los delitos de Violación de Libertad Sexual La pena que imponen a este tipo de delito es no menor de 9 años ni mayor de 15 años (Congreso de la Republica, 2022)

### **2.2.3. El derecho penal peruano y los delitos sexuales**

Llaja (2016) Conforme a la ley 30364 son actos que se cometen sin el consentimiento de la persona la cual se convierte en víctima de quien se los hace convirtiéndose este en el agresor no necesariamente involucran penetración solo contacto físico a través de caricias en zonas íntimas, exposición de material pornográfico, vulnerando el derecho a la persona a decidir voluntariamente sobre su vida sexual a través de coerción, amenaza intimidación o uso de la fuerza. En el Perú el incremento de delitos de violencia sexual o actos contra el pudor en víctimas hasta 14 años se configura en la ausencia de consentimiento del menor y la responsabilidad penal hacia el agresor sin dejar de lado la tolerancia que existe en la violencia sexual, por motivos culturales, sociales, o económicos

### **2.2.4. Autoría y Participación**

Villa (2005) es autor quien realiza el tipo penal mata, lesiona, roba, etc. Hace lo que el verbo rector del tipo penal describe, el autor es el que la norma señala como “EL QUE” viene hacer el protagonista principal que realizara la acción directa por lo tanto queda claro que el autor es el que realiza delitos comunes, delitos especiales o de solo infracción el participe quien contribuye, colabora a la perpetración de un hecho delictivo ayudando al autor directo del delito, no solo colabora a la realización del delito si no que instiga para que este lo realice el autor y con su ayuda este se hace su cómplice. Sin embargo, la jurisprudencia nacional marca distancia y considerara cómplices de peculado al extraneus, mientras que la dogmática alemana nos dice: que “la participación es una colaboración en un hecho ajeno, en cuanto a la participación de sujetos extraños en delitos especiales deben ser limitadamente posible “(pp. 22-25)

## 2.2.5. Grados de Desarrollo del Delito

Salas (2007) el iter Criminis son los grados de desarrollo de delito, es el camino a las fases por donde el sujeto se conduce para llevar a cabo su acto delictivo doloso, esto se da solo en las acciones delictivas con dolo, mas no las acciones culposas.

La Tentativa No constituye un delito independiente, si no que viene hacer la ejecución de un delito la cual se detiene en una etapa de desarrollo antes de alcanzar la etapa de consumación de este quiere decir que no logra completar la acción como típica.

Elementos: -

- a) Decisión de Cometer un delito: - La decisión es el elemento subjetivo y determinante de lo injusto porque está abarcando el dolo que está dirigido a la realización del delito. La decisión del sujeto por cometer el delito hace que el acto se configure como dolo.

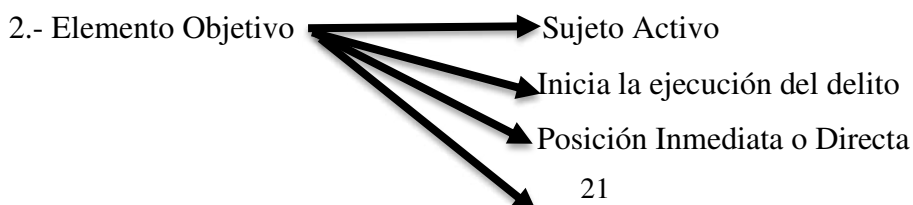
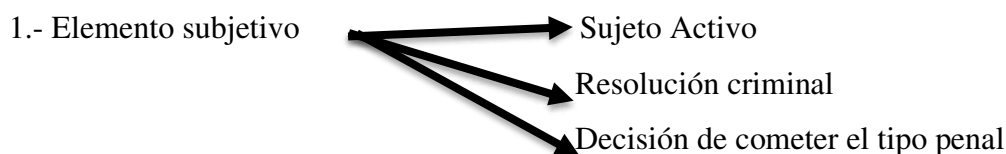
La situación es distinta cuando se toma la decisión que se hace depender la ejecución únicamente de la producción en una condición independiente de la voluntad del autor que tendría que decidir el comienzo de la acción ejecutada

- b) Comenzar la ejecución del delito: el sujeto se coloca en acción directa a realizar el tipo el cuyo término es la consumación del delito por el autor. La decisión del delito se subdivide en dos puntos de vista

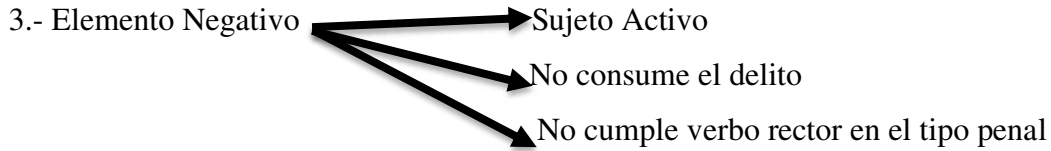
b.1.-Teoria formal Objetiva Este asado en la acción típica que inicia ejecutando el hecho por el autor, constituyéndose en la conducta delictiva

b.2.-Teoria Mixta Subjetiva -Objetiva Basada en la doctrina dominante, considera que la ejecución el delito es la que comienza con los primeros actos que realiza con el fin de cometer un delito

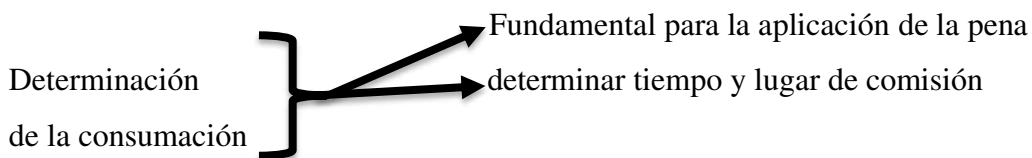
- c) Falta de Consumación Es cuando el tipo objetivo de lo injusto no se realizó o no fue totalmente consumado. Por lo tanto, hemos visto tres elementos en la tentativa



peligra el bien jurídico protegido



Es cuando se realiza la acción delictiva y se determina el verbo rector lo cual implica a poner en peligro el bien jurídico protegido, tener en cuenta que si no se culminan a la acción señalada por el verbo rector entonces estaremos frente a fase de tentativa. En la consumación del delito lo importante se basa en el daño ocasionado al bien protegido o a la creación de un peligro concreto .



### 2.2.6. La pena Privativa de la Libertad

Rojas (2013) Es la que se le impone al acusado como obligación para que permanezca encarcelado en un establecimiento penitenciario, podemos decir que pierde la libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de 2 días hasta cadena perpetua. (artículo 29 del CP)

### 2.2.7 Artículo .45 del C.P. para fundamentar y determinar la pena

En el momento de dictaminar sentencia el Juez tendrá que tomar en cuenta los aspectos personales del acusado, carencias sociales que hubiera tenido, su situación económica, educacional o que trabajo tenia, sus costumbres el ambiente en que vive, los interese que hubiera tenido la víctima, de su grupo familiar que de ella dependan, el estado de vulnerabilidad de la victima

#### Art.45-A Individualización de la Pena

Se determinará la pena dentro de los límites fijados por ley. El Juez determina la pena teniendo en cuenta estas etapas:

- 1.- Identificación del espacio punitivo
- 2.-Determinacion de la pena en concreto a) La No existencia de atenuantes y agravantes

b) Concurrencia de agravantes y atenuantes  
inmersa en el tercio intermedio

3.-concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas

- a) De acuerdo a la circunstancia y atenuantes será por debajo del tercio inferior
- c) De acuerdo a circunstancia agravantes, atenuantes la pena será por encima del tercio superior (Normas legales Actualizadas, 2022)

### **2.2.8. La Pena en las sentencias Examinadas**

Condenan al Imputado, como autor del delito contra violación de la libertad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos –actos de connotación sexual o actos libidinosos, previsto y sancionado en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° Imponiéndole:

1. La pena de CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la misma que computada desde su detención del 31 de diciembre de 2021, vencerá el 30 de diciembre de 2035.
2. Le Imponen INHABILITACION, conforme al inciso 11 del artículo 36 del Código Penal, esto es, prohibición al sentenciado de aproximarse o comunicarse con menor agraviada durante el plazo de cinco años y
3. DECLARAN FUNDADA la pretensión resarcitoria por DAÑO EXPATRIMONIAL en contra del sentenciado debiendo abonar la suma de S/ 10,000.00 soles que deberá ser cancelado a favor de la menor agraviada, en el plazo de su condena

### **2.2.9. La Reparación Civil**

Chang (2022) artículo 92 C.P. El juez impondrá el pago de la reparación civil para la agraviada en el caso que considere al acusado responsable del delito. Entonces en la decisión de la sentencia dictaminara la pena, conjuntamente con la reparación civil

Artículo 93.- La reparación civil comprenderá

- 1.- la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor y
- 2.- la indemnización de los daños y perjuicios (p.297)

### **2.2.10. El Derecho Procesal Penal**

Flores (2016) forma parte del derecho Público, el derecho procesal penal no protege derechos del individuo, de acuerdo a su naturaleza de derecho se realiza la pretensión penal estatal, el derecho procesal penal busca el bienestar y la seguridad de la sociedad con el fin de resocializar al imputado.

### **2.2.11. Etapas en el Proceso Penal**

#### **a) Primera Etapa Investigación Preparatoria**

Chávez (2021) esta etapa iniciaría está liderada por el fiscal que está a cargo del caso y empieza en diligencias preliminares y seguidamente con la investigación preparatoria propiamente dicha.

Las diligencias preliminares son acciones inaplazables y es entonces que realiza la PNP acciones que llevaran a identificar un el delito, identificar a los presuntos culpables, asegurar los elementos del crimen y ponerlos frente al ministerio publico representado por el fiscal de turno donde la policía le dará cuentas a el de todas las acciones correspondientes que realicen. El fiscal se encargará de precisar si hay o no delito y si merece la pena seguir investigado., esta etapa solo dura 20 días.

Luego le seguirá la investigación preparatoria netamente dicha donde el fiscal oficializará la investigación y realizará acciones distintas a la anterior solicitando apoyo de la PNP o del Juez si el caso lo amerita, solicitará medidas cautelares como prisión preventiva, comparecencia restringida, embargos, pruebas anticipadas.

**b) Segunda Etapa – La Etapa Intermedia** En esta etapa el fiscal realiza la formalización acusatoria contra el acusado o en contrario desiste del caso y lo archiva por no encontrar la debidas evidencia para realizar el sobreseimiento ya que no hay culpabilidad en el acusado ni delito para tipificarlo por lo tanto el acto penal se extinguió.

En el caso contrario que el fiscal formaliza la acusación, el Juez convocará la audiencia preliminar donde decidirá si admite la acusación. Iniciando así el auto enjuiciamiento en la cual admitirá o rechazara la acusación, en esta parte también se pueden dar medidas cautelares si son necesarias

#### **c) Tercera Etapa o Etapa de Juzgamiento**

Juicio oral esta nueva etapa en el proceso penal forma parte de un derecho garantista para el acusado, es de esta forma por la cual se realizan audiencias continuas en base a la acusación que realizo el fiscal implementándose el debate oral entre fiscal y defensa registrada vía medios técnicos. En esta etapa se utilizará todos los medios de prueba para ser debatidos Esta parte de la investigación el juez emitirá los autos necesarios y resolverá la acusación.

### **2.2.12. Principios que se aplican en los Procesos Penales**

#### **2.2.12.1. Principio de Legalidad**



Sedano (2017), principio de legalidad existe en la constitución afirmando que la ley protege estas normas se encuentran determinadas para la seguridad jurídica como garantía para todo ciudadano necesita en un proceso penal. De acuerdo a la regulación con las que se conducen en un proceso penal.

Los procesos están basados en hechos punibles legales, es así como se evita utilizar hechos no existentes.

#### **2.2.12.2. Principio de presunción de inocencia**

Nieva (2016) se entiende como principio de presunción de inocencia que toda persona es inocente hasta que no exista una sentencia y probado su culpabilidad porque nadie puede ser declarado culpable sin una sentencia, sin haber utilizado todos los sujetos procesales que vayan en auxilio de su inocencia hasta el momento que corre peligro de ser sentenciada como lo contrario el derecho afirma la inocencia que tiene la persona como un derecho individual ,personal que le da acceso al demandado a salir en libertad de cualquier acusación

#### **2.2.12.3. Principio de debido proceso**

Ramírez(2005) en su libro “El Debido Proceso” manifiesta que es un principio inmerso en la Constitución en el artículo 139 inc. 3 es un derecho de la función jurisdiccional, en el cual todo proceso debe tener un inicio y un final siempre y cuando con la observancia y respeto de todos los derechos que de él deriven, De esta forma es un derecho tutelado y de valor fundamental ya que en el están comprendidas una serie de garantías en las cuales se respetaran en cada etapa del proceso penal. Este principio solo sanciona el acto ilícito que lesiona o pone en peligro un bien jurídico.

#### **2.2.12.4. Principio del derecho a la prueba**

Acuña (2018; Acuña, 2018) Se entiende como un derecho fundamental, no es autónomo, está relacionada al derecho constitucional. “A Probar”, se encuentra lijada directamente al debido proceso, constituyéndose en un derecho básico entre los justiciables. Los hechos como parte principal para producir la prueba, la cual se configurará en la pretensión de su defensa. La presentación ante el juez consistirá en asegurar, la admisión practica y valoración de la prueba propuesta, con el fin de lograr la convicción de la prueba sobre la verdad de los hechos acaecidos ya que forma parte de los presupuestos del derecho o del interés material el cual se disputa.

#### **2.2.12.5. Principio de lesividad**

Ferrajoli (2012) Por este principio se sancionan los actos ilícitos los cuales lesionaron un bien jurídico poniéndolo en peligro, el derecho penal tutela el bien jurídico concreto, pueden ser bienes o derechos fundamentales, bien lo tutela o la conservación y reafirmación del derecho violado que es de interés antes la sociedad

#### **2.2.12.6. Principio de culpabilidad penal**

Gómez (2004)“Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”. En la culpabilidad, la imputabilidad es un supuesto indispensable la cual es llamada por el autor “capacidad de culpabilidad” en donde nos dice que para ser culpable necesariamente hay que ser imputable , pero no siempre toda persona es imputable puede ser culpable por lo que tendría que haber cometido delito por lo tanto la culpabilidad exige una valoración del conducta humano llamado también “juicio de reproche” durante el proceso la pena es individualizada y se relaciona al hecho injusto del sujeto

#### **2.2.12.7. Principio acusatorio**

Es un mega principio, No se puede juzgar sin tener la convicción de la acusación por tal motivo es necesario demostrar de forma correcta la evidencia de los hechos para efectuar la acusación, a través del Poder Judicial que sirve como medio de protección legal para los ciudadanos cual nace en la Constitución Política del Perú. Este principio integra la concepción del debido proceso determinando el objeto del proceso, la destrucción y roles en que se realice el enjuiciamiento y las condiciones de este .Las funciones que cumplen los diferentes administradores de justicia cuentan con determinados roles que permite llevar un proceso informado y justo para los procesados

#### **2.2.12.8. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Mendoza (2009) Los alcances de la correlación entre acusación-sentencia ,concurren varios principios fundamentales del proceso penal .En una parte se encuentran vigente el acusatorio ,en otra el tribunal que se encentrará distante de las partes separado de la acusación en el cual se debe lograr con sus respectivas garantías el enjuiciamiento de esta forma no se producirá la indefensión, garantizando de manera bilateral y satisfactoria con la debida contradicción .

En el Proceso penal impera el principio de “iura novit curia”, que condiciona al tribunal a no depender del fiscal con respecto a su calificación en base al criterio de tipificación.

Hipotéticamente el fiscal no podrá imputar un hecho sin antes haber calificado el verdadero fundamento objetivo de la imputación, por lo tanto, esta subordinación tiene su asiento en el principio acusatorio

### **2.2.13. Los sujetos Procesales**

#### **2.2.13.1. El Ministerio Público**

Rosas (2018) según el artículo 250 de la Constitución del Perú confiere al Ministerio Público la facultad de ser autónomo y jerárquico donde le asigna 07 incisos de importantes funciones como: Salir en defensa de la legalidad y derechos del ciudadano, como tutelar los intereses públicos decretados por ley.

Vigila e interviene en las investigaciones desde el inicio en la etapa policial de cualquier delito, a su vez actúa en defensa del Pueblo ante la Administración Pública.

Aplica el derecho objetivo, por lo que garantiza, la no intervención de ningún poder del Estado cuando realiza alguna persecución penal, donde el fiscal actuara sujeto a lo designado en la norma de la Constitución.

Por lo que se puede decir que el Ministerio Público se erige como el ente acusatorio, recayendo sobre los fiscales la responsabilidad de dirigir dicha investigación. En cuanto a los procesos en donde tendrá que esclarecer la autoría del delito, para que de esta forma poder acusar a los presuntos autores responsables del delito probando en el juicio dicha responsabilidad, ejerciendo a su vez funciones negociadoras con el fin de simplificar los procesos, correspondiéndole el control de la legalidad sobre las actuaciones de la policía

#### **2.2.13.2. El Juez**

Flores (2016) Es la persona con facultad de administrar justicia sobre ambas partes en conflicto, en su condición jurisdiccional garantizara los derechos fundamentales y procesales de los justiciables. En el proceso penal, el juez intervendrá en la etapa preparatoria como juez de juzgamiento y juez de apelación, terminada la etapa de preparatoria el juez es el que decide si el imputado pasa a la etapa de juzgamiento, a través del control jurisdiccional el cual se cumple en la etapa de investigación intermedia, seguidamente pasara a la etapa de juzgamiento. (p229)

#### **2.2.13.3 El Fiscal**

Flores (2016) Es la persona que representa al Ministerio Público el encargado de

realizar las diligencias pertinentes y necesarias para determinar la existencia del hecho delictivo. Bajo control jurisdiccional dirigirá la investigación en los actos que se requiera, y en cuya responsabilidad estará encargado de ejercer la acción penal, los principios que lo guían es lealtad y objetividad

#### **2.2.13.4 El Policía**

Personal que labora al servicio de la sociedad, Se encargará de Investigar los delitos bajo la supervisión del Ministerio Público al cual le tendrá que dar informe sobre los operativos realizados en caso de capturar en delito de flagrancia al imputado

#### **2.2.13.5 El imputado**

Flores (2015) En su condición de parte adquirida desde el momento que le comunican la existencia de un proceso en donde se le impute determinado acto ilícito vendría hacer la parte pasiva del proceso, por lo que le permitirá que ejercite el derecho a la defensa garantizando su derecho a:

- a) ser informado de los hechos que se le imputan
- b) derecho a designar libremente a su abogado defensor
- c) derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita
- d) Derecho a traducción e interpretación
- e) derecho a guardar silencio y no realizar declaraciones

#### **2.2.13.6 La Víctima o Agraviado**

Flores (2015) Le corresponde al sujeto pasivo a quien se le realizó el daño o perjuicio, es el titular del bien jurídico, con quien se inicia el proceso ya que es la persona que resulta agredido, ofendido en el delito sea directamente o indirectamente.

En los casos de personas incapaces o personas Jurídicas del Estado, su representación será a quien designe la Ley. Se encuentra en el artículo 94inc 1 del código Procesal Penal el agraviado considerado como el perjudicado, en los delitos de acción penal pública, su papel es de titular nato a quien le corresponderá la pretensión resarcitoria.

#### **2.2.13.7 El Actor civil**

En el código Procesal Penal del 2004 el actor civil es la persona perjudicada del delito derivado del hecho punible, de acuerdo a la estipulación del Ministerio Público, si el actor civil se constituye cesa la legitimación del Ministerio para intervenir en el objeto civil del

proceso artículo 11 inc. 1 del citado código. (VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Y transitoria N° 5-2011-CJ - 116 , 2011)

#### **2.2.13.8 El tercero civil responsable:**

Flores (2016) Viene a ser la persona que, por estar legalmente vinculada con el imputado al momento de la comisión del delito, adquiere responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas de la comisión de dicho ilícito. El tercero civil responsable, es una persona ajena que no tiene ninguna intervención en la comisión del ilícito, su vínculo con el imputado puede ser directa o subsidiariamente, pero que por imperio de la ley civil adquiere responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal del imputado, respondiendo solidariamente con el imputado el pago de la reparación civil.

#### **2.2.13.9 El abogado Defensor en el Proceso Penal:**

López (2022) Los Deberes y derechos del abogado defensor normado en el art. 84 del CPP de 2004 los cuales son:

- 1-Dar asesoramiento a su patrocinado este citado o detenido por el Ministerio Publico
- 2-Tiene el derecho de interrogar a su patrocinado y a los demás procesados, peritos y testigos.
- 3.-Tiene la facultad de recurrir a la asistencia de peritos de parte, con el fin de eficacia en su defensa técnica sobre los hechos de la materia que se investiga aseverando de esta forma su teoría de defensa.
- 4.-El abogado defensor está en la responsabilidad de asistir a todas las diligencias, excepto en la declaración del imputado que no defienda.
- 5.-Estará en una de sus funciones aportar medios de prueba que ayude a la defensa de su patrocinado
- 6.- Estará encargado de prestar peticiones orales o escritas para su interés y derechos de su patrocinado la documentación para los asuntos de simple tramite.
- 7.-Se encargará de revisar el expediente fiscal y judicial, informándose todo el proceso, solicitará copias simples de las actuaciones hechas por el fiscal en el procedimiento en donde el imputado está inmerso.
- 8.- Podrá ingresar a todos los establecimientos penales en donde se encuentre su patrocinado desde el inicio de la investigación.
- 9.- tiene la facultad de expresarse de forma oral o escrito todo con el fin de defender a su patrocinado.

10.- Al abogado se le permite anular, rectificar posibles imputaciones, o también solicitar la anulación de actuaciones procesales o medios de prueba, en forma oportuna si el caso lo requiera.

#### **2.2.14 La Acusación**

Salinas (2004) La acusación no es otra cosa que una petición que realiza el fiscal a la autoridad superior jurisdiccional en el cual solicita que el caso que investigo pase al Juicio Oral, con la promesa que acreditara en el juicio oral público y contradictorio que el imputado está inmerso en el hecho delictivo después que actúe la prueba por las partes

Por la realización de la acusación es que se presenta el principio de la imputación necesaria como manifiesto del principio de legalidad y del principio de defensa procesal, en calidad del citado principio, es que la acusación tiene que ser cierta ya que es una exigencia obligatoria, la acusación tendrá que ser clara, precisa y expresa. conteniendo de forma detallada una descripción de los hechos punibles con los que se le imputan al acusado de forma material que se pueda fundamentar la pretensión que lo acusa.

El principio acusatorio necesariamente se relaciona con el derecho de defensa en tal sentido la Corte Interamericana en la sentencia caso Fermín Ramírez vs Guatemala precisa: “Que la descripción material de la conducta imputada recogida en la acusación constituye “la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan” por tal razón el imputado tiene la posibilidad de defenderse eficientemente, ya que le permite negar todo o algunas cosas y así poder aminorar las consecuencias jurídicas penales, o agregar algún cos que le sirvan también a aminorar la pena, En resumen, se diría que con la acusación empieza e principio de imputación necesaria para todo orden legal

#### El Principio Acusatorio como parte de los Actos Procesales:

Después de analizar todos los resultados obtenidos en la Investigación preparatoria (recolección de todos los elementos de cargo y de descargo) el fiscal llegara a las siguientes determinaciones:

- a) Existencia de medios de prueba (No prueba debido a que esta a excepción de la prueba anticipada solo se produce en el Juicio oral) la cantidad necesaria para crear convicción sobre la conducta delictiva del imputado constituyendo delito de persecución por acción pública.

- b) Deberá existir la suficiente evidencia o medios de prueba que determinen su accionar delictivo identificándolo fehacientemente como autor (s) o participe(s) así también como demostrar que es la víctima del delito por el cual e investiga.

La Motivación de la Acusación:

Se justificará de forma interna y externa, haciendo todo uso de los medios de convicción para tal realización el fiscal responsable del caso Por lo consiguiente el deber de motivación impone al fiscal se obligue a los requerimientos de la acusación que deberán ser fundamentados en el derecho de forma que permita conocer de manera implícita los criterios facticos y jurídicos fundamentales cuando solicite la pena y la reparación civil de la victima en contra del acusado ,de esta forma en términos generales el fiscal permite conocer la decisión de acusación .Por lo tanto la motivación dela acusación tendrá que tener las siguientes finalidades :

1-Cumplir con el requisito de publicidad, controlara las acciones del titular de la acción penal por parte de la opinión pública.

2-El fiscal se someterá obligatoriamente a la Ley

3.-convencer al acusado, a la parte civil o a terceros civilmente responsables en cuanto a la medida correctiva de la decisión del fiscal y solicitar la pena correspondiente con la reparación civil de la víctima (s) de esta forma se eliminara la sensación de arbitrariedad por parte del Estado ya que se hizo conocer las razones que sustentan la acusación.

4.- La motivación garantiza el control de acusación que se desarrolla la etapa intermedia de la siguiente forma:

a) Fundamentación Jurídica, explicación detallada y justificación de los supuestos que menciona la norma presentada.

b) Congruencia entre el objeto de acusación y los hechos que implicaron la investigación y esto se da en la formalización investigatoria.

c)Sobre la decisión adoptada esta expresara lo suficiente para que se justifique tal decisión, caso contrario el acusado y su defensor solicitaran el sobreseimiento del caso en la audiencia de control de acusación.

En la acusación esta solo se refiere a hechos y a personas que se encuentren inmersas en la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

Contenido de la Acusación: inciso 1 del artículo 249 del CPP de forma taxativa su contenido realizado por el fiscal responsable del caso.

1.-Los Generales de Ley del Imputado: -que no son otra cosa que sus datos personales de

identificación para individualizar al acusado y evitar errores

2.-La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado: El fiscal independizará cada hecho delictivo de forma precisa y detallada, constituyéndose como elemento esencial para la acusación, todos los hechos serán descritos detalladamente en el marco de la formalización de la investigación preparatoria. A cada acusado se le asignará los hechos en que participó y la comisión del injusto penal investigado puede ser autor o cómplice.

3.-Los Elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio

Aquí el fiscal indicará y expondrá en forma pormenorizada y detallada todos los elementos de convicción (actos de investigación, diligencias, medios o elementos de prueba, etc.) que ha recogido en la investigación preparatoria y generan la necesidad ineludible de acusar al o los investigados. El titular de la acción penal le asignará determinado valor probatorio a los elementos de convicción. Expondrá cuáles sirven para acreditar la comisión del delito investigado y cuáles para vincular al acusado con los hechos, ya sea como autor o cómplice. Es posible que un mismo elemento de convicción o elemento probatorio sirva tanto para acreditar la comisión del hecho punible como para vincular penalmente al investigado con los hechos objeto de investigación. Ello importa como argumenta el profesor Sánchez Velarde 31, un razonamiento coherente y lógico sobre la actividad probatoria.

### **2.2.15 La Prueba**

Castillo (2019) “probatio, probatines o probationis” en latín significa lo bueno. La prueba es todo aquellos que por su importancia servirá para desvirtuar una hipótesis, confirmando la veracidad de un hecho, su finalidad no es otra que crear convicción en el Juez, la importancia que tiene es la que permite a las partes a través del proceso judicial quien tiene el derecho de la verdad de lo sucedido.

#### **2.2.15.1 El Derecho a la Prueba**

Hernández (2018) Es el derecho que tienen las partes en conflicto, consiste en hacer uso de los medios probatorios que se necesiten con el fin de formar convicción ante el Juez este tiene tres aspectos importantes:

- a) Admisión de la Prueba
- b) Se practique la prueba de oficio o la prueba con contradicción
- c) valoración de la prueba.

De esta forma se probará el derecho a la verdad de los hechos por parte de los litigantes, que si bien es un derecho inherente a la persona, por lo cual hará uso de todos los medios posible



en aras de convencer al Juez.

### **2.2.15.2 Sistema de Valoración de la Prueba**

Neyra (2015) según la doctrina hay dos tipos de orden para valorar la prueba:

- a) El sistema de Prueba Legal, llamada también de tarifa legal donde la ley procesal pone las condiciones que esta debe de tener para ser idónea.
- b) De Intima Convicción Es la que el Juez valorara según su criterio y sapiencia haciendo uso de la lógica de experiencia.
- c) La Sana Critica racional o de Libre Convicción El Juez valorar las pruebas, las cuales no están sujetas a reglas abstractas fundamentados en los elementos de prueba actuados

### **2.2.15.3 Elementos Probatorios que se dieron en el caso en Estudio**

#### Testimoniales

Testimonio de la madre de la Víctima

#### Ratificaciones Periciales psicología forense

Protocolo de Pericia Psicológica N° 000054-2022-PSC, de fecha 01 de enero de 2022 practicado a la agraviada de iniciales B.

Protocolo de Pericia Psicológica N° 000031-2022-PSC, de fecha 01 de enero de 2022 practicado al acusado A;

#### Documentales:

Denuncia Violencia Familiar N° 749. .

Ficha RENIEC de la niña identificada con iniciales **B** (08) años

Acta de intervención Policial S/N.

Acta de Registro Personal.

Acta de Des lacrado, exhibición, visualización, transcripción

Acta de inspección técnico Policial, de fecha 31 de diciembre de 2021.

Acta de Entrevista Única. · Informe **S o c i a l** N ° 2 7 7 -

2021MIMP/AURORA/CEM-COMISARI ASAGITARIO-

SURCO/TS-CPR. .

Resolución Judicial N°01 de fecha 05 de enero de 2022.

### **2.2.16 La Sentencia**

Estrada (2015) En la sentencia se plasma las decisiones del Juez en donde después de haber analizado el caso en conflicto valorado las pruebas y los fundamentos de hecho y de derecho, haciendo uso de doctrina y Jurisprudencia, en la lógica de su experiencia dictaminara medidas a solucionar el conflicto, dando de esta forma órdenes a los litigantes en la solución de su problema.

### **2.2.17 Estructura de la Sentencia**

a) La parte expositiva de la sentencia, es la parte donde se señala la ciudad y la fecha en donde se dicta; se identifican las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se omitan sus nombres, evitando que afecte la integridad y publicidad de la sentencia; y se enuncian las acciones y excepciones.

b) La parte considerativa donde se expresa el razonamiento a fondo de los argumentos de las partes, los cuales son utilizados por el tribunal para llegar a una resolución del proceso.

En esta parte se suele estudiar la procedencia, la oportunidad, la competencia, los conceptos de violación provocados por la parte quejosa.

c) La parte Resolutiva: Es la conclusión fin del proceso en donde se presenta la decisión del juez en esta parte la decisión puede ser condenatoria o decisoria para el acusado (demandado) donde figurara el nombre del juez, el encargado de redactar la sentencia y las firmas de los que concurrieron en el acuerdo. En este punto se determina el alcance que tienen la sentencia en cuanto a obligaciones y derechos que se deberán cumplir a partir de esta resolución (Portal educativo del Derecho , 2017)

### **2.2.18 Sentencia de Primera Instancia:**

Es la primera sentencia en dictarse por lo que las partes tienen la potestad de impugnarla si sienten que no están de acuerdo con su veredicto, gracias a la pluralidad de instancias, por lo cual al recurrir a la demanda de impugnación esta sentencia y todos los actuados serán revisados por una sala de superior jerarquía para solucionar tal conflicto.

### **2.2.19 Sentencia de Segunda Instancia**

Recibida la impugnación de cualquiera de las partes que se siente insatisfecha con el fallo se procederá a ser revisada la sentencias y todo los actuados por una sala de mayor jerarquía

en donde esta sala después de revisar el caso confirmara la sentencia primera en su totalidad o en partes o será distinto su fallo

### **2.2.20 Redacción de la Sentencia**

Lemontech (2021) La sentencia se realiza al finalizar todo proceso por el Juez que lleva la causa, en ella debe constar:

- d) El Encabezamiento en donde ira todos los datos del procedimiento, numero de procedimiento. lugar, fecha, las partes en conflicto y sus abogados, etc.
- e) Antecedentes del Hecho es donde se escribe todas las peticiones de las partes en conflicto y se realiza de forma literal.
- f) Los hechos Probados en esta parte el Juez redactara lo que acaeció según su criterio y tras la valoración de las pruebas que se hayan presentado y practicado en el juicio oral.
- g) Fundamentos de Derecho no es otra cosa que la argumentación jurídica (leyes, doctrina, jurisprudencia) que motiva la decisión.
- h) La parte dispositiva o decisoria (fallo) del Juez en donde determinara el futuro del imputado, resolviéndose de esta forma la controversia entre los litigantes.
- i) Toda Sentencia deberá ser firmada por el Juez o magistrados que dictaminan el caso para su validez.

### **2.2.21 Pena Establecida en la Sentencia en estudio**

Condenan al Imputado, como autor del delito contra violación de la libertad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos –actos de connotación sexual o actos libidinosos, previsto y sancionado en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° Imponiéndole:

1. La pena de CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la misma que computada desde su detención del 31 de diciembre de 2021, vencerá el 30 de diciembre de 2035.
2. Le Imponen INHABILITACION, conforme al inciso 11 del artículo 36 del Código Penal, esto es, prohibición al sentenciado de aproximarse o comunicarse con menor agraviada durante el plazo de cinco años y

3. DECLARAN FUNDADA la pretensión resarcitoria por DAÑO EXTRA PATRIMONIAL en contra del sentenciado debiendo abonar la suma de S/ 10,000.00 soles que deberá ser cancelado a favor de la menor agraviada, en el plazo de su condena.

### **2.2.22. Importancia de la Motivación de la Sentencia**

Schönbohm (2014) Redactar la justificación en una sentencia representa la etapa mas desafiante al redactar una decisión judicial. Es crucial que una sentencia este respaldada por todos los elementos esenciales que la respalden. esta tarea resulta ardua para cualquier juez ,ya que además de ser comprensible para el acusado ,las víctimas y el público en general ,también debe persuadir al tribunal de apelación de la corrección de la decisión tomada .Esto implica que el Juez debe forzarse por redactar la sentencia de manera clara ya accesible .La falta de comprensión por parte de las partes puede llevar a un aumento de los recursos contra las decisiones judiciales y socavar su credibilidad ,lo cual afecta negativamente la seguridad jurídica .Así mismo ,es necesario eliminar el exceso de texto ,lo cual se puede lograr eliminando palabras o frases que no afecten la comprensión del texto ,ni la lógica que conduce la decisión .cumplir con este requisito implica evitar la copia de parte de otros textos o sentencias ya que existe el riesgo de que estas partes no contribuyan de manera esencial a la justificación de la sentencia ,dificultando la identificación de una relación directa con el caso en cuestión .el uso de tales partes debe ser excepcional ,especialmente si su omisión ,evitaría contradicciones en la justificación .

### **La motivación en la Jurisprudencia penal**

Según la jurisprudencia del tribunal Constitucional refiere que la adecuada motivación de una resolución judicial implica la inclusión de ciertos elementos esenciales en la exposición de las razones que respaldan la decisión tomada.

**En primer lugar**, la coherencia interna, que permite verificar si la decisión esta en línea con las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación.

**En segundo lugar**, la justificación de las premisas establecidas por el propio juez en sus fundamentaciones segundo lugar, la justificación de las premisas externas, para asegurar que las afirmaciones sobre hechos y derechos estén respaldadas adecuadamente en las normas y pruebas presentadas.

**En tercer lugar** la suficiencia ,para determinar si el Juez ha proporcionado razones que respalden la decisión respecto a los problemas relevantes identificados y necesarios para

resolver el caso .

**En cuarto lugar** la congruencia para evaluar si las razones presentadas responden a los argumentos planteados por las partes.

Por último, la cualificación especial, para verificar si se han expuesto las razones específicas necesarias para la adopción de la decisión en cuestión (véase Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7) (Tribunal Constitucional Sentencia 00349 -2021-PA/TC, [2022])

### **La Pretensión**

Rioja (2017) Es el pedido que realiza la persona agraviada a través de una demanda en donde se constituye en un acto jurídico, la cual toma relevancia una vez aceptada la demanda por el Poder Judicial

### **La pretensión en el caso penal**

Coaguila (2020) El derecho de pretensión se desarrolla concretamente del derecho de Acción, el derecho de acción es atribuido a todo ciudadano a legitimar o a pedir u obtener ante un juez que este actúe como tal para obtener la eficacia del derecho

Por lo tanto, si “el derecho de acción es obtener una actividad jurisdiccional” cualquiera que este sea su contenido, el de “la pretensión procesal es el de que se efectúen todos los actos necesarios”, para el reconocimiento del derecho y obtener “los actos procesales hasta la sentencia y su ejecución”

### **Pretensión Cautelar**

Esta se da en los procesos de ejecución tienen el fin de asegurar la pretensión mientras se desarrolla el juicio.

### **Acumulación de Pretensiones**

Torres (2018) Este tipo de pretensiones se dan cuando hay más de dos personas litigando en el mismo juicio, o de forma objetiva o subjetiva hay acumulación de pretensiones, también se da cuando intervienen terceros en el proceso con el único fin de quererse economizar el proceso y de esta forma evitar contradicciones en las sentencias

### **La Pretensión Judicial en el Proceso en estudio**

En el estudio de investigación la pretensión judicial fue sancionar el acto delictivo del imputado tipificado en el artículo 176-A “Actos contra el Pudor en menores de 14 años” y

el pago indemnizatorio por el daño y perjuicio moral causado.

### **2.3. Marco Conceptual**

(Corte Superior de Justicia , 2020)

**Ad hoc:** para el caso, para esto, a esto

**Ad Probatione** Exigencias que se deberán observar en los actos jurídicos a los efectos de su prueba

**Abogar:** Defender en juicio, de palabra o por escrito. Interceder, hablar a favor de alguno

**Acción** (derecho procesal): Derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo.

**Acumulación de penas:** Resumen de las penas impuestas al mismo condenado en diferentes procesos penales. Acusación

**Litis:** Contienda, litigio, proceso, pleito o juicio.

**Notificación:** (Derecho Procesal) Acto por el cual se pone en conocimiento a las partes o a terceras personas vinculadas con el litigio de las resoluciones o de las citaciones que emiten  
**Reincidencia:** (Derecho Penal) Circunstancia agravante en el Derecho penal, que consiste en la realización de un nuevo delito, dentro de cinco años después de dictada la sentencia, que la haya sufrido en todo o en parteas dependencias del Poder Judicial

**Res judicata:** : Cosa juzgada

**Resolución:** Documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite. / Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. / Las decisiones de la autoridad jurisdiccional.

**Sana crítica:** Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas.

## **2.4. Hipótesis**

### **2.3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias sobre Tocamientos indebidos -actos de connotación sexual en menores, en el expediente N° 00001-2022-6-1815-JR-PE\_01, Distrito Judicial de la Victoria ,2024 ambas son de calidad muy alta.

### **2.3.2. Hipótesis específicas**

**2.3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tocamientos indebidos -actos de connotación sexual en menores del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

**2.3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tocamientos indebidos -actos de connotación sexual en menores del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de enfoque cualitativo

**Cualitativo.** Arellano (2023) la investigación cualitativa es un enfoque metodológico enfocado en comprender y explorar fenómenos sociales, culturales o psicológicos desde una perspectiva holística contextual utilizando métodos y técnicas que permiten una interpretación profunda y detallada de los datos recopilados.

**3.1.2. Nivel de investigación.** Descriptiva

**Descriptiva.** Stewart (2024) es descriptiva porque en base a la observación describe detalladamente las características de un determinado grupo, situación o fenómeno.

#### 3.1.3. Diseño de la investigación

**No experimental.** Por qué el estudio del fenómeno se da en su contexto natural reflejando la evolución natural de sus eventos sin necesidad de la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transeccional.** No hay manipulación de variable en cuanto la recolección de datos determinara la variable, que se dio en un determinado tiempo, Se protegieron la identidad de las personas que entrevistaron en el proceso judicial

**3.2. Unidad de análisis.** La unidad de análisis es la parte principal que el investigador analizará en su investigación, esta unidad de análisis puede ser un objeto, sobre el que espera tener algo que será analizado constituyéndose como parte principal. La probabilidad de que la investigación sea productiva es cuando aumenta la comprensión del razonamiento sobre. un individuo, un grupo, un objeto, una nación, un fenómeno social etc.. En el trabajo de investigación se utilizó el procedimiento no probabilístico; por lo tanto, fue a criterio del investigador El expediente judicial N° 00001-2022-6-1815-JR-PE-01, que trata sobre Tocamientos indebidos -actos de connotación sexual en menores (Arteaga, 2022) La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 2**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas



naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene como variable: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia definiéndola como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas.

Podemos decir que calificar la calidad de sentencia significaría que debe de tener todos los indicadores o parámetros establecidas que la caracterizan a una sentencia de calidad buena Muy buena para su calificación.

Los indicadores facilitaran la recolección de información, siempre demostrando objetividad y veracidad en la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

### **3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación y el análisis de contenido* llegando a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Aplicando ambas técnicas en distintas etapas de su elaboración comenzando con la detección del problema de la investigación que viene hacer el reconocimiento del perfil del proceso en el expediente judicial, con relación a la recolección de datos se trata de un medio en el cual se registrara todos los hallazgos e indicadores de la variable en estudio .Este trabajo se llama .Lista de cotejo caracterizándose por ser dicotómica significa la división dada por dos alternativas (si) (no),(lo logra) (no lo logra) entre otros .

### **3.5. Método de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas

para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008).

### **3.6. Aspectos éticos**

Con la presente declaración de compromiso ético y no plagio de El autor de este trabajo de investigación titulado “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TOCAMIENTOS INDEBIDOS -ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL EN MENORES, EXP. N° 00001-2022-6-1815-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA VICTORIA -LIMA. 2024”, de acuerdo a el Código de Ética para la Investigación tiene como finalidad establecer directrices para regular la conducta de los investigadores, incluyendo estudiantes, egresados, docentes, colaboradores docentes y no docentes, así como personas jurídicas, que llevan a cabo investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en ULADECH Católica. Este código promueve la adopción de buenas prácticas y la integridad en las actividades investigativas, garantizando que las investigaciones se realicen con el más alto nivel de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Por lo tanto, declaro conocer las consecuencias por la violación de las normas basadas en los principios del reglamento de integridad científica en la investigación, versión 001, aprobado por el Consejo Universitario mediante la Resolución N° 0304-2023-CU-ULADECH Católica del 31 de marzo de 2023 y actualizado por la Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica del 14 de marzo de 2024. En cumplimiento de esta normativa, se realiza el presente trabajo.

De esta forma tenemos que en la investigación realizado se ha:

**a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** en el expediente examinado se ha respetado su privacidad de los intervinientes reemplazando sus nombres con la letra (A) (B) (Aa) XXX

**b) Beneficencia, no maleficencia:** en cuanto a los hallazgos encontrados en el expediente se han analizado la resolución de la sentencia con el fin de darle una calificación a la decisión del Juez no juzgando los hechos que dieron inicio al caso judicial más bien maximizar los beneficios de lo que se pueda obtener al analizar la decisión del Juez

**c) Integridad y honestidad:** En cuanto a este punto se ha sido objetivo, imparcial y transparente en el análisis de la sentencia en estudio.

**d ) Justicia:** se considera haber realizado un juicio razonable en cuanto a la calificación de la sentencia se ha tratado de ser justo y equitativo sin ningún tipo de sesgo político ni de género

No se ha considerado el principio de **Cuidado del medio ambiente** ya que el trabajo se trata de un caso penal en el cual no está relacionado con daños al medio ambiente ni nada relacionado con la naturaleza. Tampoco se ha considerado el principio de **Libre participación por propia voluntad**, por lo que para la realización del trabajo de investigación se ha hecho uso de información de internet, libros, **consultas** con la docente asesora y no habido intervención de otras personas. (Uladech ,2024)

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Tocamientos Indebidos Actos de connotación sexual en menores**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						58	
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta							
							x		[25 - 32]	Alta							
		Motivación del derecho					x		[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la pena					x		[9 - 16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil					x			[1 - 8]							Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						x										
	Descripción de la decisión					x										

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 7, Se evidencio como consecuencia de este cuadro que la sentencia tuvo un rango muy alto según los parámetros con los que fue calificada en sus distintas etapas en donde se desenvuelve lo expresado en la resolución decisoria del “Expediente N° 00001-2022-6-1815-JR-PE-01, del distrito Judicial de la Victoria - Lima ,2024”

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tocamientos Indebidos Actos de connotación sexual en menores**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				x		10	[9 - 10]	Muy alta					55
		Postura de las partes				x			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				x			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				x			[9 - 16]	Baja					
								[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5	9							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 nos reveló que fue de rango alto el cual fue resultado de la calificación sobre la calidad de la sentencia en sus diferentes etapas en que se desarrolla, expositiva en lo que se relaciona con la introducción, considerativa donde se desenvuelve las fundamentaciones de hecho y de derecho para finalizar con la parte resolutiva o decisoria de la sentencia que fue de rango muy alta.

## V DISCUSION

De acuerdo con a la evaluación de los parámetros, aplicamos el siguiente procedimiento en el estudio sobre “la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Tocamientos indebidos -Actos de connotación sexual en menores Expediente N° 00001-2022-6-1815-JR-PE-01, del distrito judicial de la Victoria - Lima. , 2024” dando como resultado: “El rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).”

### “Con respecto a la calidad de la sentencia de Primera Instancia:”

La Sentencia se calificó de rango muy Alta que fue de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales, normativos y doctrinarios, basándose en la premisa de “connotación sexual en menores” el cual se fundamentó en el planteamiento decisivo de la sentencia En cuanto a la parte expositiva Se puso hincapié en la introducción que es la parte donde se presentó la postura de los litigantes siendo de rango muy alta. Con relación a lo hallado afirmaremos que la proximidad a los parámetros normativos previstos en el “artículo 176-A del código Penal Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores de 14 años”

Rioja (2015) El autor nos presenta que toda sentencia en su parte inicial, comprenderá a manera de narración de forma cronológica lo primordial de cada acto procesal, desde el momento de la presentación de la denuncia hasta llegar a lo previo de la sentencia. Teniendo en cuenta que en esta parte no se incluirá algún criterio valorativo.

Gonzales (2014) considera que es indispensable que en el preámbulo de toda sentencia este anotado lo siguiente: 1.- Lugar y fecha ,2.-el tribunal de donde nace la sentencia 3.- los nombres de los litigantes, 4.- identificación del proceso en que se da la sentencia.

Respecto a la parte considerativa, haciendo hincapié en los hechos y la motivación del derecho en donde se encuentra la pena al imputado y señalando la cuota correspondiente a la reparación civil encontramos que fue de rango muy alta

El propósito de la sentencia es cumplir con un mandato Constitucional correspondiente al artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Perú en donde claramente indica con respecto a la motivación la cual serán debidamente con sus fundamentos de hecho que sustentarán acorde a la ley Orgánica del Poder Judicial en su Artículo 12

Rioja (2015) el autor nos expresa que los Jueces tienen un deber primordial para con las partes en litigio relacionada a la motivación de las resoluciones ya que permite la



efectividad de este al administrar justicia, haciendo uso de los métodos para la valorización de las pruebas que se presenten evitando arbitrariedades y afectación al debido proceso.

Si hablamos de los medios probatorios estos tienen gran importancia porque permiten conocer la veracidad de lo que indica cada parte en su pretensión.

En el caso en estudio se ha evidenciado que en ambas partes guardan coherencia y son pertinentes en el proceso, sobre todo cuando ambos se refieren al derecho que le cabe a la demandante de recibir el pago por reparación civil que en este caso no cubrirá en su totalidad el agravio a la víctima.

Respecto a la parte resolutive haciendo hincapié y aplicando el principio de correlación y descripción de la sentencia siendo esta de rango muy alta (Cuadro 3)

En la decisión el juez se pronunció sobre todas las pretensiones que fueron presentadas haciendo uso del recurso de impugnación, evidenciándose la relación recíproca con la parte expositiva, considerativa, y la claridad de la decisión.

Sobre la identificación clara y expresa del de la víctima y del sentenciado, como del delito atribuido a este, y la determinación de la reparación civil a la agraviada

### **Con Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia.**

En cuanto a la parte expositiva fue calificada de rango muy alta comprendidos en los cuadros 4,5y 6 respectivamente.

- El Caso en estudio se resolvió en: “el Segundo Juzgado penal colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima” confirmándose que la persona del imputado B es el autor del delito, sobre tocamientos Indebidos - Actos de connotación sexual en menores previsto en el artículo 176-A del código penal, en perjuicio de A; y en consecuencia le dieron de pena 14 años de pena privativa de la libertad ,prohibición de acercarse a la menor ,extinción de la patria potestad , así como el pago de una reparación civil por el daño extrapatrimonial de diez mil soles, además al imputado para que pueda rehabilitarse y después reivindicarse a la sociedad se le impone tratamiento terapéutico de acuerdo al artículo 178-A del código penal

Según Rodríguez (2005) El objetivo de claridad en el lenguaje se refleja en las resoluciones judiciales, sugiriendo que estas contengan términos sencillos y comprensibles, evitando el uso de elementos intimidantes innecesarios. Se solicita que, en las vistas y comparecencias, se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no son especialistas en derecho. Se dispone que el ciudadano tenga derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se

redacten de manera comprensible para sus destinatarios, utilizando una sintaxis y estructura sencilla sin perjuicio de su rigor técnico.

La sentencia es la resolución judicial por excelencia. Aunque otras resoluciones también tienen importancia, la sentencia es la más relevante porque determina la solución del litigio. La forma en que se elabora y expresa la argumentación que sustenta el fallo tiene relevancia constitucional y una regulación legal explícita. Además, la sociedad y los responsables de la gestión judicial han hecho declaraciones reiteradas en los últimos tiempos, abogando por una elaboración y emisión de sentencias con claridad e inteligibilidad.

En cuanto a la parte considerativa Poniendo hincapié en los hechos y la motivación del derecho, cuya pena y reparación civil fue de rango muy alta

Se evidencio la valorización conjunta y de la sana critica en su máxima experiencia y de la claridad de su expresión, determinando la tipicidad de la acción, el nexos sobre la fundamentación del hecho y del derecho, la independización de la pena, en lo relacionado a la reparación civil, se aprecia el grado de afectación causada en el bien jurídico protegido, por tal razón se evidencio el monto que se fijó prudencialmente en base a la posibilidad económica del imputado

**“En cuanto a la calificación de la parte resolutive fue de muy alta.”**

En donde se identifica al sentenciado, se determina el delito, se expresa la pena correspondiente al delito, y la reparación civil a la parte demandante.

Cavanni (2018)El juez es el llamado a tomar la decisión en base a un razonamiento lógico basado en los hechos, las pruebas presentadas por ambos litigantes, la fundamentación presentada que motivaran la argumentación judicial

## VI CONCLUSIONES

Como podemos apreciar el trabajo realizado comprende en desmembrar una sentencia y analizar cada una de sus partes con el propósito de verificar la calidad de la resolución emitida por el juez. En nuestro caso específico se trata de un proceso penal “Expediente, N° 00001-2022-6-1815-JR-PE-01, del distrito judicial de la Victoria-Lima, 2024” se llegó a concluir que fue de rango Muy Alta y Muy Alta correspondientemente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes puestos en trabajo presente. (cuadro 1 y 2).

### **Con relación a la Sentencia de Primera Instancia**

Se identifico en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con relevancia en la introducción y la postura de las partes siendo de rango alta y alta respectivamente, Siendo de esta forma su clasificación general de las subdimensiones de rango :Alta ,así mismo se califica en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con relevancia en la motivación de los hechos ,del derecho pena y reparación civil las cuales fueron respectivamente Alta ,Muy alta, Muy alta de clasificación general de las subdimensiones de rango Muy alta y por último en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con relevancia en atención al principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango Alta ,Muy Alta respectivamente de esta forma su clasificación general fue de las subdimensiones de rango Muy Alta .

### **Con Relación a la sentencia de segunda Instancia**

De acuerdo a la segunda sentencia se identificó que en la parte expositiva con relevancia en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango Muy Alta y Alta siendo su clasificación general de los subdimensiones de rango Muy Alta. Se identifica que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con relevancia en la motivación de los hechos del derecho pena y reparación civil su rango fueron Muy Alta Muy Alta ,Muy Alta y Muy Alta respectivamente ,de esta manera su clasificación general de las subdivisiones de rango Muy Alta y finalmente se clasifica la parte resolutive de la sentencia con relevancia en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que estas fueron de rango Muy Alta y Muy Alta respectivamente es así que su clasificación general de las subdivisiones fue de rango muy alta .

## VII RECOMENDACIONES

En los casos donde los delitos son de “Tocamientos indebidos -Actos indebidos de connotación sexual en menores ,” los magistrados no solo deben limitarse a imponer la pena al autor del delito , si no también deben tener en consideración que la demora en el proceso ya es una agresión a la víctima que viene sufriendo la marginación de la sociedad machista y del núcleo familiar , que en ocasiones viven cerca de su agresor, por lo tanto los jueces deberían también que en sus Resoluciones de Sentencia se evidencien el de ordenar :

- 1.-Tratamientos psicológicos gratuitos a través de sus entidades del estado para que la víctima tenga un mejor desenvolvimiento en la sociedad y su grupo familiar.
- 2.- Que las penas impuestas al autor de este tipo de delitos no solo este dirigido a encarcelar por un determinado tiempo sino también de un apoyo Psicológico, de esta forma se evitaría seguir teniendo elementos que más adelante serán perjudiciales a la sociedad, repitiendo de igual forma el mismo delito, o consumando la violación sexual
- 3.-Ordenar terapias a los padres o tutores que servirán de apoyo a la victima

En el caso de estudio estuvo bien fundamentada la defensa del agresor porque si bien la tutora de la menor alegaba violación sexual, esta no se había dado, por lo consiguiente la sentencia fue proporcional al delito

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, J. A. (2018). Poder Judicial pagina oficial. Obtenido de Teoria de la prueba : <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>
- Alvarez Rojas, L. (2019). Calidad de sentencias sobre violacion sexual del menor en el expediente numero 00282-2002-0-1508-jr-pe-01 distrito Judicial de Satipo Junin. Universidad catolica Los Angeles de Chimbote , Junin. Satipo: Repositorio de la Universidad Catolica los Angeles de chimbote. Recuperado el 05 de 12 de 2021, de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/14064>
- Arellano, F. (25 de 08 de 2023). Enciclopedia ,significados. Obtenido de <https://www.significados.com/investigacion-cualitativa/>
- Arteaga, G. (14 de 03 de 2022). Testsiteforme. Obtenido de <https://www.testsiteforme.com/unidad-de-analisis/>
- Castillo Aparicio, J. E. (2019). La Prueba en el Delito de Violencia contra la mujer y el grupo familiar (2 da. Actualizada ed.). Lima, Lima: Editores del Centro.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chang Hernandez, G. A. (2022). La determinacion Judicial de la Reparacion Civilen el Proceso Penal. En Estudios Criticos de Derecho Penal Peruano (págs. 296-299). Lima : Congreso de la Republica . Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/BF755D0FCE270D6305258294007A31D3/\\$FILE/344-E2.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/BF755D0FCE270D6305258294007A31D3/$FILE/344-E2.PDF)
- Chavez Ocampo, E. (2021). Instituto de Ciencias Heg el. Obtenido de <s://hegel.edu.pe/blog/conoce-las-etapas-del-nuevo-proceso-penal-en-el-peru/>
- Coaguila, V. J. (2020). L.P.Pasion por el derecho. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/SESION-7-REDACCION-JULIO-2020.pdf>

Congreso de la Republica. (24 de 07 de 2022). Ley que modifica el codigo Penal y de ejecucion penal para fortalecer la prevencion y sancion de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual sexual. El Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1/>

Cornejo, T. s. (2017). N° 36316 - 2006 Delito Contra La Libertad Sexual. lima: repositorio Universidad San andres. Obtenido de [http://repositorio.usan.edu.pe/bitstream/usan/33/3/Sausa\\_Report\\_2017.pdf](http://repositorio.usan.edu.pe/bitstream/usan/33/3/Sausa_Report_2017.pdf)

Corte Superior de Justicia . (2020). Diccionario Juridico Español Quechau. Puno: Congreso de la Republica.

End Violence Against Children . (2021). Informe sobre avances y desafios de la violencia contra niños y niñas y adolescentes en el Peru al comite de los derechos al niño de las Naciones Unidas . End Violence Against Children the global partnership. Grupo Impulsor de la Alianza Global para poner fin a la violencia. Recuperado el 27 de 03 de 2022, de <https://www.savethechildren.org.pe/wp-content/uploads/2021/08/Informe-del-GIVNNA-Peru-al-CRC-VF-14.07.21.pdf>

Estrada, H. (2015). Tareas Juridicas .com. [https://tareasjuridicas.com/2015/11/09/elementos-de-la-accion/#google\\_vignette](https://tareasjuridicas.com/2015/11/09/elementos-de-la-accion/#google_vignette)

Ferrajoli, L. (2012). Principio de Lesividad como garantia penal. Nuevo Foro Penal (79), 106-108. Obtenido de [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeLesividadComoGarantiaPenal-4136980%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeLesividadComoGarantiaPenal-4136980%20(1).pdf)

Flores Maties, J. (2015). El Imputado en el Proceso Penal. En Procesal Penal. Obtenido de [ps://libreria.tirant.com/es/actualizaciones/Derechoprocesalpenal1862015Tema15\\_Paginas3\\_16.pdf](ps://libreria.tirant.com/es/actualizaciones/Derechoprocesalpenal1862015Tema15_Paginas3_16.pdf)

Flores Sagastegi, A. A. (2016). Derecho Procesal Penal I. Chimbote, Ancasch, Peru: Universidad CAtolica los angeles de Chimbote. Obtenido de </abogacia.pe/wp-content/uploads/2020/04/Derecho-Procesal-Penal-I.pdf>

Flores Sagastegui, A. A. (2016). El Tercero Civil Responsable. Chimbote: Repositorio de la Universidad Catolica los Angeles de Chimbote. Obtenido de

<https://abogacia.pe/wp-content/uploads/2020/04/Derecho-Procesal-Penal-I.pdf>

Fuentes Ruiz, J. W. (2018). La Aplicación de la Cadena Perpetua en la violación sexual en agravio de menores de diez años en el Perú periodo 2014-2015. Universidad Federico Villarreal, Lima. Lima: Repositorio de la Universidad Federico Villarreal. Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2320>

Galindo Apaza, A. M. (2021). Caracterización del proceso sobre violación de la libertad sexual, actos contra el pudor en menor de 14 años expediente N° 3855-2016-0-3207-JR-PE- 04, primer juzgado penal transitorio de San Juan de Lurigancho, distrito judicial de Lima este- Lima, 2018. Lima: Repositorio de Uladech. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13032/19875>

Gomez Ramirez, N. (2004). Análisis del Principio del derecho penal. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06737-4.pdf>

González, N. (2014). Lecciones de derecho procesal civil. El proceso civil peruano. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Hernandez Miranda, E. (2018). Actividad Probatoria en el proceso Penal énfasis en cuanto a la prueba indiciaria. Lima, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

lemontech blog. (2021). Obtenido de <https://www.linkedin.com/in/eljuridistaoposiciones/>

Llaja Villena, J. &. (2016). El Derecho Penal Peruano y Los delitos sexuales. En LA JUSTICIA PENAL FRENTE A LOS DELITOS SEXUALES (págs. 20-21). Lima, Perú: Demus. Obtenido de [/www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2016/05/Txt-Jus-Penal.pdf](http://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2016/05/Txt-Jus-Penal.pdf)

Lopez Cantoral, E. (2022). LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/derechos-imputado-abogado-defensor-proceso-penal/#:~:text=el%20proceso%20penal.-3.,detenido%20por%20la%20autoridad%20policial.>

Marquez Aliaga, J. L. (2021). Necesidad de Ampliar la Ley en cuanto a la regulación de los delitos de agresión sexual a niños y niñas mediante la castración química voluntaria dirigidos a violadores reincidentes. Universidad Mayor de San Andrés. Bolivia: Repositorio Universidad Mayor de San Andrés. Obtenido de <http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/27501>

- Mendoza Diaz, J. (2009). La Correlacion entre la Acusacion y la sentencia una Vision Americana. Revista del Instituto de Ciencias Juridicas de Puente Piedra, 154-155. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968007.pdf>
- Mendoza Garay, A. (21 de 06 de 2019). Cadena perpetua para el delito de violación sexual con menores de 14 años de edad: es ¿eficaz y resocializador. Revista de la Facultad de derecho de Mexico, 42. Obtenido de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/4110872>
- Neyra Flores, J. (2015). Tratado de derecho procesal penal (Vol. II). Lima: Idemsa.
- nieva, J. (2016). La razón de ser de la presunción. España: Universidad de Barcelona .
- Noguera Ramos, I. (2021). Delitos contra la Libertad e indemnidad sexual. lima: Biblioteca del Congreso. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/589E24072C65326D052581D9005971BE/\\$FILE/344.522-N75D...PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/589E24072C65326D052581D9005971BE/$FILE/344.522-N75D...PDF)
- Normas legales Actualizadas. (2022). El Peruano. [https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/C%C3%93DIGO%20PENAL%20PERUANO\\_LALEY.pdf](https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/C%C3%93DIGO%20PENAL%20PERUANO_LALEY.pdf)
- Pinheiro, P. z. (2021). Informe Mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas. Obtenido de [https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/document\\_files/world\\_report\\_on\\_violence\\_against\\_children\\_sp.pdf](https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/document_files/world_report_on_violence_against_children_sp.pdf)
- Portal educativo del Derecho . (2017). [https://www.partesdel.com/partes\\_de\\_la\\_sentencia.html](https://www.partesdel.com/partes_de_la_sentencia.html)
- Quesada Moraba, C. F. (2020). Observaciones criticas a la estructura tipica del los delitos de estupro y abuso sexual. Universidad de Chile. Santiago de Chile: Repositorio Universidad de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/178414/Observaciones-criticas-a-la-estructura-tipica-de-los-delitos-de-estupro-y-abuso-sexual.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



- Ramírez Culquicondor, R. E. (2021). Incidencia de factores criminológicos y su tratamiento jurídico penal, en sentencias por violación sexual, del Juzgado Penal Colegiado, Tarapoto, 2020. Universidad Cesar Vallejos, San martin. Tarapoto: Repositorio de la Universidad Cesar Vallejos. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/66497>
- Ramírez\*\*, M. A. (2005). El debido proceso\*. opinion juridica .
- Renzo, C. (2018). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve. En IUS ET VERITAS (págs. 113,114). Lima: Pontificia Universidad catolica del Peru . Recuperado el 12 de 04 de 2022, de file:///C:/Users/hp/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106.pdf
- Rioja Bermudez, A. (2015). Ejecucion anticipada de la Sentencia en el proceso civil. Jaen: Universidad de Jaen. Recuperado el 12 de 04 de 2022, de [https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja\\_Bermudez\\_A.pdf](https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf)
- Rioja Bermudez, A. (2017). <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>. Obtenido de <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>: <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rodriguez P., A. (2020). Lifeder. Obtenido de <https://www.lifeder.com/investigacion-cuantitativa/>
- Rodriguez, R. (13 de 11 de 2020). Obtenido de <https://estudyando.com/investigacion-exploratoria-definicion-metodos-y-ejemplos/>
- Rojas Torrijo, M. A. (2013). Sanciones Penales en el sistema Juridico. Revista Juridica Virtual año III. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)
- Rosas Zavaleta, R. (2018). El Ministerio Publico. <https://1library.co/article/sujetos-procesales-sistema-procesal-penal-peruano.4yr97d7y>
- Saenz Torrez, I. A. (2021). Abuso sexual menores de edad analisis garantia comparativo testimonio victimas. Colombia. Bogota: Universidad Catolica de Colombia. Obtenido de <https://hdl.handle.net/10983/26234>

Salas Beteta, C. (01 - 06 de 2007). El Iter Criminis y los sujetos activos del delito . Revista Internautica de Practica Juridica , 1-15. Obtenido de [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num19/RIPJ\\_19/EX/19-11.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-11.pdf)

Salina Siccha, R. (2004). La acusacion Fiscal de acuerdo alCodigo Procesal Penal 2004. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_03la\\_acusacion\\_fiscal.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf)

Schönbohm, H. (2014). Anotaciones Generales de lenguaje y estilo . En H. Schönbohm, Manual de sentencias penales (primera edicion ed., pág. 33). Cooperacion Alemana al desarrollo GIZ: Consejo Nacional de la Magistratura. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SEN>

Stewart, L. (2024). @Atlas .ti. Obtenido de <https://atlasti.com/es/research-hub/investigacion-descriptiva>

Torres, F. (2018). Acumulacion Pretenciones Objetiva Originaria Autonoma en los Juzgados Civiles de Huanuco 2016. Universidad de Huanuco, Huanuco. Huanuco: Universidad de Huanuco. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/1406>

Tribunal Constitucional Sentencia 00349 -2021-PA/TC, 00349-2021-PA/TC (Constitucional 08 de 02 de [2022]). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Expediente-00349-2021-PA-TC-LPDerecho.pdf>

Urquia Diaz, A. (2021). violacion Sexual de menor de edad. Universidad SanMartin de Porres. Lima: Repositorio de la Universidad SanMartin. Recuperado el 23 de 07 de 2022, de [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/10203/urqu%c3%ada\\_da.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/10203/urqu%c3%ada_da.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Y transitoria N° 5-2011-CJ - 116 . (06 de 12 de 2011). Constitucion del Actor Civil . Fundamento : Art. 116° TUO LOPJ. Lima, Lima , Peru. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b0f8f0804a1e47aca30eeb91cb0ca5a5/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+5-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b0f8f0804a1e47aca30eeb91cb0ca5a5#:~:text=Actor%20civil%20es%20el%20perjudicado,civil%20dentro%20del%20proce>

so%20penal.

Villa Stein, J. (2005). Autoria y artipacion. En Centro de Investigaciones Judiciales.  
Obtenido de  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2538db8046d4780ca513a544013c2be7/C7POLT.JUR.AUTORIA.pdf?MOD=AJPERES>

Wilfredo, S. (2017). vulneracion del principio de legalidad a causa de la disposicion fiscal de apertura . Huancavelica : Universidad Nacional de Huancavelica .

# ANEXOS

## Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Tocamientos indebidos -Actos de connotación sexual en menores; expediente N° 00001-2022-6-1815-JR-PE-01, distrito judicial de la Victoria-Lima, 2024

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>Cuál es la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tocamientos indebidos -actos de connotación sexual en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00001-2022-6-1815-JR-PE_01, Distrito Judicial de la Victoria-Lima, 2024?</p>	<p><b>Objetivo General</b> Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tocamientos indebidos -actos de connotación sexual en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00001-2022-6-1815-JR-PE_01, Distrito Judicial de la Victoria -Lima,2024</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tocamientos indebidos -actos de connotación sexual en menores en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tocamientos indebidos -actos de connotación sexual en menores en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tocamientos indebidos -actos de connotación sexual en menores, en el expediente N° 00001-2022-6-1815-JR-PE_01, Distrito Judicial de la Victoria -Lima,2024 ambas son de calidad muy alta.</p> <p><b>2.3.2. Hipótesis específicas</b> De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tocamientos indebidos -actos de connotación sexual en menores del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p> <p><b>2.3.2.2.</b> De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tocamientos indebidos -actos de connotación sexual en menores del</p>	<p>La Calidad Sentencias</p>	<p><b>Tipo:</b> Básica.</p> <p><b>Enfoque:</b> Cualitativo  Cuantitativo</p> <p><b>Nivel:</b> - Descriptivo. Documental</p> <p><b>Diseño:</b> No experimental, Retrospectiva. Y transversal.</p> <p><b>Universo:</b> Expedientes del 2° Juzgado penal letrado del distrito de la Victoria</p> <p><b>Muestra:</b> Expediente N° 00001-2022-6-1815-JR-PE_01, Distrito Judicial de la Victoria - Lima,2024?</p>

	resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.		<b>Técnica:</b> Observación. <b>Instrumento:</b> Lista de cotejo
--	---	---	--	---

## ANEXO 2

### Evidencia objeto de estudio (SENTENCIAS)

#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO CONFORMADO

**EXPEDIENTE** : 00001-2022-6-1815-JR-PE-01  
**JUECES** : xxxxxxxx  
**FISCALIA** : TERCERA FISCALIA CORPORATIVA  
**ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES  
DEL GRUPO FAMILIAR**  
**IMPUTADO** : Padre de la Niña **A**  
**DELITO** : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN  
**MENORES**  
**(AGRAVANTES: PREVALENCIA DEL AGENTE SOBRE LA VICTIMA)**  
**AGRAVIADO** : **B**  
**REPRESENTANTE** : Madre de la Victima **BC**  
**ESPECIALISTA** : xxxxxxxx

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN N°3

Lima, 28 de noviembre De dos  
mil veintidós.-

#### I.- VISTOS Y OIDOS.-

##### **1.- Competencia Objetiva, funcional, territorial. -**

Ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado Conformado<sup>1</sup> e integrado por las magistradas R  
A Z A (Presidenta), G N

---

<sup>1</sup> El Segundo Juzgado Penal Colegiado Conformado, tiene competencia material y funcional para conocer delitos que tiene señalada en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, y llevar a cabo la etapa de juzgamiento de los procesos penales, como las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal Penal. Asimismo, tiene competencia territorial en el distrito judicial de Lima Centro, en virtud de la Resolución Administrativa N° 000035-2022-CE-PJ, publicada el 18 de febrero de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, el Consejo Ejecutivo dispuso: 1.2 Convertir el 2° Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito de Lima, en el 23°, 24° y 25° Juzgados Penales Unipersonales Permanentes de proceso inmediato; con la misma competencia territorial y funcional que el 5°, 6°, 7° y 8° Juzgados Penales Unipersonales Permanentes de proceso inmediato del mismo distrito. 1.4 Crear el **2° Juzgado Penal Colegiado Conformado**, que estará integrado por el 23°, 24° y 25° Juzgados Penales Unipersonales Permanentes de proceso inmediato del Distrito de Lima, con la misma competencia territorial y funcional que el 2° Juzgado Penal Colegiado Permanente del mismo distrito antes de su conversión.

A Q y R Y C (Dirección de Debates), se dio curso a la audiencia privada virtual de juicio oral, en el Proceso Penal N° **00001- 2022-6**, seguido contra **A** como presunto autor del delito contra VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de TOCAMIENTOS INDEBIDOS –ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS, previsto y sancionado en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último párrafo y penúltimo del código penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales C.T.G.A. representada por su progenitora **BC**

## **2.- Identificación de las partes en el juicio oral. -**

### **ACREDITACIÓN**

- MINISTERIO PÚBLICO: DRA. M**, Fiscal Adjunto del Tercer Despacho 3FPTCVMIGFL, con domicilio procesal Jr. XXXX cercado de Lima, con casilla SINOE 100000 y con correo [xxxxx@mpfn.gob.pe](mailto:xxxxx@mpfn.gob.pe).
- DEFENSA DE TECNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: DRA. x x x** , con registro CAL N° 00000, domicilio procesal en Jr. Las Gaviotas N° 000 – Santiago de Surco – Centro de Emergencia Mujer de la Comisaría Sagitario, teléfono celular 9999999, casilla electrónica N° 000000, correo electrónico [xxxxxxx@gmail.com](mailto:xxxxxxx@gmail.com).
- PARTE AGRAVIADA B REPRESENTADA POR SU PROGENITORA BC**, identificada con DNI N° 00000000000, domicilio real en Jr. Ollanta N° 000 – Urb. Jorge Chávez – San Luis / Jr. Bodegones N° 000– Santiago de Surco y **domicilio Reniec** en Av. Agustín de la Rosa Toro N° 0000 – Urb. San Luis – San Luis, teléfono celular 00000000, correo electrónico [00000000000@gmail.com](mailto:00000000000@gmail.com).
- DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO DR. xxxx**, con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 0000, domicilio procesal en el jirón Yapura 0000 Distrito de Breña - Lima - Lima - casilla electrónica 00000, correo electrónico [0000000000|@gmail.com](mailto:0000000000|@gmail.com) teléfono 900000.
- DEFENSA INTERCONSULTA DEL ACUSADO: DRA. M**, con teléfono celular 989817314, con correo electrónico [00000000@gmail.com](mailto:00000000@gmail.com)
- ACUSADO: NM (PENAL DE LURIGANCHO). DNI: 0000. Fecha de nacimiento: 30/10/1986, Edad: 35 años Natural: Lima/La Victoria, Estado Civil: Soltero, Hijos: 2 Hijos Padres: xxxxx / xxxxxxxx, Grado de Instrucción: Superior incompleta. Domicilio: Jirón**



00000000 Santiago de Surco. **Tatuajes:** No. **Registra de Antecedentes:** No El Acusado se encuentra con la medida coercitiva de **prisión preventiva.**

---

## **II. PARTE EXPOSITIVA.-**

### **1.- HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA ACUSACIÓN:**

#### **➤ CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES**

Que, el día 30 de diciembre de 2021, a horas 23:00 aprox., A llegó a su domicilio ubicado en Jr. 0000 Santiago de Surco – tercer piso, en estado de ebriedad y enfadado, profiriendo insultos, hecho que generó que su conviviente BC del dormitorio hacia la cocina ubicada en el segundo piso del inmueble para calentarse una sopa y así evitar encontrarse con él y tener que discutir por su estado de ebriedad, lugar donde se quedó por aproximadamente veinticinco minutos.

#### **➤ CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES**

Cuando BC se encontraba en la cocina, A aprovechó para dirigirse a la sala ubicada en el tercer piso del inmueble donde se encontraba su hijo durmiendo y su hija, la niña de iniciales B (8), jugando con un celular en un mueble marrón - lugar donde dormía por carecer de un dormitorio y cama para dormir - , para luego acercarse, bajarle sus prendas inferiores y sin mediar palabra alguna, comenzar a tocarle su vagina con su mano y dedos; quien luego al escuchar los pasos de su conviviente le subió rápido el pantalón a su hija para luego dirigirse a su dormitorio y cerrar la puerta.

#### **➤ CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES**

sube y se percata que el imputado había cerrado la puerta del dormitorio, causándole extrañeza porque esa puerta nunca la cierran, es en ese momento se acerca a donde los muebles se juntan y donde asumía que sus hijos dormían para taparlos, encontrando a su hijo durmiendo, pero su hija, la niña de iniciales B (8), despierta, preguntándole cual es la razón por cual no duerme, es donde la niña la llama y se acerca hasta donde se encontraba ella y al estar juntas le dice “mi papá me tocó” con voz baja, por lo que le preguntó qué es lo que le había tocado respondiendo su hija “mi vagina”. Es así que se echa con su hija hasta que se durmiera, siendo que a la 01:30 horas aprox. del día 31 de diciembre de 2021 ingresó al dormitorio donde se encontraba durmiendo el imputado, y agarra su celular empezando a revisarlo para ver si tenía algo, pudiendo ingresar a su galería de fotos y videos con el patrón que conoce logrando visualizar que existían fotos de su hija mostrando sus partes íntimas como vagina y el ano sin apreciarse su rostro; reconociendo a su hija por la cicatriz que tiene en la canilla de la pierna derecha, así como un video de fecha 13 de diciembre de 2021

en donde se observa el sillón marrón donde la menor duerme en la sala de la casa y porque se ven las manos de pintura del imputado; observando como el sindicado con sus dedos le empieza frotar en círculos su vagina, la misma que la abre con sus dedos mientras que con un tercer dedo seguía tocando el centro de su vagina, de igual forma le abre la parte de su ano y realiza la misma conducta, que luego de ver ello va donde su hija, la despierta y le pregunta si su papá le tomaba fotos y la grababa, indicando la niña, que sí le tomaba fotos; para luego preguntarle cuantas veces le había tocado su papá, indicándole ésta que eran las veces que ella salía, luego deja el celular como si no lo hubiesen revisado para que su conviviente no tenga sospechas, pero antes toma fotos y graba con su celular ésta información, para luego echarse a dormir en el mueble junto a sus hijos, posteriormente cuando éste se retiró

para trabajar se dirigió a la Comisaría PNP Sagitario a denunciar los hechos, constituyéndose la PNP al lugar donde ésta laboraba ubicado en Jirón Abtao 000, La Victoria procediendo con la intervención policial del imputado, quien según indicación policial intentó darse a la fuga con ayuda de su padre durante el registro personal, haciéndose uso de la fuerza para retenerlo y conducirlo a la dependencia policial.

#### **Calificación jurídica.**

El Ministerio Público sostiene que los hechos imputados al acusado **A** se subsumen en el delito de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de TOCAMIENTOS INDEBIDOS –ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS, previsto y sancionado en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último y penúltimo párrafo del citado artículo del Código Penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales

**B**, representada por su progenitora **BC** A título de AUTOR.

#### **Pretensión penal.**

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado, **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD e INHABILITACIÓN conforme al inciso 11 del artículo**

**36 del Código Penal, y un tratamiento terapéutico conforme lo establece el artículo 178-A del Código Penal.**

#### **Pretensión civil.**

La actora civil a través de su defensa ha solicitado en concepto de reparación civil la suma de S/ 10,000.00 (Diez Mil soles 00/100 soles), a favor de la menor agraviada.

**Medios de prueba de cargo.** Los admitidos en la audiencia de control de acusación:

Auto de enjuiciamiento del 21 de julio de 2022:

**TESTIMONIALES de BC. RATIFICACIONES PERICIALES** de la Perito psicóloga Forense X X X X (PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 000054-2022-PSC), de fecha 01 de enero de 2022 practicado a la agraviada de iniciales **B**. y la Perito psicóloga XXXXX (PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 000031-2022-

PSC), de fecha 01 de enero de 2022 practicado al acusado);

**DOCUMENTALES:** Denuncia Violencia Familiar N° 749. · Ficha RENIEC de la niña identificada con iniciales **B** (08). · Acta de intervención Policial S/N. · Acta de Registro Personal. · Acta de Deslacrado, exhibición, visualización, transcripción · Acta de inspección técnico Policial, de fecha 31 de diciembre de 2021. · Acta de Entrevista Unica. · Informe Social N° 277-2021-MIMP/AURORA/CEM-COMISARIASAGITARIO-SURCO/TS-CPR. · Resolución Judicial N°01 de fecha 05 de enero de

## **2022. 2.- ITINERARIO DEL PROCESO:**

Con fecha 27 de abril de 2022, el Ministerio Público presentó requerimiento acusatorio, contra el acusado **A** por delito de TOCAMIENTOS INDEBIDOS –ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS en agravio de la menor de iniciales **B** representada por su progenitora **BC** Llevada a cabo la Audiencia de Control de Acusación con fecha 21 de julio de 2022, el citado órgano jurisdiccional dictó el respectivo Auto de Enjuiciamiento y dispuso la remisión de los actuados al Juzgado Penal Colegiado competente.

El Segundo Juzgado Penal Colegiado Conformado de Lima, dictó el Auto de Citación a Juicio Oral y programó la audiencia para el día 08 de septiembre de 2022. Iniciada la Audiencia, el 05 de octubre de 2022 e instaurado el juicio se llevó a cabo en sesiones consecutivas.

Las partes procesales no ofrecieron nueva prueba. Recibido el examen del acusado y actuada la prueba testimonial, la prueba pericial, y documentales admitidos, no se actuó prueba excepcional. Cerrado el debate probatorio, y expuestos los alegatos finales, como la autodefensa material, la causa quedó expedita para la deliberación y expedición de la sentencia.

## **III. PARTE CONSIDERATIVA**

### **Premisa de Hecho.**

De acuerdo al artículo 356 del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso y se realiza sobre la base de la acusación, en él rigen las garantías procesales reconocidas por la

Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, especialmente la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

## **1.- CONVENCIONES PROBATORIAS**

Durante la etapa intermedia las partes procesales NO arribaron a convenciones probatorias:

## **2.- DESARROLLO DEL JUICIO ORAL**

### **2.1 ALEGATOS DE APERTURA y TEORÍA DEL CASO DE LAS PARTES**

#### **PROCESALES:**

**a)** **MINISTERIO PÚBLICO:** Que el 30 de diciembre de 2021, a horas 23, el acusado **A**, habría llegado a su domicilio en Jirón XXX, en Santiago de Surco, en estado de ebriedad y enfadado, profiriendo palabras soeces, por lo que hizo que **BC**, madre de sus hijos, salga del dormitorio donde se encontraba y se dirigiera a la cocina para calentarle una sopa y así evitar encontrarse con él y evitar discusión por el presunto estado de ebriedad, lugar donde se quedó aproximadamente 25 minutos.

Que cuando **BC** estuvo en la cocina el acusado habría aprovechado para dirigirse a la sala que está ubicada en el tercer piso donde se encontraba la niña de iniciales **B** de 8 años de edad y se habría acercado y bajado sus prendas íntimas, y comenzando a realizarle tocamientos en sus partes íntimas, realizando tocamientos en su vagina, utilizando su mano y dedos, y luego al escuchar los pasos de su conviviente subió rápido las prendas de la menor de edad para luego dirigirse a su dormitorio y cerrar la puerta.

Posteriormente **BC** se había percatado del momento en que el acusado cerró la puerta, lo que le causó extrañeza, ya que la puerta nunca se ha cerrado y se acerca en ese instante a ver a sus hijos y encuentra despierta a su hija preguntándole el motivo por el que no dormía, donde la niña la llama y se acerca hasta donde se encontraba ella y le dice “mi papa me tocó” con voz baja, por lo que le preguntó qué es lo que le había tocado, a lo cual dijo mi “vagina” La madre de la agraviada echa a su hija para que duerma y a las 01:30 horas aproximadamente del 31 de diciembre de 2021, ingresa al dormitorio donde dormía el acusado y una forma de poder visualizar el celular del acusado, habría procedido a revisar fotos y videos, logrando visualizar que existían fotos de su hija mostrando sus parte íntimas como vagina y el ano sin apreciarse su rostro; reconociendo a su hija por la cicatriz que tiene en la canilla de la pierna derecha, también dentro de las captura o imágenes, un video del 13 de diciembre de 2021, donde se observa el sillón marrón donde la menor duerme en la sala de la

casa y porque se ven las manos de pintura del imputado, y que éste le hacía tocamientos, y frotamientos, en su vagina y parte del ano, luego dejó el celular realizando la captura, bloqueo, y procede a realizar la denuncia respectiva en la comisaria del sector.

Es así que la conducta descrita, estaría subsumida en el 176-A del Código Penal, tocamientos en las partes íntimas de una menor concordante con el artículo 177, último párrafo, por haber grabado los tocamientos que realizaba a su menor hija, a través de medio electrónico, para perennizar los actos ilícitos que realizaba a su hija menor de edad, y penúltimo párrafo concordado con el segundo párrafo del artículo 170 numeral 3 del citado código, al aprovechar su calidad de ascendiente, conforme a los elementos de prueba admitidos en la etapa correspondiente, lograra probar la responsabilidad y sancionar, y solicita se imponga al acusado 14 años de pena privativa de libertad, la inhabilitación conforme al artículo 36.11 del Código Penal, prohibición de cualquier tipo de comunicación con la víctima por el mismo periodo de la pena solicitada; y tratamiento terapéutico conforme al artículo 178 del Código Penal impuesta, y el pago de la reparación civil solicitada.

**b) DEFENSA DE LA ACTOR CIVIL:** El hogar es el lugar que juega un papel importante, donde justamente la menor a quien represento a su tierna edad ha visto este terror que fue provocado por su progenitor que difícilmente va a ser borrado de su memoria, conforme ya ha precisado el representante del Ministerio Público se encuentra sustentada en la declaración de la menor en cámara Gesell, el Acta de Entrevista Única de fecha 1 de enero del 2022, el Protocolo de Pericia Psicológica 54-2022 PSC, así como la declaración de la progenitora donde se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del procesado sobre el hecho imputado con lo que culminadas las diligencias pertinentes solicitamos a su colegiado se emita sentencia conforme ha sido solicitada por la fiscalía, se debe tener en cuenta que los abusos sexuales implican una consecuencia psicopatológica a largo plazo esto se verá incidido cuando la menor crezca ante ello la reparación civil de S/ 10,000 mil soles.

**c) DEFENSA DEL ACUSADO:** La defensa después de haber escuchado el representante del Ministerio Público como al Actor Civil, sobre lo que presuntamente se le imputa a su patrocinado, pero este es el caso en donde la madre de la presunta menor agraviada trata de vengarse del ahora procesado cuya verdad siempre fue perjudicarlo con una denuncia maliciosa con interés de vengarse porque el ahora acusado estaba iniciando una relación con otra persona es por ello que siempre sin consentimiento habría tomado el teléfono del acusado en horas de la noche porque conocía el patrón, y dice que se toman las imágenes del 13 de diciembre al 30 de diciembre; el acusado había tomado licor, como lo hacía una o dos veces por semana, y lo que hacia la madre de la agraviada era de manera ilegítima, lo que se cuestionará en el Plenario, el teléfono está manipulado; y lo dicho en la entrevista de la menor es por inducción de su madre; y con respecto a las pruebas periciales del

acusado se demostrará que éste no presenta patologías de pedofilia así como la presunta menor agraviada no registra afectaciones psicológicas o patologías o traumáticas que le hubiesen ocasionado y cuestionaremos cada una de las pruebas documentales de manera en especial la declaración del acusado donde se vulneró derechos fundamentales y le indujo a auto incriminarse. Asimismo, no se superará las garantías del Acuerdo Plenario N°02-2005, por lo que al final deberá ser absuelto de los cargos de la acusación fiscal.

## **2.2.- DERECHOS DEL ACUSADO**

El Colegiado por intermedio de la Dirección de Debates, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371.3 del CPP, instruyó al acusado de sus derechos durante el juicio oral, acto seguido de conformidad con el artículo 372° del CPP, se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación, a lo cual respondió que no; en consecuencia, se dispuso la continuación del juicio oral.

## **2.3.- PRUEBA NUEVA**

De conformidad con el artículo 373° del CPP, se preguntó a las partes procesales si tenían nueva prueba que ofrecer, el Ministerio Público y la Defensa del Acusado a su turno respondieron que NO.

## **3.- EXAMEN DEL ACUSADO**

Refiere que su dirección el 30 de diciembre del 2022, era el Jirón 00000 vivía en compañía de la mamá de sus dos menores hijos, tres inquilinos y su señora madre, y ese día llegó entre las 11:30 PM de la noche aproximadamente, los ambientes donde habitaba con su familia era en el tercer piso donde había dos ambientes un baño y una ambiente más pequeño que era una especie de sala, en ese momento y a esa hora se encontraban sus hijos durmiendo en el mueble, y la mamá se encontraba viendo televisión en el dormitorio, el mueble donde se encontraba durmiendo sus hijos era de color marrón, no se acercó a sus hijos ya que estaban dormidos.

La madre de sus hijos lo denuncia por tocamientos indebidos por unas imágenes que se habían tomado el día 13 de diciembre, ella tenía conocimiento del hecho, días antes del 13 de diciembre más o menos entre el principio de noviembre con la mamá de sus hijos se encontraba prácticamente en situación separado, porque el declarante había empezado una nueva relación con otra persona, esas imágenes las tomó para poder ver a su hija ya que ella presentaba un problema de salud días antes, son fotos de la parte íntima de su hija, tomó esas fotos porque las iba a utilizar para poder referir a una amiga que le ayude en el sentido que a su hija la veía mal por temas de salud y en algún momento que iba a reunión con esta amiga no se podía reunir con ella por el tema de trabajo. Era para consultarle precisamente porque su hija días antes se presentaba un problema, y cuando le

comentó a la mamá le dijo que ve tú que también son tus hijos, encárgate tú de ellos; que sí llegó a tocar las partes íntimas de su hija para poder mostrar en la foto, cuando realizó esa acción estaba su menor hijo; la mamá se fue, le dijo encárgate tú de eso, porque le pedí ayuda; veo ahí en el vídeo que trató de mostrar las partes íntimas de su hija, para ver si tenía alguna infección o algún problema si es que era necesario llevarle un médico o algo ya que yo no tenía conocimiento de cómo atender. El día del 30 de diciembre del 2021, no realizó ningún tipo de tocamientos su hija, la denuncia que hace la madre de sus hijos es totalmente falsa.

Refiere que el día que le tomaron su declaración no conversó con un abogado, dicho abogado tampoco participó de manera directa presencial o videollamada escuchando las preguntas del técnico de la policía así como las preguntas del representante del Ministerio Público, no recuerda si el día que le tomaron su declaración vio firmar el acta a algún abogado, a las pregunta que le realizaron si respondió de manera clara por que el día que lo detienen no tenía conocimiento de lo que le estaban acusado, de lo que estaba pasando trató de solucionar o de responder porque pensó que le estaba diciendo iba a quedar ahí en la comisaria, no imaginó la magnitud de la denuncia que le estaba haciendo la mamá de su hija- el delito que se estaba tratando de imponer o de decir es por eso que tampoco tuvo abogado, porque trató de solucionar en ese momento el problema, ya que su preocupación era donde iban a estar sus hijos justamente ese día que era 31 de diciembre.

La mamá de sus hijos revisa su celular sin su consentimiento desde hace mucho tiempo, la más cercana es el día de su cumpleaños, que la pasó con su nueva pareja a los días posteriores de haber estado en casa, y la mamá de sus hijos le increpa porque había salido con esta mujer y que de ahora en adelante se encargué de sus hijos que ella se iba ir de la casa y que tenía fotos íntimas suyas y de ella, y recuerda también hace tiempo meses atrás que ella volvió a agarrar su celular sin su consentimiento haciéndose pasar por el declarante y le escribió a una chica diciéndole que deje de escribirle insultándola con improperios que no puede repetir y diciendo que las fotos íntimas que ella le habían mandado, se las iba a mandar a su familia para que vean lo que ella estaba haciendo el declarante, por esta situación se tuvo que disculpar con su amiga para que ya esto no llegue a mayores, eso fue meses antes de su cumpleaños y lo último fue después de su cumpleaños donde nuevamente revisa su celular, esto ha sido casi muchas ocasiones ella revisar su celular, su teléfono usa un solo patrón que de aplicarlo apertura también todas sus redes sociales, los celulares que hay en su casa son la de él, de la madre de sus hijos, solo esos dos, su hija mayor no tiene teléfono.

El 30 de diciembre cuando despertó más o menos entre las 3 o 4 de la mañana ve que la mamá de sus hijos había manipulado su celular. En el teléfono tenía imágenes tanto de su nueva pareja y como de la mamá de sus hijos, íntimas que habían sido eliminadas, al momento que habían estado revisando



su celular cuando ha estado durmiendo, eso es lo que le parece raro que se haya tomado esas acciones en ese momento durante la noche, lo que ha visto que había revisado no solamente fotos de su celular, si no las conversaciones de WhatsApp que mantenía el declarante con otras personas, en este caso, sobre todo la conversación en donde el declarante estaba pactando una salida con una pareja el día 31 de diciembre.

Refiere que la frecuencia que se ocupaba de la salud de su hija es desde que había discutido con la mamá de sus hijos, prácticamente las veces que tenía tiempo, se dedicaban más o menos entre una o dos veces a la semana, los fines de semana o los días que esta o bien cocinaba, almorzaba, los cambiaba, cuando tenían que salir los bañaba y se dedicaba a ellos, los días que tenía tiempo, no fue a ningún centro de salud porque durante la pandemia, no podían salir y si la llevaron a dos centros de salud y la que se encargaba de llevar al centro de salud en ese entonces era la mamá de sus hijos y algunas veces él la acompañaba en una clínica de San Luis, no la he llevado al centro médico su mamá llevaba años anteriores durante el tiempo de pandemia entre el 2020 no hemos ido a ningún centro de salud.

Se enteró que su hija presentaba un problema médico porque desde el mes de noviembre cuando estaba en casa, veía su hija rascarse sus partes íntimas e inquieta y esto le comentó a la mamá. Ella le dijo que vea porque eran sus hijos también y que vea la forma de encargarse de ellos, solo vio a su hija que se rascaba la vagina, el día 13 de los hechos pedí ayuda a su mamá antes que se vaya ella, al salir de noche, le dijo que se encargue, porque siempre tienen confianza con los niños tanto ella como el declarante, entonces ella se retiró y él se quedó con sus hijos ese día; la frecuencia con que baña a sus hijos es las veces que se quedaban con ellos, después que tuvo un evento meses anteriores, veo muy claro, como el tema del cuidado de su salud de sus hijas y pone mucho énfasis en el tema que nadie le podía tocar, su hija tenía conocimiento la habíamos educado porque después de lo que había pasado meses antes cualquiera que le haga algún tipo de daño ella inmediatamente podía quejarse con su mamá o con él tanto ella como su hijo, a los dos, su hija dejaría que la toque porque es el papá de su hija, siempre ha estado preocupado por sus hijos,

La última vez que llevó a su hija a un centro de salud fue antes de pandemia conjuntamente con la madre de sus hijos, no recuerda a qué especialidad y el médico tratante. Que llevó a la clínica a sus hijos, eso ha sido hace más de dos a tres años, no recuerda la fecha exacta, pero uno o dos oportunidades, acompañó y en otras oportunidades, iban solas con su mamá, y la que conocía la clínica era la mamá de sus hijos esto está ubicado en San Luis había una farmacia, no recuerda el nombre de la clínica, y no acudió a la clínica cuando su hija se rascaba porque estaba con trabajo tenía un horario, no definido, trabajo fuera de Lima desde más o menos octubre del 2021, se lo

comentó a la mamá de sus hijos pero le respondió que se haga cargo de sus hijos, no envió las imágenes, se iba a encontrar con su amiga días después que había tomado las imágenes y no pudo encontrarse con ella por su trabajo, su amiga es mamá y tiene una niña de la misma edad de su hija. Que no compartió video con la señora **BC**, tampoco envió al WhatsApp videos que le había tomado a su hija, pero si tenía conocimiento porque se lo dijo el día 13 el día que ella se sale de la casa en la noche y la señora **BC** le respondió que quería salir que se haga cargo, ya tenían problemas desde hace tiempo con la mama de sus hijos, desde su cumpleaños, puso la clave porque tenía cuentas bancarias y era por protección al celular

#### 4.- ACTUACIÓN PROBATORIA

##### 4.1.- ÓRGANOS DE PRUEBA

4.1.1.-	<b>TESTIGO BC</b> , identificado con DNI N° 000000, nació el 06 de agosto de 1987, secundaria completa, domicilio real en Jr. Ollanta N°0000 – Urb. Jorge Chávez – Sa n Luis, cristiana. Luego de la promesa de honor refirió:
	El 30 de diciembre de 2021 tenía un vínculo de convivencia con el acusado. A las 11 de la noche de ese día se encontraba en su dormitorio. En el segundo piso estaban dos inquilinos, en el piso en el que vivían estaban sus hijos y la declarante. Ese día, dentro de su domicilio llegó su ex conviviente en estado de ebriedad, llegó molesto diciendo palabras soeces sobre sus hijos y la declarante, salió de su cuarto para no pelear con él, se fue al segundo piso, y puso a calentar una sopa, donde se percató que el padre de sus hijos habían cerrado la puerta de su dormitorio, antes dejó a sus dos hijos,

el menor estaba durmiendo, le preguntó a su hija y ella le dice que su papá le había tocado su vagina en voz baja, pensé que su hija se estaba equivocando, su hija refirió que le tocó la vagina una vez más.

A la 1.30 de la madrugada se acercó a su dormitorio y ve que el padre de sus hijos estaba roncando, vio su celular, desbloqueó el patrón y se percata que había fotos de una niña mostrando las partes íntimas, y ve que había muebles donde dormían sus hijos, vio que había un video, se percata que la niña del video era su hija por su pelo fucsia, en el video sale que el papá le está tocando su vagina, abriéndole los labios y lo mismo hacía con el ano de su hija. Le preguntó a su hija si su papá le tomaba fotos a lo que dijo que sí, le dijo que cuando salía, él la tocaba, pero cuando estaba a su costado y él le sacaba el short. Dejó el celular en el mismo lugar para que no se dé cuenta, se despertó a las 8 de la mañana, se bañó y se fue sin decir nada, salió por la puerta de la cochera y se fui a hacer la denuncia a la Comisaría de Sagitario.

No revisó su celular por motivos de infidelidad, revisó el celular por lo que le dijo a su hija, para saber si podía encontrar algo de él. Su hija nunca informó respecto de su vagina, nunca le comentó al respecto. La declarante se encargaba de su aseo personal, de llevarla al médico. El acusado nunca los acompañaba a la posta.

El procesado, el 13 de noviembre de 2021, no le comunicó que le tomó fotos a su menor hija en su zona vaginal, se enteró por esas fotos y videos el 30 de diciembre. El padre de sus hijos se quedaba con sus menores hijos.

No tuvo conocimiento de otra relación sentimental del acusado. No intentó terminar la relación sentimental con la declarante. Su hija fue tratada en la Posta de El Pino, el médico es XXXXX. Su hija dice en la cámara Gesell dijo que su padre la tocaba desde su cumpleaños, que es el 11 de septiembre.

En el tercer piso tenemos un ambiente de dormitorio, otro como sala comedor más juguetes de sus hijos, la sala y el baño. El 30 de diciembre se encontraba en su dormitorio cuando llegó el acusado. Ese día sus hijos estaban en los muebles en la sala, estaban recostados. La sopa que bajó a calentar era para él, era su cena. El dormitorio estaba cerrado, pero no tenía seguro.

El patrón de desbloqueo del teléfono lo conoce porque les prestaba a sus hijos para jugar, es por ello que lo saben. Cuando entró a la galería y vio las fotos, ahí salía la fecha que quedaba registrada, salía el 13 de diciembre, el cual fue un día lunes, probablemente la declarante había salido, y las fotos salen 1:24 de la mañana, cuando sucedió los hechos de las fotos y videos fue cuando estaba durmiendo. Su hija, después del 13 de diciembre nunca le comentó, pero ahora después de lo sucedido hacía señales que no quería quedarse con su papá.

No recuerda la fecha en la que tuvo tratamiento psicológico en su colegio su menor hija. Su relación de pareja, fue normal, tenían discusiones, pero se

llevaran muy bien.

	<p>No tenía conocimiento que tenía otra relación. Después que su hija le cuenta los hechos, él se despertó a las 8 de la mañana. En su casa tenían el celular del padre de sus hijos, el suyo y otro para que por WI-FI sus hijos vean sus series. El 30 de diciembre no mostró las fotos y video a su hija. Con su celular grabó las fotos y el video y con eso fue a hacer la denuncia.</p> <p>El motivo que generó que concluya su convivencia con el procesado fue la denuncia. Nunca ha denunciado al procesado. Si tuvo una denuncia con un menor de edad, con su sobrino tuvo un problema similar. Esta denuncia fue el 2018. El patrón de celular lo hemos conocido siempre con sus hijos desde que tuvo el celular, esto es antes de la pandemia. En el colegio le sometieron a tratamiento, por lo que le pasó con este sobrino, lo cual sucedió en el 2018</p> <p>No le reclamé de los hechos porque era agresivo, tenía miedo de la reacción que iba a tener y que iba a romper el celular para así no poder hacer la denuncia. Por ese motivo no quiso decirle nada y esperó al día siguiente para hacerle la denuncia. No le encaró porque no lo vio, ya estaba en la comisaría</p>
4.1.2.-	<p><b>PERITO XXX</b>, identificado con DNI N° 0000000, se nació el 03 de septiembre de 1988, instrucción superior, licenciada en psicología, dirección laboral es Jirón XXXXX cuadra 1, de religión católica, luego del juramento de ley, refirió:</p>

	<p>Se Ratifica en el contenido y firma el <b>Protocolo de Pericia Psicológica N° 000031-2022-PSC</b>, practicado al acusado, y puesto a la vista. Se le solicitó determinar perfil sexual y agresividad, examen que realizó a través de las técnicas de observación de conducta, la entrevista psicológica y dentro de las herramientas utilizadas, las prueba proyectivas y psicométricas. En el análisis e interpretación de los resultados, sub área de personalidad, tiene rasgos histriónicos, negativista, demandante, carismático, social, quiere llamar la atención, quiere que las cosas se den como desea sino incurre en tipo de hostilidad o agresividad, justifica y minimiza, analiza mucho sus acciones, esa información es recabada en la entrevista psicológica. En el área psicosexual, anamnesis en una situación dada, él saca provecho, luego justifica y minimiza, desde la exploración sexual él reacciona de manera impulsiva, ha sido infiel dos o tres veces, dice no sé porque lo hice era poco irresponsable, en el relato después de grabar lo que hice después lo borré como dos veces después de lo que pasó no había nada diferente, jugaban le daba el celular y cenábamos, minimiza y justifica sus acciones en el área sexual. En el motivo, manifiesta de una parte, después de grabar, actualmente no sé por qué no sabía por qué hizo eso con su hija, a sus menores hijos nunca se le pasó por la cabeza.</p> <p>Acerca que no presentó en el área indicadores de alteración y conflictos a este nivel, es que éste no presentó signos o síntomas para poder pronunciarse por una psicopatología de acuerdo al CIE y DMS, para diagnosticar. Lo que se ha encontrado es lo que se ha plasmado en las conclusiones. En cuanto a si la Personalidad histriónica y negativista, guarda relación con agresor sexual refirió que, para hablar de agresores sexuales, cualquier persona puede incurrir en este tipo de actos. Sobre preferencias sexuales, no se hizo evaluación de pedofilia, solo se pidió perfil psicosexual y agresividad. Independientemente del tipo de personalidad cualquier persona</p>
--	---

	<p>puede incurrir en este tipo de actos.</p> <p>En cuanto a la agresividad y hostilidad de acuerdo al cuestionario de Durkheim se encontró indicadores medios, correspondiente a su escala sospecha y verbal, cuando hablamos de agresividad se tiene dos tipos manera cognitiva que son procesos intencionales y también netamente la ira que son procesos emocionales y que no se merita. Se ve estos dos componentes, si ha presentado niveles medios de sospecha y de verbal es una persona que tiende a reaccionar con insultos, amenazas, burlas, reacciona de manera verbal, y si es sospechas, es disgustos gestos, se habla de la parte cognitiva, según las circunstancias, esta persona puede reaccionar de esta manera, en cuanto a los pensamientos. Sobre inadecuado control de impulsos, tiene niveles medios según las circunstancias que puede reaccionar con conductas de irritabilidad. La falta de control de impulsos es una persona impulsiva no analiza solo reacciona, con gesto o palabra o reacción de manera agresiva, cuando piensa esta persona es más viva que yo. Esta persona presenta niveles de sospechas y verbal según la escala estipulada.</p>
--	--

4.1.3.	<p><b>PERITO XXXXX</b>, identificado con DNI N° 00000000, nacimiento el 23 de julio de 1969, instrucción superior, psicóloga forense, laboré en la Unidad Clínico Forense de Lima, de religión católica. Luego del Juramento de ley y ratificarse del</p> <p><b>Protocolo de Pericia Psicológica N° 05 4-2022-PSC</b>, refirió:</p>
	<p>Que respecto a los instrumentos utilizados, se toma la declaración de la menor en cámara Gesell, la evaluación psicológica en consultorio, se aplican pruebas psicológicas, se realiza la observación de conducta para ver la coherencia de lo que la menor habla, con sus actitudes y emociones; además, se hace una revisión de los actuados para ver lo vertido con la menor de lo que se está apreciando en los exámenes médicos</p> <p>En el relato de los hechos advirtió que el relato de la menor es espontáneo comprende las preguntas que se analizan, se evidenció dificultades para recordar la fecha de nacimiento, problemas en escritura u operaciones aritméticas, le falta estimulación a la menor en áreas cognitivas, al ofrecer el relato es coherente en cuanto lo que habla con sus estados emocionales. La evaluación se ha dado bajo los parámetros de las guías a los niños víctimas de violencia sexual.</p> <p>La reacción ansiosa situacional, en atención a los actos de tocamientos a manos de su progenitor, lo que se observa, es que la niña evidenciaba síntomas, miedo inseguridad, vergüenza, temor, la niña se pone triste relacionado a lo que ella narraba. Una experiencia traumática no todas las personas procesan de igual manera, los niños no olvidan eso, para aminorar los síntomas hay una terapia profesional.</p> <p>No puso en la pericia que no hubo inducción. La niña ha hecho un relato extenso, los niños pueden decir lo que escuchan, ella hace un relato extenso no solo de eso, ha narrado una serie de situaciones, no puede sacar un párrafo de todo el relato para decir o afirmar que ha sido inducida.</p> <p>En base a su experiencia, sus técnicas, lo que ha logrado comprender de su</p>

	teoría del caso es que se pronuncia, no puede dar un porcentaje de fiabilidad ya que no son ciencias matemáticas. Entre la cámara Gesell y la evaluación está consignado como 1 de enero de 2022, en este caso la entrevista se realizó en esa fecha para evitar la revictimización del menor, con la finalidad de priorizar el interés superior del niño.
--	--

**5.- DOCUMENTALES. -**

<b>• Denuncia Violencia Familiar N°749.</b>	<b>Valor Probatorio</b>
La madre de la agraviada denuncia los hechos el 31 de diciembre de 2021.	<p><b>Para el Ministerio Público,</b> acredita los hechos denunciados, la madre de la agraviada los pone de manifiesto, lo que se deberá valorar con la declaración de la denunciante y la entrevista de la menor en cámara Gesell.</p> <p><b>Para la Defensa de actor civil:</b> sin observación.</p> <p><b>Para la defensa.</b> Línea 17 la denunciante reconoce que agarró el celular y como sabía el patrón de desbloqueo lo empezó a revisar y encontró varias fotos y videos y que despertó a su hija para preguntarte lo que estaba sucediendo y que la denuncia se realizó a las 11.48 del 31 de diciembre de 2021.</p>
<b>• Ficha RENIEC de la niña identificada con iniciales B (08).</b>	<b>Valor probatorio</b>
	<p><b>Para el Ministerio Público:</b> Acredita que los hechos se suscitaron en agravio de una menor de edad quien nació el 11 de setiembre de 2013, evidenciándose su minoría de edad; asimismo se indica el nombre de su progenitor, A . Agravante que deberá tenerse en cuenta para la aplicación de la pena</p> <p><b>Para la Defensa del actor civil:</b> sin observación.</p> <p><b>Para la defensa.</b> Sin observación.</p>
<b>Acta de Intervención Policial S/N.</b>	<b>Valor Probatorio</b>



	<b>Para el Ministerio Público:</b> Acredita las circunstancias de la detención del imputado y quien luego de tener conocimiento del motivo de su intervención trató de huir al momento
--	--

	<p>de efectuarse su registro personal, ello con ayuda de su progenitor, además a partir de ella se elabora actas que dan información respecto a lo que se encontró en su posesión y visualización de documentos, quinta línea. En el cuarto párrafo se consigna los documentos que se redactan y se oralizarán.</p> <p><b>Para la Defensa de la actora civil:</b> Sin observación.</p> <p><b>Para la defensa.</b> Sin observación</p>
<p><b>Acta de Registro Personal del acusado. Valor Probatorio</b></p>	
	<p><b>Para el Ministerio Público:</b> Acredita que al registro personal del acusado se halló en el bolsillo izquierdo de su short azul un celular de marca Motorola color azul con IMEI 000000000000, celular con el que el acusado grabó el hecho ilícito. No ha habido intervención de tercera persona para manipular.</p> <p><b>Para la Defensa de la actora civil:</b> Sin observación.</p> <p><b>Para la defensa del acusado.</b> Sin observación.</p>
<p><b>Acta de Deslacrado, exhibición, visualización, transcripción del dispositivo celular del acusado Valor Probatorio</b></p>	

	<p><b>Para el Ministerio Público:</b> Se acredita que en el teléfono celular del acusado en la carpeta papelera se pudo apreciar 14 imágenes y 1 un video, se visualiza la acción del acusado en agravio de su hija, no es revisión u auscultación sino una acción perturbada de tocar las partes íntimas en zona de vagina de su hija.</p> <p>El que se realiza en presencia de la defensa de las partes, y el mismo acusado autoriza la revisión y utiliza su patrón de desbloqueo para abrir; no es contrario a su decisión. De las 14 imágenes y en 1.06 min; se muestra haciendo uso de su mano realizando tocamientos y abrir con sus dedos pulgar, índice y medio, los labios</p>
--	--

	<p>menores de la vagina menor tocando su clítoris y vagina de la menor realizando tocamientos y llegando a introducir uno de sus dedos.</p> <p><b>Para la defensa del actor civil:</b> sin observación.</p> <p><b>Para la defensa del acusado.</b> Sin observación. No indica la fecha de las fotos y el video; la búsqueda en varias bibliotecas por parte de la denunciante.</p>
<b>Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 31 de diciembre de 2021</b>	<b>Valor Probatorio</b>
	<p><b>Para el Ministerio Público,</b> Acredita el lugar de los hechos en agravio de la menor, inmueble ubicado en XXXX-Santiago de Surco, en el segundo y tercer piso, se advierte que la familia Gonzales Aguirre ocupaba la cocina ubicada en el segundo piso y el tercer piso que es un ambiente de material prefabricado, en donde hay una sala, un comedor, un baño y un dormitorio, y que en la sala se observan tres muebles de color marrón.</p> <p><b>Para la Defensa de actor civil:</b> sin observación.</p> <p><b>Para la defensa del acusado.</b> Es el domicilio y se aprecia un solo mueble</p>
<b>Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell de la menor agraviada de fecha 01 de enero de 2022, donde la niña identificada con iniciales B</b>	<b>Valor Probatorio</b>
(..) Mi papá un día ha venido molesto, mi hermano estaba durmiendo, yo estaba con el celular de mi mamá, y mi mamá estaba viendo tele, mi mamá se fue abajo para preparar la cocina, y se fue abajo a la cocina, y mi papá me empezó a tocar, que te empezó a tocar? La vagina, la vagina? (menor asiente), a ver dónde está tu vagina? acá (menor señala su zona vaginal), con que te ha tocado? con su mano, estabas en ese momento en qué lugar de la casa cuando te tocó?, yo estaba en la sala (...) cuéntame que te decía? No me decía nada, y en algún momento estabas con tu ropa o sin tu ropa?, sí, un día me quitó, pero esto no (menor se toca el polo) solamente el buzo, solamente el	<p><b>Para el Ministerio Público,</b> Se acredita que los hechos no se dieron de manera ocasional sino continua y no es auscultación, acredita que la menor frente a la profesional respectiva ha expresado de forma espontánea y sólida los hechos materia de investigación y suscitados dentro del inmueble donde vivía con el acusado hasta el día de la denuncia, y en la que mantiene su incriminación en todo momento la cual se encuentra corroborada de elementos periféricos conexos entre sí que la dotan de</p>

<p>buzo o también? Y el calzón, y el calzón? Si, y después que te quitó el buzo y tu calzón que pasó? Me empezó a tocar ahí, dónde? Acá en la vagina (menor señala la zona de su vagina), te tocaba un poco tiempo o bastante rato? Cuando mi papá escuchaba los pasos de mi mamá para que suba la comida me ponía rápido el pantalón y se iba al cuarto (...) y el cerró la puerta, para que cerró la puerta? No sé, pero la cerró, ya? Y de ahí me dormí, traté de dormir porque estaba asustada, porque te habías asustado? Porque pensaba que me iba a hacer algo más, tu pensabas que te iba hacer algo más? (menor asiente) que pensabas que te iba a hacer? Que cuando mi mamá se iba a dormir me iba a tocar más (menor habla con la voz entrecortada), cuando te tocaba él te decía algo más? No, no me decía, estás triste? (menor asiente) (menor habla con la voz entrecortada), porque yo tenía miedo (menor solloza), pero está bien que me cuentes, ya no tengas miedo? (menor asiente), cuantas veces ha pasado esto? muchas veces (menor habla con la voz entrecortada), desde que tenías cuantos años? Desde que iba a cumplir ocho años, yo tengo ocho años, yo tenía antes siete, en mi cumpleaños mi papá estaba ahí, en tu cumpleaños estuvo? ajá el otro día me tocó, el otro día no me tocó, y el otro día me empezó a tocar (...) dime cuando él te ha tocado, me dices solamente ha sido en tu vagina o en otra parte de tu cuerpo? No, solamente mi vagina, hacía algo con tu vagina? Que hacía ahí: me lo tocaba (...) en algún momento sentiste dolor? Si he sentido, dónde? Cuando estaba echada, sentía porque él me apretaba en la vagina, que te apretaba? Porque me sobaba fuerte, ya? Cuando te sobaba fuerte, tu estabas con trusa o estabas sin trusa? Sin trusa, el me sacaba el pantalón y el calzón, te sacaba el pantalón y el calzón? Sí, cuando el hacía eso, en algún momento hizo algo más, como tomarte una foto? Si me tomó una foto y un video (menor habla con la voz entrecortada), como te diste cuenta que te tomó una foto? Yo no me di cuenta de la foto, yo sentía cuando me tocó (...), en algún momento él te dijo que no cuentas nada? No me dijo nada solo yo no contaba porque tenía miedo (...), porque sentías que te dolía? Porque mi vagina me separaba, tu vagina lo separaba? (menor asiente), ahí cuando me separaba fuerte, y también me agarraba fuerte y sentía dolor, lo separaba y lo agarraba fuerte? Estaba un poco tiempo o sentías bastante tiempo que estaba ahí? Un poquito bastante tiempo, en algún momento, tú le dijiste que no te haga? No,</p>	<p>credibilidad.</p> <p><b>Para Defensa de la actor civil:</b> sin observación.</p> <p><b>Para la defensa del acusado.</b> En la quinta hoja del documento, a línea 7 a 26 la menor dice si me tomo foto y video dice no sabia, cuando mi mama supo me dijo que había tomado foto y video, ósea la madre conversó con ella, línea 10 a 12 le preguntan Tu mama te dijo? La menor asiente. Que le dijo la mama?</p> <p>Cuando mi mamá revisó el teléfono de mi papá, ósea se dio cuenta que estaba revisando el teléfono de su papá, porque mi papá en la cama un poco borracho, no relata que tomó sopa o algún acto.</p> <p>A línea 16 a 20 mi mama me despertó y enseñó las fotos, Se veía que tomó fotos de vagina, no me di cuenta solo que me iba a tocar no que le iba a tomar fotos.</p> <p>Si ayer hoy estamos 01 de enero de 2022 línea 34 de hoja 5 la pericia fue tomada el 01, eso pasó el 31 se valorará oportunamente.</p> <p>Lina 6 y 7 mi mamá tiene en su celular videos y las fotos; y demás observaciones en el alegato de clausura.</p>
--	---

<p>porque? Porque tenía miedo (...) tu sentiste que cuando te tocó estaba borracho? Si. A ver tú me dices, que cuando te tocó estaba borracho (menor asiente), o algunas veces estaba sano? A veces estaba sano, ah, a veces sano y a veces borracho (...) Cassie, tienes una cicatriz en tu pierna? Si, a ver dónde, a ver enseñame? Acá porque me he caído (menor señala su pierna derecha debajo de su rodilla) (...), tu dormías en la sala o dormías? En la sala porque teníamos un solo cuarto, y una cama, y sobre que dormías, en la cama? En mi sillón(...) de qué color era el sillón? Era marrón (...)"</p>	
<p><b>INFORME SOCIAL N° 277-2021-MIMP/AURORA/CEM-COMISARIASAGITARIO-SURCO/TS-CPR.</b></p>	<p><b>Valor Probatorio</b></p>
<p>La madre indica los hechos en agravio de su menor hija, según las conclusiones ésta última presenta riesgo moderado como presunta víctima de actos contra el pudor, requiere contar con apoyo en la red social.</p>	<p><b>Para el Ministerio Público:</b> Acredita, que luego de realizada la visita social al lugar de y en presencia de la menor de edad, se ha encontrado que está en riesgo moderado, se recomienda prohibición que el agresor se acerque a la menor sea por cualquier medio y se proteja su vida e integridad</p> <p><b>Actor Civil:</b> Ninguna</p> <p><b>Defensa:</b> La observación la hará en los alegatos</p>
<p><b>Resolución N° 01 de fecha 05 de enero de 2022.</b></p>	<p><b>Valor Probatorio</b></p>
	<p><b>Ministerio Público</b> Acredita que ante el 11 Juzgado de Familia se solicitó medidas de protección a favor de la menor y abstención de entablar cualquier tipo de comunicación con la menor, lo que guarda relación con el riesgo social moderado que se ha dado cuenta en el Informe social.</p> <p><b>Defensa de la Actor Civil</b> Ninguna</p> <p><b>Defensa:</b> Ninguna</p>

## 6.- PRUEBA EXCEPCIONAL

De conformidad con el artículo 385° del CPP, se preguntó a las partes si ofrecerían prueba

excepcional, a su turno el Ministerio Público respondió que no.

## 7.- ALEGATOS DE CIERRE

a) **Ministerio Público:** Se ha llegado a acreditar los actos cometidos por el acusado en agravio de su menor hija el 31 de diciembre en su domicilio ubicado en Jr. XXXXXX Santiago de Surco – aprovechando que su hija se encontraba durmiendo mientras la progenitora, calentaba la sopa en el segundo piso. Se ha acreditado, que la menor le había, contado que su padre le realizó los tocamientos en la parte de su vagina, y la madre al ingresar donde está el dormitorio ha tomado el celular y ha podido observar las imágenes de su hija echada en un sillón marrón donde le realizaba tocamientos en su vagina utilizando los dedos de su manos con el que realizaba frotaciones y manipulaciones en la parte vaginal y rectal conforme a las fotos y video hallados en su teléfono celular, cuando la madre de la menor no estaba.

De acuerdo al Acuerdo Plenario N° 2-2005, incredulidad subjetiva no hay enemistad ni animadversión entre las partes conforme a las documentales y testimoniales, vivían juntos en el domicilio, en el tercer piso y segundo piso, dormían en un solo ambiente con la denunciante, ella se fue a calentar su comida, no hay sentimientos espurios para interponer la denuncia; verosimilitud, se ha recabado la declaración de menor de edad, de fecha 01 de enero de 2022 con prueba anticipada, la menor ha expuesto los hechos materia de imputación que su padre le realizaba tocamientos en su vagina, con sus dedos de las manos y en varias oportunidades y una de ella se registró al haber sido guardado en el celular del acusado; narración incriminatoria que tiene como elementos periféricos objetivos la declaración de la denunciante quien ha detallado como sucedieron los hechos en agravio de su menor hija y como se habrá enterado de ellos, los que visualizó en el celular del acusado, los tocamientos indebidos en la parte de la vagina, corroborada con la declaración del acusado, quien ha indicado, que debido a una presunta picazón la ha revisado y manipulado los genitales de su hija, realizando la captura de videos con fecha 13 de diciembre de 2021, para enviarle a una amiga y a las preguntas del Ministerio Público sobre la condición profesional de dicha amistad no tenía condición de médico, solo ama de casa y ser madre de otra menor, entonces este argumento es un mecanismo de defensa para evadir su responsabilidad penal cuando ha efectuado los tocamientos en agravio de su hija.

Lo cierto y probado es que ha realizado cognitiva y voluntariamente los tocamientos a su hija menor de edad mientras no se encontraba su progenitora, tal como ha sucedido también en el último evento del 31 de diciembre de 2021. Con lo que su actuar advertido, se concatena con lo encontrado en su evaluación psicológica contenida en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000031-2022-PS C, del

01 de enero de 2022 que corresponde a la evaluación en el área de personalidad, en el que consta que cuando las cosas no se dan como desea se justifica y minimiza su conducta, en el área psicosexual frente a situaciones sexuales saca provecho de la situación, dejándose llevar por sus impulsos. La perito, ha referido que el hecho de no presentar estado psicopatologías u otro no lo exime de cometer los hechos como por los que viene siendo procesado.

Se ha causado afectación a la menor quien presentó reacción ansiosa situacional en Protocolo de Pericia Psicológica N° 0054-2022, donde se encontró en el área socio emocional un relato espontáneo y sostenido en los hechos que narra, y presenta indicadores de ansiedad, tristeza, temor y requiere apoyo psicológico.

El Informe social N° 277-2021-MIMP/AURORA del 31 de diciembre de 2021, se indica que la menor presenta riesgo moderado y que presenta estado de vulnerabilidad y recomienda que el agresor no se acerque. Contando además con medidas de protección dictadas mediante a la Resolución Judicial N° 01 de fecha 05 de enero de 2022, con lo que se acredita los hechos en agravio de la menor

Se acredita donde se realizaron los hechos con la Inspección Técnica Policial, la vivienda donde habitaba el acusado y su familia, una sala, un comedor un baño y un dormitorio y tres muebles de color marrón, donde se realizaron las tomas fotográficas, con lo que se verifica lo declarado por la menor, en el segundo piso era su cocina mostrándose las tomas fotográficas con lo que es coherente lo señalado por la menor de edad, donde se llevó el hecho en su agravio y lo declarado por su progenitora cuya declaración también alcanza relevancia y suficiencia probatoria.

Las imágenes del video pertenecen al examen del celular del acusado, el cual le fue encontrado en su poder según el acta de registro personal, en la que se consigna las características de dicho objeto y se advierte los hechos en agravio de la menor de edad realizados por la persona del acusado, corroborado con el Acta de des lacrado, exhibición, visualización, transcripción y captura de imágenes del 01 de enero de 2022.

La declaración de la víctima adquiere solidez y coherencia conforme el Acuerdo Plenario N° 2-2005 cuenta con suficientes elementos de corroboración suficientes para enervar la presunción de inocencia del procesado.

Sobre la persistencia en la incriminación, desde la denuncia hasta el Plenario se ha sostenido sin mutación alguna, se ha individualizado al autor de los hechos, esto es el acusado.

En consecuencia, la denuncia se encuentra escoltada con cada elemento probatorio actuado, por lo



que existe suficientes elementos probatorios para condenar al acusado quien es progenitor de la menor, por lo que se le debe imponer la pena privativa de libertad efectiva de CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD e INHABILITACIÓN conforme al inciso 11 del artículo 36 del Código penal, y un tratamiento terapéutico conforme lo establece el artículo 178-A del Código Penal; conforme a lo dispuesto en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° segundo y tercer párrafo del Código Penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal, aprovechando su calidad de ascendiente y han sido registrados por medio audiovisual; e INHABILITACIÓN conforme al inciso 11 del artículo 36 del Código penal, y un tratamiento terapéutico conforme lo establece el artículo 178-A del Código Penal. Desvirtuándose la tesis de la defensa.

**b) Actor Civil:** El Hogar juega un papel importante, donde nos sentimos seguros y gozamos de libertad, pero una menor ha visto el terror hecho por su progenitor, que no podrá borrar, todo lo cual se sustenta en la declaración de la menor en Cámara Gesell las atrocidades de su progenitor, el 31 de diciembre 2021 el último hecho, que acredita la responsabilidad penal, se solicita la condena conforme a lo peticionado por la fiscalía, y la suma de S/10,000.00 soles por reparación civil, según entrevista en cámara Gesell del 01 de enero de 2022, ampliamente debatida, el Protocolo de Pericia Psicológica de la menor agraviada, que señala ansiedad, tristeza, temor, al expresar actos contra su normal desarrollo psicosexual, por lo que se concluye que presenta reacción ansiosa compatible al hecho referido, por lo que se recomienda apoyo psicológico a la menor y en adelante, la propia declaración de la progenitora de cómo se ha enterado de los hechos denunciados y se han debatido y el Informe Social N° 277-2021, que establece que la menor presenta riesgo moderado; el acta de deslacrado y del video del 01 de enero de 2022, donde se aprecia las fotos y videos tomadas a la menor por parte del procesado, y la declaración del procesado donde se precisa que se desempeñaba como carpintero y ganaba de S/2,000 a 2,500 soles, y estando acreditado que la menor ha sufrido abuso sexual en la infancia y las secuelas psicológica, sentimientos de culpa, y vergüenza, dificultad para interpretar las claves interpersonales y mantener vínculos, y a su corta edad tiene mucho camino que recorrer por lo que se espera que se acepte la suma de S/10,000 soles solicitada.

#### **b) DEFENSA DEL ACUSADO**

Estamos ante un delito clandestino, son hechos que deben ser demostrados válidamente tenemos el Acuerdo Plenario N° 02-2005, que marca tres puntos determinantes, desde el ámbito subjetivo, válidamente demostrada que la declaración de la menor ha sido inducida, en la segunda y tercera hoja de la declaración de la menor se nota, que desmiente las versiones de la madre que dijo que no le mostró las fotos ni videos a la menor, sin embargo, la menor la desmiente; supuestamente el hecho sucedió el 30 de diciembre de 2021, pero la menor en segunda hoja al final dice mi papa llegó borracho,

amargo gritando se metió a su cuarto y se metió a dormir, no habla más hechos; de ahí la posible inducción que pueda crear la mamá, es otra cosa; pero es claro y todo se corrobora con la Casación 875 AREQUIPA y Casación 1952-2018, valoración individual e integral de la prueba testimonial de la agraviada, debe ser clara y contundente, no con un sin número de contradicciones que se desnaturalice la prueba en sí, inducida por la madre quien dice mi relación con el padre era de maravilla pero se tomaba atribuciones de revisar su teléfono a pesar de saber que está prohibido, cuál era el motivo y encontró las posibles fotos que ella sabía que estaban allí, el 19 si fueron tomadas y el mismo acusado lo dijo, pero cuando se le preguntó como sabe que fueron tomadas dice porque aparecen en el video pero revisado no aparece; por tanto si sabía de esas fotos, pero optó por irse a una reunión dejar a su pareja, porque él le comunicó lo que iba a realizar, ella sabía de las fotos, ahora que la quiera utilizar en su relación marital es una cosa aparte, la inducción de la madre está acreditada.

Dentro del ámbito objetivo la pericia psicológica de la menor, viene contaminada, como se ha probado en el juicio delante de la psicológica se hizo refresco donde dice cuya base es el ámbito subjetivo, y pierde credibilidad, y en sus conclusiones dice no presenta afectación psicológica la menor, lo que no se ha valorado, lógico porque esta con su padre y madre, a su cuidado.

El resto de pruebas, el lugar los hechos el acusado nunca lo ha negado siempre dijo que estaba al cuidado de los menores, no les ha faltado en alimentos, hasta el día de los hechos, no está en cuestión lo del 30 sino lo de las fotos, si la señora sabía o no de las fotos porque lo del 30 no ha pasado, lo de las fotos si lo sabía.

En cuanto a la persistencia, está demostrado que hay un sin número de contradicciones, dice que pasó y de ahí lo niega, que nunca le mostraron fotos, luego dice que era su vagina como una menor va a saber que eso es su vagina, la parte interna quien se lo dijo? la madre, eso se lo deja a la parte civil y al Ministerio Público; la realidad cuando hay intereses de por medio; lo que corresponde a la parte civil, sabía de las fotos y sobre si la menor tuvo antecedentes de un percance con un familiar, entonces la menor ya sabía este tipo de alcances, la madre debió poner en conocimiento. En el presente caso esperó al 31 de diciembre para actuar, porque se enteró que el acusado iba a salir con otra pareja. La madre debió pasar Pericia psicológica por todo lo cual solicita, se rechacen los cargos y su patrocinado sea ABSUELTO. SE OPONE A LA REPARACIÓN CIVIL.

## **8.- ULTIMAS PALABRAS**

a) **Palabras de la Madre de la agraviada**, le pido que se haga justicia por la niña que solo cuenta con nueve años, y yo soy madre e hija no me hubiera gustado que mi padre me haga daño, cuando él es quien tiene que cuidar, solo quiere justicia para su hija.

b)

### **AUTO DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO**

Con la mamá de su hija estaban en una separación de hecho, se vinculaban para velar el cuidado de sus hijos, en los últimos meses del año, no tenían relación de pareja, pagaba el alquiler parte de la alimentación, salud y estudios; en noviembre nota el malestar de su hija ya que se tocaba su parte íntima y le dijo a su mamá, pero éste le decía que se encargara, no quiso discutir y buscó ayuda con una amiga, le dijo como podría ayudar le tomó la foto y el video para mostrar, como es mamá; y le sorprende después de lo que pasó, se entera lo que su hija ha dicho en Cámara Gesell, su hija dijo, mi papá vino molesto y ella estaba con el celular el día que se refiere, el 30 de diciembre y es imposible, que haya estado jugando con el celular de su mamá; dice que su mamá bajó y mi papá me empezó a tocar, no tiene lógica su madre no ha salido del cuarto y el declarante estaba en la otra habitación a las 12;30 cada uno con su celular.

Que la agraviada dice cuando mi papá escucha los pasos de mi mamá para que suba la comida se ponía rápido el pantalón y se iba al cuarto como va a decir semejante barbaridad, jamás preparaba comida o sopa cuando estaba conversando con otras personas, durante la inspección no se vio si se había preparado comida a esas horas.

Dice que si me tomó foto y un video cómo ha podido saber si fue el 13 de diciembre y con consentimiento de su mamá; precisando que no estuvo consiente de las fotos que se le tomaban porque estaba dormida, dice yo no sabía que había tomado foto ni video, cuando mi mamá supo se contradijo que la mamá la ha manipulado dice cosas inexactas, porque lo hace porque la ha utilizado porque miente, porque abrió su celular y en muchas oportunidades. No da una declaración ordenada en tiempo espacio o persona inventa historias, creada por su madre.

Cuando lo detienen no se imaginó la cantidad de mentiras, tuvo mala asesoría, en sus declaraciones del 31 de diciembre todo fue tan rápido no tuvo conocimiento hasta el 05 de enero; agrega que jamás ha tenido problemas con nadie y mucho menos por ese tipo de acusación.

Que la señora no quiera separarse o tratar de llevar las cosas bien, no sabe porque la manipula y daña a su familia, no sabe nada de sus hijos 11 meses, y su familia está sufriendo, espera que a las finales se descubra la verdad y las cosas como tienen que ser, es profesional y está emprendiendo con su familia, quiere se diga la verdad como tiene que ser.

### **Premisa de Derecho**

## **9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA**

“La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado; en segundo lugar, *si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica*”<sup>2</sup>.

Los hechos incriminados están referidos al delito contra la indemnidad sexual- **TOCAMIENTOS ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES.**

### **TIPICIDAD OBJETIVA**

El injusto de la naturaleza descrita en el artículo 176-A° del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N°30838, publicada el 04 agosto 2018, es:

**"Artículo 176-A. - Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores**

*"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años."*

**"Artículo 177. - Formas agravadas**

*En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176- A:*

1. *Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.*

---

<sup>2</sup> GARCIA CAVERO, Percy. La prueba por indicios en el proceso penal. Editorial Reforma. 1° edición, 2010. pp. 21

2. *Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.*

3. *Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.*

***En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.***

***Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido."***

#### ***"Artículo 170. - Violación sexual***

*El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:*

1. *Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.*

2. *Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.*

3. ***Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.***

#### **Bien Jurídico Protegido**

El bien jurídico protegido por la norma penal, en el delito de Tocamientos, actos de connotación

sexual o actos libidinosos es la indemnidad o intangibilidad sexual, entendida como la carencia de autonomía que tiene el sujeto pasivo para determinar su comportamiento sexual dada su minoría de edad, de ahí que el ejercicio de la sexualidad con éste se prohíbe en la medida que puede *afectar a la evolución y desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro*”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> MUÑOZ CONDE: Derecho Penal Parte Especial. Ed Tirant Lo Blanch. Valencia 2008, Pág. 197

### **Elementos Objetivos:**

Se ha de entender como tocamientos indebidos, aquellos que se realizan en las partes íntimas y como actos libidinosos cualquier tocamiento cercano a las áreas genitales, aun sobre la ropa y sin importar que la finalidad del autor sea una satisfacción sexual o no; en tanto que acto de connotación sexual implica que la finalidad de autor sea también libidinosa o de contenido sexual.

#### **a) Sujeto Activo**

i) El sujeto activo puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente, no tiene el propósito de tener acceso carnal, aunque su conducta "(...) tiene un carácter sexual inobjetable. Importa, desde su elemento objetivo, contactos físicos, tocamientos de la más diversa índole, siempre que estos afecten a zonas erógenas, o a sus proximidades."<sup>4</sup>.

ii) El sujeto activo incurre en estas modalidades cuando:

➤ Realiza sobre su víctima menor de catorce años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos<sup>5</sup>;

➤ Obliga a la víctima menor de catorce años a efectuar sobre sí misma<sup>6</sup>, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos;

➤ Obliga a la víctima menor de catorce años a efectuar sobre el agente<sup>7</sup> o tercero<sup>8</sup>, tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos.

---

<sup>4</sup> Casación N° 790-2018 SAN MARTIN del 13 de noviembre de 2019. Fundamento octavo.

<sup>5</sup> Tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal - Parte Especial-. Ed. Iutitia, Quinta Edición. 2012; p 830

<sup>6</sup> El agente con la finalidad de solo observar y, de esa forma, satisfacer su lujuria obliga a la víctima a realizarse a sí misma tocamientos indebidos o actos libidinosos o eróticos. Se realiza este tipo de delito cuando, por ejemplo, el agente obliga a su víctima a sacarse toda su vestimenta y luego le hace que se toque sus partes íntima y zonas erógenas. Ibídem p. 830

<sup>7</sup> La ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018, introdujo una serie de cambios a los delitos sexuales, entre ellos al delito de actos contra el pudor (artículo 176), y se varió el nomen juris a «delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento» (artículo 176). Respecto al caso del artículo 176-A, se precisó además de los *tocamientos en las partes íntimas de la víctima menor de edad, y los actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, que también se configura* cuando se obliga a la víctima menor de catorce años a efectuar tocamientos, *actos de connotación sexual o actos libidinosos SOBRE EL AGENTE*.

<sup>8</sup> El agente obliga que la víctima realice o efectúe tocamientos indebidos o actos lujuriosos en el cuerpo de un tercero que se encuentra en la escena del delito. Estaremos ante esta modalidad delictiva cuando, por ejemplo, el agente, obliga a la víctima a tocar y acariciar los genitales de un tercero que se encuentra allí. El tercero muy bien, puede dejarse realizar voluntariamente los tocamientos, o también puede estar obligado a dejarse tocar. En el primer caso el tercero será partícipe del delito, mientras que en segundo supuesto el tercero también será víctima. . Ibídem p. 830-831



- iii) El sujeto activo conoce la condición de vulnerabilidad de la víctima, esto es su minoría de edad y estado de indefensión.

**b) Sujeto Pasivo**

El sujeto pasivo que sufre los tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, es un o una menor de catorce años de edad.

**TIPICIDAD SUBJETIVA**

El tipo penal de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menor de catorce años, reclama el dolo, esto es, la voluntad y conocimiento de los elementos del tipo que se corresponde con el accionar del agente, razón por la cual deberá determinarse si el acusado actuó con el dolo de vulnerar la indemnidad sexual o intangibilidad sexual de la víctima.

“(…) El propósito de esta conducta (elemento subjetivo) es el de obtener una satisfacción sexual, por el agente o al menos reside en el conocimiento del carácter sexual de la acción.”<sup>9</sup>

*“Se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación”*<sup>10</sup>

**Autoría**

Es autor quien realiza los actos de ejecución del delito, con dominio del hecho, acto o resultado y además con valoración de la antijuricidad de la conducta que realiza. En el presente caso, es preciso consignar que en la acusación fiscal escrita ratificada en juicio oral, se imputa al acusado la condición de autor.

**10.- VALORACIÓN PROBATORIA**

“La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda actividad probatoria y de los elementos y medio que la conforman”<sup>11</sup>. En consecuencia, este Colegiado, **sólo puede valorar** la prueba actuada en juicio, conforme al Artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal, que establece “(…) **1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio**”. Ello en concordancia con los principios de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad, entre otras.

En consecuencia, cerrado el debate, este Juzgado Penal Colegiado analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación fiscal por insuficiencia probatoria o duda razonable.

---

<sup>9</sup> Casación N° 790-2018 SAN MARTIN del 13 de noviembre de 2019. Fundamento octavo.

<sup>10</sup> BRAMONT- ARIAS TORRRES/GARCIA CANTIZANO, 1997, p. 260

<sup>11</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio. "Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial. Alternativas, segunda edición. Lima, 199, pág. 445.

## 11.- PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se tiene como materia controversial y que en este juicio debe definirse, si ¿se cometió o no el delito de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de la menor de iniciales **B.** por parte de su progenitor el acusado **A**

**12.-** Por lo que, a continuación, se desarrollará un análisis de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, los que fueron debatidos en juicio respetando el principio de contradicción.

**12.1.- La declaración de la menor de la menor de iniciales **B.**,** este Colegiado aprecia que fue recabada mediante Entrevista Única en Cámara Gesell contenida en un soporte digital (disco compacto) de fecha 01 de enero de 2022, por prueba anticipada<sup>12</sup>.

**12.2.- El Ministerio Público** ha sostenido que de la escucha y visualización del disco compacto que contiene la Entrevista Única en Cámara Gesell de la menor de clave **B.**, se aprecia que la citada menor, brinda un relato sólido y coherente sobre los tocamientos en sus partes íntimas por parte de su progenitor el acusado.

**12.3.-** Analizada la sindicación de la presunta víctima a la luz de lo establecido del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116<sup>13</sup>, este Colegiado, considera que al tratarse de un único testimonio sobre los hechos materia de acusación, las garantías de certeza contenidas en el citado Acuerdo Plenario cobran inusitada importancia, cuando se pretende dilucidar un delito de carácter clandestino<sup>14</sup>, como es el delito contra la indemnidad o intangibilidad sexual en su modalidad de tocamientos indebidos, actos libidinosos o actos de connotación sexual.

- a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva.** - En el presente caso, se ha de verificar si en la sindicación de la menor de iniciales **B.**, ha mediado o existido algún tipo de animadversión, rencor, enemistad u odio contra el

---

<sup>12</sup> Técnica de investigación prevista en el artículo 242 del Código Procesal Penal, y conforme a lo establecido en la Ley N° 30364, (LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR) modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de setiembre de 2018, que establece “Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada.(..).

<sup>13</sup> Donde “se establecieron las garantías de certeza que debe cumplir una sindicación para ser valorada como válida y suficiente para enervar la presunción de inocencia y justificar una condena más allá de toda duda razonable, lo cual resulta de suma utilidad y aplicabilidad cuando se trata de delitos en los que el sujeto pasivo es un menor de edad y, sobre todo, si la comisión delictiva se realiza en la clandestinidad, donde difícilmente pueden encontrarse testigos directos del hecho, tales como los delitos contra la libertad sexual.” CASACIÓN N.º 2239-2019 CUSCO, del 08 de julio de 2021

<sup>14</sup> **Décimo Quinto:** El Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ 116, destaca el pronunciamiento contenido en el acuerdo plenario invocado en el considerando precedente de esta Ejecutoria al resaltar en su fundamento treinta y uno, con carácter de doctrina legal, que en derecho penal sexual, el Juez – para decidir – deberá atender las particularidades de cada caso, en aras de determinar la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancia en que se produjo la agresión sexual, unida a su necesidad – aptitud para configurar el resultado del proceso- e idoneidad – que la ley permite probar, con el medio de prueba, el hecho por probar-. Podemos considerar, como ejemplo, acoger como inicio del procedimiento de dilucidación a la primera declaración de la perjudicada, esto es, aquella más cercana a la comisión del delito. Esta versión será la que oriente la dirección de la prueba corroborativa (Fundamento 3 del Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ 116), al ostentar la presunción de confiabilidad (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. *Prosecutor vs Delasic. (Caso Celebici)* (sentencia en apelación del 20 de febrero de 2021).

acusado, distinto y anterior a los hechos denunciados<sup>15</sup>, que pudiera incidir en la parcialidad de su declaración.

En el presente caso de las versiones brindadas por la agraviada y su progenitora, se desprende que antes de los hechos materia de denuncia, el acusado vivía con sus hijos y la madre de éstos en un mismo domicilio como una familia y ésta última ha referido que no conocía de otra relación sentimental ni que éste le hubiera planteado terminar; y si bien el acusado indica que prácticamente estaban en una separación de hecho con la madre de sus hijos y que solo se vinculaban por los menores, además que ésta conocía que tenía otra relación sentimental; sin embargo no se tiene un dato objetivo sobre dicha situación, más aún si se tiene en cuenta que el domicilio que habitaban contaba con una sola habitación la cual era utilizada por éste y la madre de sus hijos, en tanto los menores dormían en la pieza contigua en un mueble; ni el acusado ni la madre de la agraviada han referido que a partir de un determinado periodo de tiempo, estas ubicaciones hayan cambiado, es decir que éstos siempre pernoctaban en una misma habitación y lecho, lo cual guarda coherencia con una relación convivencial normal; por tanto, del relato inculpativo de la agraviada no se desprende que ésta tuviera algún motivo para guardar sentimientos de rencor contra su padre, el acusado, ni su madre para sindicarlo por actos tan graves en perjuicio de su hija. Con lo cual se supera la primera garantía de certeza.

- b) Verosimilitud.** - En cuanto a la **solidez y coherencia del relato de la menor**, se verificará si existen corroboraciones periféricas de carácter objetivo o acaso no las tiene, el análisis judicial debe ubicarse en la valoración del acervo probatorio, así se tiene:

La menor durante su entrevista en Cámara Gesell, realizada con la participación del abogado del acusado, ha referido que su progenitor, desde que ha cumplido los ocho años le ha realizado tocamientos en sus partes íntimas (vagina), con sus manos aprovechando que su madre dormía, y con dicho fin le quitaba el pantalón y el calzón; que en muchas ocasiones que la tocaba le causaba dolor porque le apretaba y la sobaba fuerte, le separaba fuerte la vagina, le agarraba fuerte, todo *lo cual le causaba miedo pues que pensaba que le iba hacer algo más. Empieza relatando “Mi papá un día ha venido molesto, mi hermano estaba durmiendo, yo estaba con el celular de mi mamá, y mi mamá estaba viendo tele, mi mamá se fue abajo para preparar la cocina, y se fue abajo a la cocina, y mi papá me empezó a tocar, que te empezó a tocar? La vagina, la vagina? (menor asiente), a ver dónde está tu vagina? acá (menor señala su zona vaginal), con que te ha tocado? con su mano, estabas en ese momento en qué lugar de la casa cuando te tocó?, yo estaba en la sala (...) cuéntame que te decía? No me decía nada” (...) Cuando mi papá escuchaba los pasos de mi mamá para que suba la comida me ponía rápido el pantalón y se iba al cuarto (...) y el cerró la puerta, para que cerró la puerta? No sé, pero la cerró, ya? Y de ahí me dormí, traté de dormir porque estaba asustada, porque te habías asustado? Porque pensaba que me iba a hacer algo más.*

La versión de la menor, ha sido corroborada por su madre **BC**, quien desde **su denuncia del 31 de diciembre de 2021 a las 11:46 horas, oralizada en juicio y a través de su declaración testimonial** ha referido que el 30

---

<sup>15</sup> “(...) ii) Los motivos espurios o el antagonismo capaz de restar credibilidad a la declaración de la víctima y de la testigo denunciante deben estar relacionados con hechos anteriores al supuesto delictivo, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva” (...). Casación N° 1179-2017 SULLANA del 10 de mayo de 2017

de diciembre de 2021, el acusado llegó al domicilio en estado de ebriedad y que a fin de no tener discusiones, ella bajó al segundo piso a calentarle la sopa, y al subir observó que la puerta de la habitación estaba cerrada lo que le pareció extraño, circunstancia en que fue a ver a su hijos, encontrando a la menor despierta quien le refirió que su progenitor le había tocado la vagina, por lo que posteriormente cuando el acusado dormía revisó el teléfono celular encontrando las fotos y un video de las partes íntimas de la menor a la que reconoció por un polo fucsia, por una cicatriz en la pierna y el lugar por el sillón marrón de su sala, asimismo que era él acusado quien la tocaba abriéndole los labios de su vagina y lo mismo hacía con el ano de su hija, por lo que al día siguiente formuló la denuncia.

Fundamentalmente, se corrobora con el **Acta de Deslacrado, exhibición, visualización, transcripción del dispositivo celular**, del 01 de enero de 2022, en el punto cuarto se consigna que el imputado ingresa a la sección de biblioteca de la galería imágenes de fotos del mismo equipo celular compartiendo cuatro carpetas, la cual se detalla (01) favoritos (02) utilidades (03) archivos (04) papelera. Ingresando a la carpeta papelera seleccionar donde se describen los elementos que tengan copia de seguridad se borrarán definitivamente después de estar 60 días en la papelera, los que no tengan copia de seguridad se borrarán a los 30 días. Que se llamó a la denunciante madre de la agraviada, para que hiciera reconocimiento de las imágenes que se registran en el celular del acusado **B** y ésta reconoció las partes íntimas del cuerpo de su hija, tanto como la ropa polo rosado, y las características del ambiente donde se habían tomado las fotografías (colcha, sofá y las manos entre dedos y uñas del imputado).

Se pudo apreciar 14 imágenes fotográficas donde existe un video de 1.06 segundos, donde se puede describir la silueta de un cuerpo (parte de las piernas vagina, desde los 00 segundos hasta los 16 segundos de video, se toman imágenes para mayor ilustración. Desde el minuto 17 hasta el segundo 50 se aprecia una mano humana que comienza a realizar tocamientos y abrir con sus dedos pulgar e índice, los labios menores de la vagina, pudiendo observarse la abertura de la vagina de un color rojizo en su interior y tocando en forma de círculo otra vez con su dedo medio el clítoris tocando las partes de los labios mayores y menores con los dedos índice, medio y anular y meñique de forma suave de derecha a izquierda se toman imágenes para mayor ilustración. En el segundo 51 hasta 01:03 segundos toca la parte de los glúteos por el borde del ano, y con su dedo pulgar e índice abre la piel del glúteo donde encuentra el ano y vuelve a tocar con sus dedos medio, anular, meñique la parte de los labios mayores y labios menores y con su dedo pulgar e índice vuelve a tocar sus labios mayores, se toman imágenes para mayor ilustración. En el minuto 01:04 vuelve a tocar con sus dedos medio anular y meñique en la parte de los labios mayores y labios menores y se puede apreciar la

abertura de la vagina de un color rojizo en su interior, realizando tomas para mayor ilustración.

Que de las imágenes que registra la papelera, las catorce primeras son reconocidas por la denunciante madre de la agraviada, entre las cuales aparece un video de 01:06, descrito líneas arriba de las que se aprecia parte del cuerpo de la cintura para abajo, sin ropa desnuda, con las piernas abiertas mostrando sus partes íntimas, debajo de sus nalgas se aprecia una colcha color azul con blanco cubierta en su pecho con una colcha rosada y vestida con un polo rosado poniendo encima su mano y su brazo conforme la descripción de la denunciante al momento que se visualiza las tomas fotográficas refiere que se habían realizado en la sala de su casa ubicada en Jirón XXXXX, Santiago de Surco, por motivo que al dormir sus hijos juntan los muebles para que descansen y estaban cubiertos con una colcha rosada y una colcha azul con blanco que va debajo de ellos.

Asimismo se puede apreciar las 14 tomas fotográficas 4 que registra en la carpeta de la papelera, las catorce primeras son reconocidas por la denunciante, madre de la agraviada en la cual existe un video de 01.06 descrito líneas arriba de las que se aprecia parte del cuerpo de la cintura para abajo, sin ropa desnuda, con las piernas abiertas mostrando sus partes íntimas, debajo de sus nalgas se aprecia una colcha rosada y una colcha celesta con blanco que va debajo de ellos; asimismo se puede apreciar las 14 tomas fotográficas, 14, de ellas una mano en la cual toca los labios mayores y labios menores con su dedo índice y medio, logrando visualizar la abertura de la vagina de un color rojizo en su interior, refiere la denunciante, madre de la agraviada, que la mano y dedos son de su conviviente **A** y las partes íntimas, son de su hija la menor agraviada realizando tomas para mayor ilustración.

Acciones de las que el acusado era consciente tan es así que al ser intervenido por la policía trató de huir con la ayuda de su progenitor conforme se desprende del Acta de intervención policial. Apreciándose, de acuerdo a la **ratificación del Protocolo Psicológica N° 00031-2002-PSC**, éste indicó que no sabía porque había hecho eso a su hija, que era irresponsable que luego de grabar lo borró; es así que de acuerdo a la evaluación profesional el acusado justifica y minimiza sus acciones y en el área psicosexual saca provecho de las circunstancias y reacciona de manera impulsiva, presentando personalidad histriónica y negativista.

**La Inspección Técnica Policial**, informa el lugar de los hechos en Jirón XXXXXXXX de Santiago de Surco, donde habitaban el acusado y su familia, consistente en una sala, un comedor un baño y un dormitorio y tres muebles de color marrón, cuyas imágenes se anexan, y en el segundo piso era su cocina, lo cual guarda relación con lo referido por la menor de edad, de cómo el acusado aprovechó que su madre bajó al segundo piso para tocarla y que al sentir que subía éste se fue al cuarto.

Asimismo, se corrobora con la **ratificación del Protocolo Psicológica N° 00054- 2002-PSC**, efectuada a la agraviada, en la que se da cuenta que su relato es coherente con las emociones evidenciadas, así la psicóloga a cargo refiere que el relato de la menor es espontáneo comprende las preguntas que se analizan, si bien se evidenció dificultades para recordar la fecha de nacimiento, problemas en escritura u operaciones aritméticas, dado que le falta estimulación a la menor en áreas cognitivas, al ofrecer el relato es coherente en cuanto lo que habla con sus estados emocionales; que a consecuencia, de los hechos en su agravio por su progenitor ha presentado reacción ansiosa situacional, evidenciado en síntomas de miedo, inseguridad, vergüenza, temor; refiere que la niña se pone triste relacionado a lo que ella narraba. Si bien no se estableció inducción sobre su versión, hizo un relato extenso y de una serie de situaciones, y que no se puede sacar un párrafo de todo el relato para decir o afirmar que ha sido inducida.

Además, el **Informe Social N° 277-2021-MIMP/AURORA** del 31 de diciembre de 2021, concluye que la menor presenta riesgo moderado y que reafirma su estado de vulnerabilidad y recomienda que el agresor no se acerque; dando lugar a que se amparen las medidas de protección dictadas mediante a la Resolución Judicial N° 01 de fecha 05 de enero de 2022.

Por todo lo cual se llega a concluir que la versión inculpativa de la menor agraviada se encuentra acreditada con corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le dan solidez y coherencia a su relato, se cumple la segunda garantía de certeza.

#### **c) Persistencia en la inculpativa**

La menor no solo refirió los hechos a su progenitora el 30 de diciembre de 2021, sino que también los ha reiterado durante su entrevista en Cámara Gesell y durante su evaluación psicológica frente al perito a cargo, el 31 de diciembre de 2021; por tanto, se cumple la tercera garantía de certeza.

#### **12.5.- Sobre los hechos probados y no probados**

- Se ha probado que la menor agraviada de iniciales **B** al tiempo de los hechos era menor de edad al haber nacido el 11 de setiembre de 2013, y su padre es el acusado **A** conforme a su Ficha de RENIEC oralizada en juicio.
  
- Está probado que la menor agraviada ha brindado un relato sólido y coherente sobre los hechos que le realizaba su padre, el acusado, en sus partes íntimas habiendo superado las garantías de certeza previstos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116.



- Está probado que el acusado al ser intervenido trató de huir con la ayuda de su progenitor conforme al Acta de intervención policial oralizado en juicio.
- Está probado que se halló en el bolsillo izquierdo de su short azul que vestía el acusado un celular de marca Motorola color azul con IMEI 000000 conforme al Acta de Registro Personal oralizada en juicio.
- Está probado que el acusado registró los tocamientos que realizaba en las partes íntimas de su hija en un video que guardó en su teléfono celular, imágenes que fueron visualizadas luego de su registro personal y que éste lo abriera colocando su patrón de desbloqueo conforme al Acta de Deslacrado, exhibición, visualización, transcripción del dispositivo celular, del 01 de enero de 2022.
- Está probado que los hechos materia de acusación se suscitaron en el domicilio de las partes procesales, donde se aprecia los ambientes, y el mueble marrón donde dormía la menor agraviada junto a su hermano menor conforme al Acta de Inspección Técnico Policial.
- Está probado que la agraviada presenta reacción ansiosa situacional compatible con el hecho en su agravio por parte de su progenitor, evidenciado en sentimientos de miedo, inseguridad, vergüenza, temor, tristeza, conforme a la ratificación del Protocolo Psicológica N° 00054-202 2-PSC.
- Está probado que el acusado presenta personalidad histriónica y negativista, que en el área psicosexual saca provecho de las circunstancias y actúa con impulsividad, y en su relato admite haber tocado y grabado a su menor hija, conforme a la ratificación del Protocolo Psicológica N°0031-2022-PSC.
- Está probado que la menor de iniciales **B**, a consecuencia de los tocamientos en su agravio presentó reacción ansiosa situacional, por lo que se ha recomendado, apoyo psicológico y adecuados métodos de atención, cuidados, supervisión y protección familiar, conforme al Protocolo Psicológica N° 00054- 2022-PSC; en tanto el Informe Social N° 277-2021-MIMP/AURORA del 31 de diciembre de 2021, concluye que la menor presenta riesgo moderado y se reafirma su estado de vulnerabilidad por lo que recomienda que el agresor no se acerque; dando lugar a que se amparen las medidas de protección dictadas mediante a la Resolución Judicial N° 01 de fecha 05 de enero de 2022; perjuicios y riesgos que deben ser atendidos.

**12.6.- De la evaluación conjunta de las pruebas actuadas se ha llegado a acreditar en juicio que la conducta del acusado se dirigió a vulnerar la indemnidad o intangibilidad sexual de su hija la menor de iniciales B,** apreciando este Colegiado que aunado al relato espontáneo, sólido y coherente, que la menor ha realizado sobre los tocamientos en sus partes íntimas que le realizaba su progenitor, desde que iba a cumplir ocho años, y que con dicho fin le quitaba el pantalón y el calzón y que en muchas ocasiones estos tocamientos le causaban dolor porque le apretaba y la sobaba fuerte, le separaba fuerte la vagina, le agarraba fuerte, y tenía *temor que le hiciera algo más, relato incriminatorio que ha superado los test de certeza* Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 ; se tiene que los tocamientos además fueron registrados por el propio acusado, es así que luego de su intervención policial en la que trató de huir con ayuda de su progenitor, se realizaron las actas respectivas entre ellas el Acta de Registro personal de acusado, en el que se halló su teléfono celular en el bolsillo izquierdo de su short azul un celular de marca Motorola color azul con IMEI 355531117630843, cuyo contenido fue visualizado con su autorización y propia activación de desbloqueo y con participación de su defensor, de acuerdo al Acta de Deslacrado, exhibición, visualización, transcripción del dispositivo celular, del 01 de enero de 2022, hallándose en el archivo de la papelería 14 imágenes fotográficas donde existe un video de 1.06 segundos, del que se puede describir la silueta de un cuerpo (parte de las piernas vagina, desde los 00 segundos hasta los 16 segundos de video. Desde el 17 hasta el segundo 50 se aprecia una mano humana que comienza a realizar tocamientos y abrir con sus dedos pulgar e índice, los labios menores de la vagina, pudiendo observarse la abertura de la vagina de un color rojizo en su interior y tocando en forma de círculo otra vez con su dedo medio el clítoris tocando las partes de los labios mayores y menores con los dedos índice, medio y anular y meñique de forma suave de derecha a izquierda se toman imágenes para mayor ilustración. En el segundo 51 hasta 01:03 segundos toca la parte de los glúteos por el borde del ano, y con su dedo pulgar e índice abre la piel del glúteo donde encuentra el ano y vuelve a tocar con sus dedos medio, anular, meñique la parte de los labios mayores y labios menores y con su dedo pulgar e índice vuelve a tocar sus labios mayores. En el minuto 01:04 vuelve a tocar con sus dedos medio anular y meñique en la parte de los labios mayores y labios menores y se puede apreciar la abertura de la vagina de un color rojizo en su interior, realizando tomas para mayor ilustración. Que se llamó a la denunciante madre de la agraviada, para que hiciera reconocimiento de las imágenes que se registran en el celular del acusado A y ésta reconoció las partes íntimas del cuerpo de su hija, tanto como la ropa polo rosado, y las características del ambiente donde se habían tomado las fotografías (colcha, sofá y las manos entre dedos y uñas del imputado). Asimismo, que el lugar es la sala de su casa ubicada en Jirón xxxxx, Santiago de Surco, por motivo que al dormir sus hijos juntan los muebles para que descansen y estaban cubiertos con una colcha rosada y una colcha azul con blanco y que la mano y dedos son de su conviviente A y las partes

íntimas, son de su hija la menor agraviada. Lo que además coincide con lo declarado por la madre de la agraviada en su denuncia y en su declaración testimonial brindada en juicio oral.

**12.7.-** Los hechos anotados además guardan concordancia con la Inspección Técnica Policial, que da cuenta sobre el lugar de los hechos en Jirón XXXXX de Santiago de Surco, consistente en el tercer piso por una sala, un comedor un baño y un dormitorio y tres muebles de color marrón, cuyas imágenes se anexan, y en el segundo piso era su cocina; y con la mención hecha por la menor de edad, de cómo el último hecho en su agravio se suscitó cuando el acusado aprovechó que su madre bajó al segundo piso, y éste tocó su vagina pero al sentir que su madre subía éste se fue al cuarto; y con la denuncia de la madre de la menor agraviada al referir que el 30 de diciembre de 2021, el acusado llegó al domicilio en estado de ebriedad y que a fin de no tener discusiones, ella bajó al segundo piso a calentarle la sopa, y al subir observó que la puerta de la habitación estaba cerrada lo que le pareció extraño, circunstancia en que fue a ver a su hijos, encontrando a la menor despierta quien le refirió que su progenitor le había tocado la vagina, por lo que posteriormente cuando el acusado dormía revisó el teléfono celular encontrando las fotos y un video de las partes íntimas de la menor a la que reconoció por un polo fucsia, por una cicatriz en la pierna y el lugar por el sillón marrón de su sala, asimismo que era él acusado quien la tocaba abriéndole los labios de su vagina y lo mismo hacía con el ano de su hija, por lo que al día siguiente formuló la denuncia.

**12.8.-** Por su parte la defensa del acusado ha referido que la versión de la agraviada tiene varias contradicciones, y que ha desmentido a su madre, dado que aquella primero refirió que si le tomó una foto y luego que no se dio cuenta; en tanto su madre dijo que no le había enseñado las fotos a la menor. Para este Colegiado, lo cierto es que la madre preguntó a su hija si le había tomado fotos, no que se las haya mostrado, por ello refiere que el 30 de diciembre no mostró las fotos y video a su hija; ahora bien la menor no se dio cuenta que su progenitor le había tomado foto, pero lo supo porque su madre se lo dijo no porque se las haya mostrado; también se cuestiona que ésta haya referido que cuando su mamá revisó el teléfono de su papa, y por tanto se dio cuenta que lo revisaba, su papá estaba en la cama un poco borracho, y no relata que tomó sopa o algún acto; al respecto se debe tener en cuenta el contexto de la versión de la agraviada quien si bien, no ha referido horas ni fechas exactas, empieza su relato desde lo más cercano a lo más lejano, pero sobre todo refiere que los tocamientos en sus partes íntimas fueron realizados por su progenitor muchas veces, desde cuando iba a cumplir ocho años de edad; empieza relatando el ultimo hecho y refiere “Mi papá un día ha venido molesto, mi hermano estaba durmiendo, yo estaba con el celular de mi mamá, y mi mamá estaba viendo tele, mi mamá se fue abajo para preparar la cocina, y se fue abajo a la cocina, y mi papá me empezó a tocar”, luego evoca otros tocamientos a los que refiere “un día” mi papá me tocó cuando mi mamá dormía; por tanto, no es posible invocar contradicciones en base a frases sacadas fuera de contexto, lo cierto es

que la agraviada ha sindicado directamente a su progenitor como el autor de los tocamientos en sus partes íntimas en reiteradas oportunidades, no es posible que se exija a una menor, que en dichas circunstancias ésta sea precisa en cuanto a las fechas y horas en que estos hechos suscitaron, por lo que los cuestionamientos invocados, no son de recibo por cuanto la rigurosidad es exigible en lo sustancial mas no así en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, y si bien se ha cuestionado que las imágenes visualizadas no registran fecha, sin embargo, es el propio acusado quien refirió que fueron tomadas el 13 de diciembre de 2021.

**12.9 .-** Que, respecto a que la menor haya sido inducida por su progenitora, dado que la denuncia habría tenido origen en que ésta descubrió que el 31 de diciembre de 2021, iba a salir con otra pareja, debe tenerse en cuenta que como ha explicado la perito a cargo de del Protocolo Psicológica N° 0005 4-2022-PSC, si bien no se estableció inducción sobre la versión de la menor, ésta hizo un relato extenso y de una serie de situaciones, y que no se podía sacar un párrafo de todo el relato para decir o afirmar que ha sido inducida. La defensa insiste en la inducción, al sostener que la madre de la menor tenía información de las fotografías tomadas porque se la comunicó el acusado, sin acreditar en que medio de prueba lo sostiene.

**12.10.-**Que de otro lado, como consecuencia de los actos realizados por el acusado, en agravio de su hija ésta presentó reacción ansiosa situacional compatible con los hechos en su agravio, evidenciada en sentimientos de miedo, inseguridad, vergüenza, temor, tristeza, conforme a la ratificación del Protocolo Psicológica N° 00054-2022- PSC, por lo que se recomienda apoyo psicológico y adecuados métodos de atención, cuidados supervisión y protección familiar, en tanto el Informe Social N° 277-2021- MIMP/AURORA del 31 de diciembre de 2021, concluyó que la menor presenta riesgo moderado y se reafirma su estado de vulnerabilidad por lo que recomienda que el agresor no se acerque; dando lugar a que se amparen las medidas de protección dictadas mediante la Resolución Judicial N° 01, de fecha 05 de enero de 2022; perjuicios y riesgos que deben ser atendidos; al respecto la defensa ha sostenido que la menor no ha presentado afectación psicológica; sin embargo, esto no constituye causa de tipicidad ni justificación, y aun cuando no se genere afectación alguna, subyace el deber que poseen todas las personas de respetar y proteger la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad, más aun en el caso de quien como el progenitor está llamado a amar, cuidar, guiar y proteger a sus hijos, en el presente caso el vínculo parental entre el acusado y la menor agraviada está acreditado con Ficha de RENIEC de ésta última, oralizada en juicio.

**12.11.-** Por otro lado, el acusado ha justificado su conducta, en el hecho que la menor agraviada presentaba picazón en su zona íntima y ante su preocupación se lo informó a su madre pero ésta le contestó que se ocupara de ello porque también eran sus hijos y se fue a una reunión, motivo por el

cual tomó las fotos para mostrarlas a una amiga para que lo ayudara, versión que no resiste el menor análisis, si se tiene en cuenta que la persona que indica, no se trataba de un médico, sino una madre de familia, como el mismo acusado ha indicado, a quien sin embargo, pese al tiempo transcurrido y los graves cargos que se atribuyen en su contra no ha identificado ni presentado; siendo el caso que la madre de la menor ha negado que el acusado se dedicara a bañarlos y ocuparse de dichos menesteres respecto a sus hijos. Se aprecia, además que durante su evaluación psicológica el acusado refirió que estuvo en su casa cuidando a sus hijos, e ingirió whisky, no sabe que pasaba por su cabeza, le tocó las piernas y le tomó fotos desde su celular, estaba todo oscuro, no recuerda muy bien, se quedó dormido ya en su cuarto, después las imágenes estaban en su celular en el video, está lo que hizo le tocó las piernas y sus partes íntimas, vagina y sus piernas; en ningún momento hizo referencia que realizó estos actos para que una amiga le ayude como luego ha referido, por lo que su versión exculpatoria no resulta consistente. El acusado también ha alegado que, durante la investigación preliminar, no tuvo defensa, lo que no se corresponde con la realidad por cuanto tal como se advierte del Acta de Deslacrado, exhibición, visualización, transcripción del dispositivo celular, del 01 de enero de 2022, el letrado XXXXX participó de dicha diligencia. Que por otra parte su perfil de personalidad guarda relación con la conducta atribuida, es así que conforme a la ratificación del Protocolo Psicológica N° 0031-2022-PSC, el acusado presenta personalidad histriónica y negativista, que en el área psicosexual saca provecho de las circunstancias y actúa con impulsividad.

**12.12.-** Por todo lo cual, se llega a concluir sobre la realidad de los hechos dado que el relato inculpativo de la menor agraviada sobre los tocamientos en sus partes en su agravio, se encuentran acreditados y su autor debidamente identificado como el acusado **A** quien actuó con conocimiento y voluntad de su ilícito accionar.

### **13.- Del Juicio de SUBSUNCION O TIPICIDAD**

**13.1.-** De acuerdo a la forma y circunstancias en que se perpetraron los eventos delictivos, no cabe duda que el acusado **A** . ha actuado dolosamente en la ejecución de su plan criminal, tocando las partes íntimas de su menor hija, habiendo actuado en reiteradas ocasiones y grabándolo, lo que permite concluir que tiene la calidad de autor y que su conducta se adecúa al injusto penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último y penúltimo párrafo, del citado artículo del Código Penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales **B** representada por su progenitora **BC**

Toda vez que la tesis inculpativa ha contado con la calidad y fuerza probatoria; por tanto, el acusado

actuó con pleno conocimiento y voluntad, concurriendo así los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia de juzgamiento.

**13.2.-** A nivel del análisis de la **ANTI JURICIDAD**, analizamos si la conducta del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o si existe alguna causa de justificación que haga al hecho permisible, y cuyos supuestos están previstos en el artículo 20° del Código Penal; de esta forma tenemos que en el caso en concreto efectivamente la conducta del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, asimismo no se advierte en el presente caso alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal.

**13.3.-** En cuanto a la **CULPABILIDAD**, esta es entendida como el reproche de la conducta típica y antijurídica; asimismo, se observa que no concurren supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta. Por lo que en el presente caso el acusado, al ser una persona mayor de edad y no sufrir anomalía psíquica grave alteración o de percepción que lo haga inimputable, ni se presenta un error de prohibición, de manera que era consciente de su comportamiento antijurídico y pudo actuar de forma distinta, tanto más estando a las constantes campañas realizadas por el Estado, para respetar la indemnidad sexual de los menores, más aún en el caso de los progenitores.

Por tanto, esta Judicatura considera que hay certeza sobre la comisión del hecho punible, en base a la prueba producida en el juicio.

#### **IV.- DETERMINACION DE LA PENA**

**14.1** En ese sentido, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos a la pena establecida en el artículo 176-A del Código Penal, tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último y penúltimo párrafo del citado artículo del Código Penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal, esto es, *no menor de nueve ni mayor de quince años; asimismo, al tenerse la circunstancia agravante por la calidad de autor, esto es el progenitor de la agraviada, se tiene que la pena debe aumentarse, en cinco años en sus extremos mínimo y máximo, con lo cual la pena queda en los siguientes tercios.*

***PRIMER TERCIO: DE 14 A 16 AÑOS SEGUNDO***

***TERCIO: DE 16 AÑOS A 18 AÑOS TERCER***

### ***TERCIO; DE 18 A 20 AÑOS***

**14.2.-** En el presente caso, teniendo en cuenta la carencia de antecedentes penales del acusado y la no existencia de circunstancias agravantes, la pena se sitúa en el primer tercio partiendo del extremo mínimo, con lo cual la pena concreta se fija en **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, conforme lo ha solicitado al Ministerio Público.

**14.3.-** Adicionalmente el Ministerio Público ha solicitado que se imponga al acusado la pena de **INHABILITACIÓN** conforme al inciso 11 del artículo 36 del Código Penal, esto es, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, o sus familiares.

### **V.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**15.1** El artículo 92° del Código Penal, señala que la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena y en su artículo 93° se establece que comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios. La Reparación Civil tiene como uno de sus fines reparar el daño o efectos que el delito haya tenido sobre la víctima y consecuentemente debe guardar proporción con los bienes jurídicos que afectan.

**15.2** El Ministerio Público ha peticionado como pago de la reparación civil la suma de S/10,000.00 soles, a favor de la parte agraviada

**15.3** Para definir la existencia o no de responsabilidad civil en el acusado, sobre quien recaerá una decisión condenatoria debemos tomar en consideración los elementos de la responsabilidad, se debe tomar en cuenta lo establecido en el ámbito civil (artículos 1969° y siguientes del Código Civil), así tenemos: la antijuricidad, el factor de atribución, la relación de causalidad y el daño producido.

#### **De la antijuricidad:**

**15.4** Se verifica que el acusado no procedió conforme a su deber de ciudadano y progenitor que respeta las normas jurídicas del país, en particular la indemnidad sexual de su menor hija.

#### **De la existencia de los factores de atribución:**

**15.5** Que en el presente caso corresponde a conductas dolosas; al respecto el dolo, relevante a los efectos de la responsabilidad extra contractual, se identifica con la noción penal del dolo genérico, que prescinde de elementos específicos de intencionalidad o fraude, resolviéndose en la voluntad de ocasionar el daño.

### **De la relación de causalidad:**

**15.6** Existe la vinculación entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, pues conforme se ha concluido en la presente sentencia, se tiene que el acusado con su conducta reprochable generó una reacción ansiosa situacional en la menor agraviada.

### **Daño causado:**

**15.7** En el presente caso se ha producido un daño extrapatrimonial, puesto que, si bien la menor no registró afectación psicológica, la conducta del acusado generó reacción ansiosa situacional en ella, evidenciada en sentimientos de miedo, inseguridad, vergüenza, temor, tristeza lo que debe ser resarcido, por lo que se ha recomendado apoyo psicológico, conforme lo ha referido la perito que ratificó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00054-2022-PSC, realizado a la menor agraviada. En consecuencia, hay responsabilidad civil, siendo la suma solicitada por el Ministerio Público ascendente a la suma de S/ 10,000.00 soles monto proporcional y razonable, atendiendo además a que los hechos no se habrían dado de manera ocasional, y que la menor ha estado bajo riesgo moderado en su propio hogar de acuerdo al Informe Social N°277-2021-MIMP/AURORA del 31 de diciembre de 2021.

## **VI.- DISPOSICIONES ADICIONALES**

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 30364, modificada por el Decreto Legislativo N° 1386<sup>16</sup>, se dispone un tratamiento terapéutico a favor de la agraviada, a efectos que pueda superar las secuelas psicológicas del delito en su agravio.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el "**Artículo 178-A del Código Penal. - Tratamiento terapéutico.** El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social."

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> **Artículo 20. Sentencia**

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria o de una reserva de fallo condenatorio, además de lo establecido en el artículo 394 del



Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, y cuando corresponda, contiene:

1. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.
2. El tratamiento especializado al condenado.

<sup>17</sup> **Artículo 3. Declaración de suspensión y extinción de Patria Potestad en procesos penales**

En los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 121-B, 122, 122-B, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, **176-A, 177**, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento proceso

### **Artículo 77.- Extinción o pérdida de la Patria Potestad**

La Patria Potestad se extingue o pierde:

[...]

d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, **176-A, 177**, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”.

En consecuencia, estando a que en el presente caso se emite sentencia condenatoria contra el acusado por delito previsto en el artículo 176-A y 177 del Código Penal por ser progenitor de la menor agraviada, se debe declarar la extinción de la patria potestad, a fin de dar cumplimiento a la norma invocada.

### **VII.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS**

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. El artículo 497° del código acotado señala que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos, el acusado ha ejercitado un derecho constitucional como es la defensa, tampoco se ha alegado ni evidenciado algún gasto judicial, por lo que no corresponde fijar costas.

### **VIII. PARTE RESOLUTIVA**

Por los fundamentos expuestos, con el debate ocurrido en juicio oral aplicando las reglas de la lógica y la sana crítica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11°, 12°, 45°, 45°-A, y el artículo 176-A del Código Penal, tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último y penúltimo párrafo del citado artículo Código Penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal, en concordancia con los artículos 393°, y 399° del Código Procesal Penal, administrando justicia a Nombre de la Nación las magistradas integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Conformado de Lima, **DECIDEN POR UNANIMIDAD:**

1. **CONDENAR a A**, identificado con DNI N° 000000, como AUTOR del delito contra VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de TOCAMIENTOS INDEBIDOS –ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS, previsto y sancionado en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último y penúltimo párrafo del citado artículo del Código Penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales C.T.G.A. representada por su progenitora **BC**; y **COMO TAL**, se le impone la pena de **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

---

Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

**EFFECTIVA**, la misma que computada desde su detención del 31 de diciembre de 2021, vencerá el 30 de diciembre de 2035;

**2. Impone INHABILITACION**, conforme al inciso 11 del artículo 36 del Código Penal, esto es, prohibición al sentenciado de aproximarse o comunicarse con menor agraviada durante el plazo de cinco años.

**3.- DECLARA FUNDADA** la pretensión resarcitoria por **DAÑO EXTRAPATRIMONIAL** en contra del sentenciado debiendo abonar la suma de **S/ 10,000.00 soles** que deberá ser cancelado a favor de la menor agraviada, en el plazo de su condena.

**4.- SE DECLARA EXTINGUIDA LA PATRIA POTESTAD**, del sentenciado **A**, respecto de su menor hija de iniciales C.T.G.A.

**5.- OFICIESE** en su oportunidad a la autoridad penitenciaria a fin que previo examen médico o psicológico, el sentenciado sea sometido a un **tratamiento terapéutico** a fin de facilitar su readaptación social de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal.

**6.- OFICIESE** al Ministerio de Salud a efectos que la menor agraviada reciba **tratamiento terapéutico** cercano a su domicilio.

**7.- SIN COSTAS**, conforme a las consideraciones expuestas, en el considerando VII de la presente resolución.

**Tómese Razón y Hágase Saber dónde corresponda. -**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA PENAL DE APELACIONES – SEDE CENTRAL

---

Expediente	: 00001-2022-6-1815-JR-PE-01
Jueces Superiores	: XXXXXX
Sentenciado	: <b>A</b>
Delito	: Contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos Indebidos – Actos De Connotación Sexual o Actos Libidinosos – Formas agravadas
Agraviada	: <b>B</b>
Materia	: Apelación de Sentencia

---

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 09

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés. –

**VISTA Y OÍDOS:** En audiencia pública los fundamentos del recurso de apelación interpuestos por la defensa de **A** contra la sentencia contenida en la Resolución N° 03<sup>1</sup> de fecha 28 de noviembre del 2022 emitida por el 2° Juzgado Penal Colegiado conformado - Sede Iquitos de la Corte Superior de Justicia de Lima, que contiene la sentencia CONDENATORIA a , **A** como autor del delito contra la libertad sexual — Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, previsto y sancionado en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último párrafo y penúltimo del código penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales **B**. representada por su progenitora Madre de la Victima **BC**.; y, como tal se le impone **A**, CATORCE AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter efectiva, la misma que computada desde su detención del 31 de diciembre de 2021, vencerá el 30 de diciembre de 2035; se le Impone INHABILITACION, conforme al inciso 11 del artículo 36 del Código Penal, esto es, prohibición al sentenciado de aproximarse o comunicarse con menor agraviada durante el plazo de cinco años; DECLARÓ FUNDADA la pretensión resarcitoria por DAÑO EXPATRIMONIAL en contra del sentenciado debiendo abonar la suma de S/. 10,000.00 soles que deberá ser cancelado a favor de la menor agraviada, en el plazo de su condena; DECLARÓ EXTINGUIDA LA PATRIA POTESTAD, del sentenciado **A**, respecto de su menor hija de iniciales **B**. Interviene como director de debates, el señor Juez Superior XXXX habiéndose realizado la audiencia respectiva, con la conexión virtual de las partes procesales, conforme costa en la grabación de la misma; y,

**CONSIDERANDO:**

---

<sup>1</sup> Folios 116 – 154

**PRIMERO PETITORIO**

La defensa de **A** en su recurso de apelación<sup>2</sup> solicita se REVOQUE la sentencia (Resolución N° 03<sup>3</sup>

de fecha 28 de noviembre de 2022), en el extremo, que CONDENA **A** como autor del delito contra la libertad sexual — Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento — Formas agravadas, previsto y sancionado en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último párrafo y penúltimo del código penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales **B**, representada por <sup>su</sup> progenitora y, como tal se le impuso a **A**, CATORCE AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter efectiva, la misma que computada desde su detención del 31 de diciembre de 2021, vencerá el 30 de diciembre de 2035; se le Impuso INHABILITACION, conforme al inciso 11 del artículo 36 del Código Penal, esto es, prohibición al sentenciado de aproximarse o comunicarse con menor agraviada durante el plazo de cinco años; DECLARÓ FUNDADA la pretensión resarcitoria por DAÑO EXPATRIMONIAL en contra del sentenciado debiendo abonar la suma de S/ 10,000.00 soles que deberá ser cancelado a favor de la menor agraviada, en el plazo de su condena; DECLARÓ EXTINGUIDA LA PATRIA POTESTAD, del sentenciado RICARDO EDDER GONZALES GAMARRA, respecto de su menor hija de iniciales C.T.G.A.

#### SEGUNDO: ITINERARIO PROCESAL

- 2.1. Mediante Sentencia – Resolución N°03 de fecha 28 de noviembre del 2022 emitida por el Segundo Juzgado penal colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió, " Impone a **A** CATORCE AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter efectiva, la misma que computada desde su detención del 31 de diciembre de 2021, vencerá el 30 de diciembre de 2035"
- 2.2. Mediante escrito de fecha de ingreso 02 de diciembre de 2022, la defensa de **A**, interpuso recurso de apelación al no encontrarse conforme con la resolución que lo condenó a catorce años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva.
- 2.3. A través de la Resolución N° 04<sup>4</sup> de fecha 14 de marzo del 2023, el segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **A**; disponiendo su elevación a la Sala de Apelaciones para los fines pertinentes.
- 2.4. Recibidos los autos por esta Sala Superior, mediante Resolución N° 05<sup>5</sup> de fecha 21 de marzo del dos mil veintitrés se corrió traslado a los sujetos procesales por el plazo de cinco días, las cuales fueron notificados válidamente.
- 2.5. Mediante Resolución N° 06<sup>6</sup> de fecha 30 de marzo del 2023, se dictó el auto del control de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la defensa de **A**, otorgando a las partes procesales el plazo de cinco días para ofrecer nuevas pruebas, conforme a ley.

---

<sup>2</sup> Folios 163 - 217

<sup>3</sup> Folios 116 - 154

<sup>4</sup> Folios 218

<sup>5</sup> Folios 305

<sup>6</sup> Folios 330 - 332

- 2.6. Con fecha 27 de abril del 2023, mediante Resolución N° 07<sup>7</sup>, se resuelve el control de admisibilidad de prueba nueva en segunda instancia y cita a audiencia de apelación de sentencia, notificándose a las partes intervinientes.
- 2.7. Con fecha 10 de agosto del 2023, se llevó a cabo la Audiencia Pública de Apelación de sentencia, alegatos de apertura, habiéndose señalado para el día 24 de agosto, el acto de lectura de sentencia.

### TERCERO: HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Y TIPO PENAL ATRIBUIDO

3.1. Que, se le atribuye al acusado **A** (37) haber realizado Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento — Formas agravadas, previsto y sancionado en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último párrafo y penúltimo del código penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal en agravio de la menor de iniciales **B**. representada por su progenitora **BC**.

3.2. Circunstancias Precedentes. Que, el día 30 de diciembre de 2021, a horas 23:00 aprox., **A** llegó a su domicilio ubicado en Jr. Bodegones 456, Santiago de Surco – tercer piso, en estado de ebriedad y enfadado, profiriendo insultos, hecho que generó que su conviviente **B** salga del dormitorio hacia la cocina ubicada en el segundo piso del inmueble para calentarse una sopa y así evitar encontrarse con él y tener que discutir por su estado de ebriedad, lugar donde se quedó por aproximadamente veinticinco minutos.

3.3. Circunstancias Concomitantes. Cuando Lisseth Kelly Aguirre Salcedo se encontraba en la cocina, **A** aprovechó para dirigirse a la sala ubicada en el tercer piso del inmueble donde se encontraba su hijo durmiendo y su hija, la niña de iniciales **B**. (8), jugando con un celular en un mueble marrón - lugar donde dormía por carecer de un dormitorio y cama para dormir - , para luego acercarse, bajarle sus prendas inferiores y sin mediar palabra alguna, comenzar a tocarle su vagina con su mano y dedos; quien luego al escuchar los pasos de su conviviente le subió rápido el pantalón a su hija para luego dirigirse a su dormitorio y cerrar la puerta.

3.4. Circunstancias Posteriores. Es así que, **BC** sube y se percata que el imputado había cerrado la puerta del dormitorio, causándole extrañeza porque esa puerta nunca la cierran, es en ese momento se acerca a donde los muebles se juntan y donde asumía que sus hijos dormían para tapanlos, encontrando a su hijo durmiendo, pero su hija, la niña de iniciales **B**. (8), despierta, preguntándole cual es la razón por cual no duerme, es donde la niña la llama y se acerca hasta donde se encontraba ella y al estar juntas le dice “mi papá me tocó” con voz baja, por lo que le preguntó qué es lo que le había tocado respondiendo su hija “mi vagina”. Es así que se echa con su hija hasta que se durmiera, siendo que a la 01:30 horas aprox. del día 31 de diciembre de 2021 ingresó al dormitorio donde se encontraba durmiendo el imputado, y agarra su celular empezando a revisarlo para ver si tenía algo, pudiendo ingresar a su galería de

---

<sup>7</sup> Folios 360 - 362

fotos y videos con el patrón que conoce logrando visualizar que existían fotos de su hija mostrando sus partes íntimas como vagina y el ano sin apreciarse su rostro; reconociendo a su hija por la cicatriz que tiene en la canilla de la pierna derecha, así como un video de fecha 13 de diciembre de 2021 en donde se observa el sillón marrón donde la menor duerme en la sala de la casa y porque se ven las manos de pintura del imputado; observando como el sindicado con sus dedos le empieza frotar en círculos su vagina, la misma que la abre con sus dedos mientras que con un tercer dedo seguía tocando el centro de su vagina, de igual forma le abre la parte de su ano y realiza la misma conducta, que luego de ver ello va donde su hija, la despierta y le pregunta si su papá le tomaba fotos y la grababa, indicando la niña, que sí le tomaba fotos; para luego preguntarle cuantas veces le había tocado su papá, indicándole ésta que eran las veces que ella salía, luego deja el celular como si no lo hubiesen revisado para que su conviviente no tenga sospechas, pero antes toma fotos y graba con su celular ésta información, para luego echarse a dormir en el mueble junto a sus hijos, posteriormente cuando éste se retiró para trabajar se dirigió a la Comisaría PNP Sagitario a denunciar los hechos, constituyéndose la PNP al lugar donde ésta laboraba ubicado en Jirón 00000, La Victoria procediendo con la intervención policial del imputado, quien según indicación policial intentó darse a la fuga con ayuda de su padre durante el registro personal, haciéndose uso de la fuerza para retenerlo y conducirlo a la dependencia policial.

3.5. Calificación jurídica: El Ministerio Público califica los hechos imputados al acusado **A** bajo el delito de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de TOCAMIENTOS INDEBIDOS – ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS

LIBIDINOSOS. Este delito está previsto y sancionado en el artículo 176°-A (tipo base) del Código Penal. Además, se consideran las agravantes establecidas en el artículo 177°, específicamente en el último y penúltimo párrafo del mencionado artículo. Estas disposiciones se concuerdan con el segundo párrafo del artículo 170°, numeral 3 del mismo cuerpo legal.

El delito se cometió en agravio de la menor identificada con las iniciales C.T.G.A., quien está representada por su progenitora, **BC**. El acusado, **A**, es imputado a título de AUTOR de los hechos.

#### CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La sentencia materia de grado esgrime como fundamentos para sustentar su decisión básicamente lo siguiente:

4.1. La resolución apelada señala que se llevó a cabo un análisis de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las cuales se debatieron en juicio, respetando el principio de contradicción.

4.2. Se ha determinado que la menor agraviada, identificada con las iniciales **B**, era menor de edad en el momento de los hechos, habiendo nacido el 11 de septiembre de 2013. Su padre es el acusado **A**, según la Ficha de RENIEC presentada en juicio. La sentencia enfatiza que la menor proporcionó un testimonio sólido y coherente sobre los tocamientos que su padre, el sentenciado, le realizó. Este relato ha superado las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116.



4.3. La resolución señala que los hechos tuvieron lugar en la vivienda de las partes involucradas. Se menciona un mueble marrón donde dormía la menor junto a su hermano menor, lo cual se corroboró con el Acta de Inspección Técnico Policial. Se asevera que la menor presenta una reacción ansiosa situacional debido a los actos de su progenitor en su agravio. Esta reacción se manifiesta en sentimientos de miedo, inseguridad, vergüenza, temor y tristeza, según el Protocolo Psicológico N°00054-2022-PSC. El acusado muestra una personalidad histriónica y negativista. En el área psicosexual, actúa con impulsividad y se aprovecha de las circunstancias. En su testimonio, admitió haber tocado y grabado a su menor hija conforme a la ratificación del Protocolo Psicológica N°0031-2022-PSC.

4.4. La sentencia objeto de apelación señala que está probado que la menor de iniciales **B** , a consecuencia de los tocamientos en su agravio presentó reacción ansiosa situacional, por lo que se ha recomendado, apoyo psicológico y adecuados métodos de atención, cuidados, supervisión y protección familiar, conforme al Protocolo Psicológica N° 00054- 2022-PSC; en tanto el Informe Social N° 277-2021-MIMP/AURORA del 31 de diciembre de 2021, concluye que la menor presenta riesgo moderado y se reafirma su estado de vulnerabilidad por lo que recomienda que el agresor no se acerque; dando lugar a que se amparen las medidas de protección dictadas mediante a la Resolución Judicial N° 01 de fecha 05 de enero de 2022; perjuicios y riesgos que deben ser atendidos.

4.5. La sentencia impugnada señala que la evaluación conjunta de las pruebas demuestra que el sentenciado vulneró la integridad sexual de su hija. Se destaca el relato coherente de la menor y las evidencias encontradas en el celular del acusado. Se ha llegado a acreditar en juicio que la conducta del sentenciado se dirigió a vulnerar la indemnidad o intangibilidad sexual de su hija la menor de iniciales **B** , apreciando que aunado al relato espontáneo, sólido y coherente, que la menor ha realizado sobre los tocamientos en sus partes íntimas que le realizaba su progenitor, desde que iba a cumplir ocho años, y que con dicho fin le quitaba el pantalón y el calzón y que en muchas ocasiones estos tocamientos le causaban dolor porque le apretaba y la sobaba fuerte, le separaba fuerte la vagina, le agarraba fuerte, y tenía temor que le hiciera algo más, relato incriminatorio que ha superado los test de certeza Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 ; se tiene que los tocamientos además fueron registrados por el propio acusado, es así que luego de su intervención policial en la que trató de huir con ayuda de su progenitor, se realizaron las actas respectivas entre ellas el Acta de Registro personal de acusado, en el que se halló su teléfono celular en el bolsillo izquierdo de su short azul un celular de marca Motorola color azul con IMEI 355531117630843, cuyo contenido fue visualizado con su autorización y propia activación de desbloqueo y con participación de su defensor, de acuerdo al Acta de Deslacrado, exhibición, visualización, transcripción del dispositivo celular, del 01 de enero de 2022, hallándose en el archivo de la papelera 14 imágenes fotográficas donde existe un video de 1.06 segundos, del que se puede describir la silueta de un cuerpo (parte de las piernas vagina, desde los 00 segundos hasta los 16 segundos de video. Desde el 17 hasta el segundo 50 se aprecia una mano humana que comienza a realizar tocamientos y abrir con sus dedos pulgar e índice, los labios menores de la vagina, pudiendo observarse la abertura de la vagina de un color rojizo en su interior y tocando en forma de círculo otra vez con su dedo medio el clítoris tocando las partes de los labios mayores y menores con los dedos índice, medio y anular y meñique de forma suave de derecha a izquierda se toman imágenes para mayor ilustración. En el segundo 51 hasta 01:03 segundos toca la parte de

los glúteos por el borde del ano, y con su dedo pulgar e índice abre la piel del glúteo donde encuentra el ano y vuelve a tocar con sus dedos medio, anular, meñique la parte de los labios mayores y labios menores y con su dedo pulgar e índice vuelve a tocar sus labios mayores. En el minuto 01:04 vuelve a tocar con sus dedos medio anular y meñique en la parte de los labios mayores y labios menores y se puede apreciar la abertura de la vagina de un color rojizo en su interior, realizando tomas para mayor ilustración. Que se llamó a la denunciante madre de la agraviada, para que hiciera reconocimiento de las imágenes que se registran en el celular del acusado **A** y ésta reconoció las partes íntimas del cuerpo de su hija, tanto como la ropa polo rosado, y las características del ambiente donde se habían tomado las fotografías (colcha, sofá y las manos entre dedos y uñas del imputado). Asimismo, que el lugar es la sala de su casa ubicada en Jirón XXXXXXXX, Santiago de Surco, por motivo que al dormir sus hijos juntan los muebles para que descansen y estaban cubiertos con una colcha rosada y una colcha azul con blanco y que la mano y dedos son de su conviviente **A** y las partes íntimas, son de su hija la menor agraviada. Lo que además coincide con lo declarado por la madre de la agraviada en su denuncia y en su declaración testimonial brindada en juicio oral.

4.6. El Aquo indica que los hechos anotados además guardan concordancia con la Inspección Técnica Policial, que da cuenta sobre el lugar de los hechos en Jirón XXXXXXXX de Santiago de Surco, consistente en el tercer piso por una sala, un comedor un baño y un dormitorio y tres muebles de color marrón, cuyas imágenes se anexan, y en el segundo piso era su cocina; y con la mención hecha por la menor de edad, de cómo el último hecho en su agravio se suscitó cuando el acusado aprovechó que su madre bajó al segundo piso, y éste tocó su vagina pero al sentir que su madre subía éste se fue al cuarto; y con la denuncia de la madre de la menor agraviada al referir que el 30 de diciembre de 2021, el acusado llegó al domicilio en estado de ebriedad y que a fin de no tener discusiones, ella bajó al segundo piso a calentarle la sopa, y al subir observó que la puerta de la habitación estaba cerrada lo que le pareció extraño, circunstancia en que fue a ver a su hijos, encontrando a la menor despierta quien le refirió que su progenitor le había tocado la vagina, por lo que posteriormente cuando el acusado dormía revisó el teléfono celular encontrando las fotos y un video de las partes íntimas de la menor a la que reconoció por un polo fucsia, por una cicatriz en la pierna y el lugar por el sillón marrón de su sala, asimismo que era él acusado quien la tocaba abriéndole los labios de su vagina y lo mismo hacía con el ano de su hija, por lo que al día siguiente formuló la denuncia.

4.7. La defensa del sentenciado ha señalado contradicciones en el testimonio de la menor y su madre. Sin embargo, la resolución sostiene que no se puede esperar precisión en todos los detalles dadas las circunstancias traumáticas. Para la sentencia materia de impugnación, lo cierto es que la madre preguntó a su hija si le había tomado fotos, no que se las haya mostrado, por ello refiere que el 30 de diciembre no mostró las fotos y video a su hija; ahora bien la menor no se dio cuenta que su progenitor le había tomado foto, pero lo supo porque su madre se lo dijo no porque se las haya mostrado; también se cuestiona que ésta haya referido que cuando su mamá revisó el teléfono de su papa, y por tanto se dio cuenta que lo revisaba, su papá estaba en la cama un poco borracho, y no relata que tomó sopa o algún acto; al respecto se debe tener en cuenta el contexto de la versión de la agraviada quien si bien, no ha referido horas ni fechas exactas, empieza su relato desde lo más cercano a lo más lejano, pero sobre todo refiere que los tocamientos en sus

partes íntimas fueron realizados por su progenitor muchas veces, desde cuando iba a cumplir ocho años de edad; empieza relatando el último hecho y refiere “Mi papá un día ha venido molesto, mi hermano estaba durmiendo, yo estaba con el celular de mi mamá, y mi mamá estaba viendo tele, mi mamá se fue abajo para preparar la cocina, y se fue abajo a la cocina, y mi papá me empezó a tocar”, luego evoca otros tocamientos a los que refiere “un día” mi papá me tocó cuando mi mamá dormía; por tanto, de acuerdo a la sentencia materia de impugnación, no es posible invocar contradicciones basadas en frases fuera de contexto y que la agraviada ha sindicado directamente a su progenitor como el autor de los tocamientos en sus partes íntimas en reiteradas oportunidades. Además, se indica que no es posible exigir a una menor precisión en cuanto a las fechas y horas en que estos hechos ocurrieron. El Aquo indica que los cuestionamientos invocados no son de recibo, ya que la rigurosidad es exigible en lo sustancial, pero no en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito. A pesar de que las imágenes visualizadas no registran fecha, el propio sentenciado afirmó que fueron tomadas el 13 de diciembre de 2021.

4.8. La sentencia señala que, respecto a que la menor haya sido inducida por su progenitora, dado que la denuncia habría tenido origen en que ésta descubrió que el 31 de diciembre de 2021, iba a salir con otra pareja, señala la resolución que debe tenerse en cuenta que como ha explicado la perito a cargo de del Protocolo Psicológica N° 0005 4-2022-PSC, si bien no se estableció inducción sobre la versión de la menor, ésta hizo un relato extenso y de una serie de situaciones, y que no se podía sacar un párrafo de todo el relato para decir o afirmar que ha sido inducida. La defensa ha insistido en la inducción, al sostener que la madre de la menor tenía información de las fotografías tomadas porque se la comunicó el sentenciado, sin acreditar en que medio de prueba lo sostiene. El Informe Social N° 277-2021- MIMP/AURORA del 31 de diciembre de 2021 concluyó que la menor presenta riesgo moderado y se reafirma su estado de vulnerabilidad, por lo que se recomienda que el agresor no se acerque. La defensa ha sostenido que la menor no ha presentado afectación psicológica, pero esto no constituye causa de tipicidad ni justificación. La sentencia sostiene que subyace el deber que poseen todas las personas de respetar y proteger la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad, más aún en el caso de quien como el progenitor está llamado a amar, cuidar, guiar y proteger a sus hijos. El vínculo parental entre el acusado y la menor agraviada está acreditado con Ficha de RENIEC de ésta última, oralizada en juicio.

4.9. Por otro lado, el acusado ha justificado su conducta, en el hecho que la menor agraviada presentaba picazón en su zona íntima y ante su preocupación se lo informó a su madre pero ésta le contestó que se ocupara de ello porque también eran sus hijos y se fue a una reunión, motivo por el cual tomó las fotos para mostrarlas a una amiga para que lo ayudara, versión que no resiste el menor análisis, si se tiene en cuenta que la persona que indica, no se trataba de un médico, sino una madre de familia, como el mismo acusado ha indicado, a quien sin embargo, pese al tiempo transcurrido y los graves cargos que se atribuyen en su contra no ha identificado ni presentado; siendo el caso que la madre de la menor ha negado que el acusado se dedicara a bañarlos y ocuparse de dichos menesteres respecto a sus hijos. Se aprecia, además que durante su evaluación psicológica el acusado refirió que estuvo en su casa cuidando a sus hijos, e ingirió whisky, no sabe que pasaba por su cabeza, le tocó las piernas y le tomó fotos desde su celular, estaba todo oscuro, no recuerda muy bien, se quedó dormido ya en su cuarto, después las imágenes estaban en su celular en el video, está lo que hizo le tocó las piernas y sus partes íntimas, vagina y sus piernas; en ningún momento hizo referencia que realizó estos actos para que una

amiga le ayude como luego ha referido, por lo que su versión exculpatoria no resulta consistente. El acusado también ha alegado que, durante la investigación preliminar, no tuvo defensa, lo que no se corresponde con la realidad por cuanto tal como se advierte del Acta de Deslacrado, exhibición, visualización, transcripción del dispositivo celular, del 01 de enero de 2022, el letrado Larry Portugal Almonte participó de dicha diligencia.

4.10. La sentencia materia de impugnación observa que, durante su evaluación psicológica, el acusado mencionó que estuvo en su casa cuidando a sus hijos y que había consumido whisky. No recuerda con claridad, pero admite haber tocado las piernas de la menor y haber tomado fotos desde su celular en un ambiente oscuro. En ningún momento hizo referencia a que realizó estos actos con el propósito de buscar ayuda de una amiga, como posteriormente alegó. Por lo tanto, su versión exculpatoria no resulta consistente.

4.11. Que por otra parte su perfil de personalidad guarda relación con la conducta atribuida, es así que conforme a la ratificación del Protocolo Psicológica N° 0031-2022-PSC, el acusado presenta personalidad histriónica y negativista, que en el área psicosexual saca provecho de las circunstancias y actúa con impulsividad.

4.12. Por todo lo cual, se llega a concluir sobre la realidad de los hechos dado que el relato inculpativo de la menor agraviada sobre los tocamientos en sus partes en su agravio, se encuentran acreditados y su autor debidamente identificado como el acusado **A** quien actuó con conocimiento y voluntad de su ilícito accionar.

4.13. Respecto de la pena y de la reparación civil; La pena, basada en el artículo 176-A del Código Penal, se establece en **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para el acusado, con una prohibición adicional de acercarse o comunicarse con la víctima. Se ha impuesto una Reparación Civil de S/10,000.00 soles a favor de la víctima debido al daño extrapatrimonial causado. Adicionalmente, se ordena un tratamiento terapéutico para la víctima y el condenado, y se aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad del acusado. No se establecen costas procesales ya que el acusado ejerció su derecho a la defensa y no se evidenciaron gastos judiciales.

#### QUINTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE GONZALES GAMARRA RICARDO EDDER:

El recurrente **A** interpone recurso de apelación contra la sentencia que lo condena como autor del delito Contra la libertad sexual-Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento - Formas agravadas, en agravio de **B.**, solicitando que la Sala Superior revoque la sentencia. A este respecto, la defensa argumenta lo siguiente:

5.1. La defensa sostiene que en el caso hay una duda razonable debido a la ausencia de datos subjetivos, periféricos y persistentes. Destaca tres garantías de certeza que deberían considerarse:

a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: Se refiere a la necesidad de que no existan relaciones que puedan influir en la parcialidad del testimonio entre la víctima y el sentenciado, como el odio o resentimiento. La defensa indica que en este caso hubo inducción por parte de la denunciante hacia la menor agraviada.

b) Verosimilitud: La defensa apunta que no solo se debe atender a la coherencia y solidez de la declaración, sino que también esta debe estar respaldada por pruebas objetivas. No obstante, en el presente caso, señalan que el ámbito subjetivo ha sido inducido y que las pruebas objetivas están “contaminadas”.

c) Persistencia en la Incriminación: Se refiere a la constancia en la acusación. La defensa cita el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-1 16 y resalta que, dada la naturaleza clandestina de los hechos, la agraviada es frecuentemente el único testigo. En tales circunstancias, no solo es importante la persistencia en la acusación, sino también la coherencia interna del testimonio y la presencia de elementos de apoyo.

5.2. La defensa señala que se ha arribado a una sentencia condenatoria sin que exista en el presente proceso actividad probatoria que genere certeza de su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, pues del interín del proceso judicial propiamente dicho se ha actuado pruebas dentro del ámbito subjetivo y objetivo con un análisis “erróneo e ilógico”. Enfatizan que, sin pruebas válidas, la presunción inicial de inocencia, establecida en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, no puede ser revertida. El impugnante argumenta que la denunciante pudo haber inducido a la menor agraviada y que las pruebas objetivas presentadas están “contaminadas”. La defensa observa que la evaluación de la certeza del caso debería haber considerado la ausencia de incredulidad subjetiva y la posible existencia de relaciones basadas en resentimiento o enemistad entre la madre de la agraviada y el imputado. La defensa resalta la necesidad de corroboración periférica con otros medios probatorios. Argumentan que la declaración de la menor parece haber sido influenciada por la denunciante, lo que pone en duda su veracidad.

5.3. Advierte del ámbito subjetivo es que la menor habla y sindic a su señora madre de hechos de haberle mostrado fotos y videos, además reconocer de manera clara que su madre tenía las fotos en su teléfono y se reconoce en las fotos, por lo que se reconoce en las fotos, porque se reconoce será un tercero se lo dijo, la defensa aduce que por lo cual existe duda razonable de la coherencia interna del testimonio y de la corroboración mínima exigible al ser la menor que describe y sindic que su señora madre fue quien le mostró las fotos y el video, que como se desprende del relato de la agraviada.

5.4. El recurrente sostiene que la denunciante (madre de la menor) mintió en su declaración acerca de mostrarle fotos y un video del celular a la menor, lo cual se realizó sin el consentimiento del sentenciado el 30 de diciembre de 2021. Añade que la menor desmiente a la denunciante y, debido a contradicciones en sus declaraciones, se sugiere inducción, cuestionando la credibilidad de la entrevista única con la menor.

5.5. La defensa destaca que, para imponer una condena penal, el juzgador debe fundamentar su convicción en hechos, pruebas, testimonios y peritajes, conforme al Código. Además, debe valorar las pruebas con independencia y lógica. Es importante mencionar que, en el Proceso Penal Peruano, dos normas guían la valoración de la prueba: el artículo 2° numeral 24 literal e) de la Carta Fundamental, que establece la presunción de inocencia, y el procedimiento de valoración, que debe ser lógico, basado en la experiencia y el sentido común. Aunque el juez tiene autonomía en la valoración, no puede condenar sin pruebas correctas y conforme a garantías legales.

5.6. El recurrente cuestiona la solidez y coherencia del testimonio de la menor, solicitando se verifiquen las corroboraciones objetivas del mismo. Alega que la ENTREVISTA EN CÁMARA GESELL realizada a la menor estuvo influenciada, alegando que la declaración fue manipulada por la

denunciante. Esta afirmación, según el impugnante, queda respaldado con el Acuerdo Plenario 2-2005, en el cual se resalta una manipulación con la intención de perjudicar al sentenciado.

5.7. Se hace referencia a la entrevista en cámara Gesell de la menor agraviada, en la cual relata los presuntos tocamientos indebidos por parte de su progenitor. La defensa cuestiona la veracidad de la declaración de la madre de la menor, argumentando que mintió al negar haber mostrado las fotos a la menor. También se cuestiona la falta de claridad en la entrevista sobre las cosas que la madre le dijo a la menor. La defensa argumenta que la declaración de la menor contradice la versión de la denunciante, ya que la menor menciona que su padre se fue a la cama molesto, lo cual indica que no ocurrieron los hechos denunciados. También se cuestiona cómo la menor sabe que en la foto se ve su vagina, argumentando que fue inducida por la denunciante.

5.8. El impugnante señala que cuando el sentenciado fue intervenido por la policía, intentó huir con el auxilio de su progenitor, como se detalla en el Acta de intervención policial. Sin embargo, hace la observación de que tal comportamiento fue subjetivo, argumentando que el sentenciado desconocía las razones de su detención en ese instante. Alega que la policía actuó violentamente, y que estuvieron a punto de golpear al sentenciado al subirlo al vehículo sin explicarle el motivo real de su intervención. Se cuestiona la subjetividad de la afirmación de que el sentenciado intentó huir. La defensa sostiene que el sentenciado no tenía conocimiento del motivo de su detención y que su reacción fue producto de la manera en que fue tratado durante la intervención policial.

5.9. La defensa señala que hubo una actualización en la Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Argumentan que el cambio en terminología evidencia un entendimiento más profundo de la psicología de las víctimas. Con respecto a reacción ansiosa situacional. La Guía de Evaluación Psicológica Forense en Caso de Violencia Contra las Mujeres y los integrantes del grupo Familiar y en otros Casos de Violencia (2016) quedó desfasada ya que el 27 de diciembre del 2021 salió la nueva Guía de Evaluación 'Psicológica Forense en Caso -de Violencia contra las. Mujeres v los integrantes. del grupo Familiar (Última VERSIÓN) En el cual se eliminó el término-de "REACCIÓN ANSIOSA Situacional" ya que los autores de dicha Guía se dieron cuenta que no se puede atribuir a un hecho de violencia una ansiedad, y solo que quedaron con el término de "AFECTACIÓN PSICOLÓGICA". Respondiendo al objeto de la pericia, la reacción ansiosa -situacional no es afectación psicológica.

Se cuestiona la validez del Informe Social 277-2021-MIMP/AURORA y se argumenta que no consideró todos los factores contextuales ni la posibilidad de una interpretación alternativa de la situación.

5.10. El impugnante destaca que el objeto de la pericia en el presente proceso no se cumplió de manera precisa. Se invoca al Recurso de Nulidad 1575-2015, Huánuco, que establece que la declaración de la víctima no es suficiente para invalidar la presunción de inocencia. En relación al Recurso de Nulidad N° 1698-2019, Ayacucho, la defensa señala que la evaluación psicológica de la menor revela inconsistencias. Argumentan que la versión de la menor no es uniforme y carece de corroboraciones periféricas. Asimismo, invoca al Acuerdo Plenario 001-2011/CJ-116, defendiendo el principio de que nadie puede ser condenado sin pruebas de cargo y jurídicamente correctas. Argumentan que las pruebas deben ser practicadas con todas las garantías legalmente exigibles.

5.11. La defensa señala que la supuesta persistencia en la incriminación de la menor no se cumplió en este caso. Basan sus argumentos en observaciones objetivas realizadas durante la declaración de la menor en cámara Gesell. Argumenta que no existe coherencia entre el testimonio de la agraviada y su corroboración con medios probatorios objetivos. Sostienen que el testimonio de la víctima no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

5.12. Señala como principal agravio es la condena que consideran inmotivada y que infringe el artículo 139°.5 de la Constitución Política del Perú y otras normas del Código Procesal Penal, causando un grave perjuicio económico y moral al imputado. En particular, la defensa sostiene que se han transgredido derechos fundamentales del sentenciado, como su dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física y privacidad. Además, mencionan el abandono de sus dos hijos menores como otra consecuencia perjudicial de la situación.

5.13. Respecto a la AMPLIACIÓN de la apelación que hace el impugnante señala:

a) La defensa argumenta que la sentencia condenatoria fue dictada sin la existencia de evidencia que genere certeza de la responsabilidad penal del sentenciado, más allá de toda duda razonable. Según ellos, el proceso judicial fue erróneo e ilógico y no se pudo enervar el principio de presunción de inocencia en el caso del delito contra la libertad sexual - Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento - Formas agravadas, en agravio de la menor de iniciales, **B**

b) Señalan que hubo un error al evaluar el elemento subjetivo del delito, dando por supuesto que estaba probado. Según la defensa, el juez centró todos sus argumentos en la imputación objetiva, descuidando la argumentación en el ámbito subjetivo, en contravención a lo establecido en la "casación N° 367 - 2011 - Lambayeque - Inc. 4.2".

c) Asimismo, indican que, a partir de la narrativa de la menor, se puede notar que ella sindicó de hechos a su madre, mostrándole las fotos y el video, lo cual, según la defensa, denota inducción en la menor contra el sentenciado.

5.14. Para culminar, sostienen que la sentencia materia de apelación no valoró las contradicciones de la denunciante. Aseguran que entró en contradicciones en todo momento, y que el juez no pronunció de manera clara sobre este aspecto. Además, critican el acto de abrir el teléfono del sentenciado de manera ilegal para buscar archivos que la denunciante sabía que se encontraban en el dispositivo.

## SEXTO: DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

### 6.1. Alegatos de Apertura

#### a) La defensa técnica del sentenciado **A** ,

Señala que, se arribó a una sentencia condenatoria sin que exista una actividad probatoria que genere certeza de la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, es decir, error al momento de evaluar el elemento subjetivo. Asimismo, refiere que la calificación jurídica por parte del ministerio público, fue que el delito de violación de la libertad sexual - tocamientos indebidos. Aunado a ello, refiere que, se debe tener en cuenta el acuerdo plenario N°02-2005, específicamente el ámbito subjetivo, ya que en cuanto a la verosimilitud de la sindicación primero se debe determinar que el relato de la presunta agraviada sea coherente y sólido para luego determinar si su relato es verificable con pruebas indiciarias suficientes para corroborar la versión.

Sin embargo, en el acta de entrevista única de la menor agraviada se aprecia que esta indicó "me tomo fotos y un video, yo no me di cuenta foto, no sentía cuando me tocó" por lo que no se explica cómo se dio cuenta de las fotos. Asimismo, cuando se le pregunta si sentía cuando se le tocó, esta respondió "yo no sabía que me había tomado fotos ni video cuando mi mamá supo me dijo que me había tomado" por lo que ello denota que la madre

de la menor mintió en su declaración. En ese sentido, refiere que, el A quo no tomo en cuenta dichas contradicciones tampoco lo motivo en la sentencia materia de apelación, evidenciado las mentiras de la denunciante, esto es de la madre de la menor, cuando señalo que no te había mostrado las fotos a la menor.

Por otro lado, refiere que, la madre de la menor reviso de manera ilegal y sin consentimiento el celular de su patrocinado, es por ello que en el acta de entrevista de cámara Gesell se advirtió contradicciones, por lo que, no resulta creíble la entrevista de la menor, tal como lo establece la casación N°875-2019 Arequipa. Asimismo, refiere que se debe tener en cuenta, que los hechos se dan el 30 de diciembre del año 2021 a las 12:00 horas aproximadamente bajo al primer piso a preparar una sopa al papá de la menor, después este llega en estado de ebriedad gritando y ofendiendo a todas las personas que estaban en dicho lugar, por lo que, lo más lógico hubiera sido que la madre proteja a sus 02 hijos y no que los dejes expuestos al presunto agresor. Por tales consideraciones, solicita se revoque la sentencia y se deje sin efecto el pago de la reparación civil.

b) El representante del Ministerio Público.

Señala que, la sentencia materia de apelación debe ser confirmada en todos sus extremos, toda vez que, en ella se efectuó una correcta valoración tanto individual como conjunta de las pruebas actuadas en el juicio oral con la cual determino a nivel de certeza, la responsabilidad del ciudadano Ricardo Edder Gonzales Gamarra de haber realizado tocamientos en las partes íntimas vagina y ano de la menor agraviada, hechos que fueron debidamente acreditados con la declaración de la menor efectuada en vía prueba anticipada. Asimismo, dichos actos de tocamiento fueron apreciados de manera contundente con las imágenes y video encontradas en el celular del sentenciado en el cual, se estableció cómo es que el procesado con sus manos y dedos tocó la vagina y ano inclusive hizo rozamientos a nivel de los labios menores y mayores de la menor.

Aunado a ello, refiere que se tomó en cuenta el protocolo de pericia psicológica N°054- 2022-PSC que corresponde a la menor agraviada en la cual se establece que la menor presentaba reacción ansiosa situacional compatible a los hechos materia de investigación, menos cabo en su integridad emocional la cual fueron detallados en dicho protocolo y ratificados en el juicio oral por la psicóloga que emitió dicha pericia. Asimismo, refiere que se tomó en cuenta la declaración de la madre de la menor en la cual detalla como su menor hija le conto sobre los hechos que venía sucediendo, esto es, los tocamientos que venía efectuando el padre de la menor agraviada por lo que formuló la denuncia policial.

Por otro lado, refiere que el colegiado también tomo en cuenta el protocolo de pericia psicológica N031-PSC practicado al sentenciado en el cual se concluyó que presenta una personalidad con rasgos histriónicos y negativistas. Además, en el análisis de interpretación de resultados se estableció que este frente a situaciones sexuales saca provecho de las circunstancias dejándose llevar por sus impulsos. Por tales consideraciones, solicita se confirme la sentencia.

c) Actor Civil: Se adhiere a lo señalado por el MP y asimismo, refuerza lo indicado, solicitando que se confirme la sentencia recurrida, indicando que han sido valorados todos los medios probatorios.



## 6.2. Interrogatorio al Sentenciado

De conformidad con el interrogatorio, A , durante su interrogatorio, confirmó que es el padre biológico de la agraviada. Él y la madre de la menor, con quien compartió una relación de convivencia, estaban separados de hecho desde 2021. Tienen dos hijos en común.

El 30 de diciembre de 2021, cerca de las 4 de la mañana, fue sentenciado por la policía sin estar seguro de los cargos en ese momento, señaló “no sabía de lo que estaban acusándole, la policía lo incrimina para poder traerlo preso”. Mencionó que dejó su celular desbloqueado y cree que la madre de la menor revisó su teléfono, descubriendo una nueva relación sentimental.

En lo que concierne a las imágenes y el video comprometedor, Gonzales Gamarra admitió haber grabado y fotografiado a las partes íntimas de su hija porque, según él, quería consultar a una amiga sobre un supuesto problema de salud que había notado en su hija. Las grabaciones y fotografías se hicieron en la sala de su casa, donde dormían sus hijos, aproximadamente a la 1 de la mañana. Señaló que su amiga quien sería quien vería el caso de su hija, a la pregunta de *¿qué ocupación tiene Mayra Alejandra?* Señaló: *“Es madre de familia, y como es madre de familia sabe de los niños”* asimismo, a la pregunta de *¿qué pasa cuando sus hijos se ponen mal?* Señaló *“La llevamos a la clínica, pensaba llevarla, pero no tenía tiempo para poder atenderlo”* así también, a la pregunta de

*¿usted dice que le vio ese mal a su hija, le preguntó a su hija al respecto?* Señaló que *“Le pregunté a su mamá”*, en esas líneas también mencionó que no había nadie cuando hizo la imagen y el video, así como que no mostró la imagen a otras personas.

Durante el interrogatorio, las acciones de A, especialmente en relación con las imágenes y videos, fueron cuestionadas por la Fiscalía, y los jueces superiores presentes. A pesar de las preguntas incisivas, Gonzales Gamarra insistió en que las grabaciones se hicieron con la intención de buscar ayuda para un supuesto problema de salud de su hija y no con una intención maliciosa.

El interrogatorio concluyó con Gonzales Gamarra negando algunas de las acciones más comprometedoras presentadas en las pruebas, como haber tocado en círculos o haber tocado el ano de la menor, limitándose a decir que solo abrió su vagina para tomar las imágenes.

6.3. Actividad Probatoria, no se realiza ninguna actividad probatoria por la defensa y el representante del Ministerio Público.

6.4. Alegatos de Clausura:

- a) Representante Del Ministerio Público: Señala que, se ha demostrado, además es una actitud execrable. Se ha demostrado que el sentenciado ha efectuado tocamientos indebidos en agravio de su menor hija. Conforme al acta de visualización, el momento donde estaba abriendo las piernas, esas imágenes corresponden y han sido ratificadas por el sentenciado, se aprecia los glúteos, se detalla la vagina de una fémina, 2 dedos que abren la referida vagina de la fémina, realizando una frotación e introduciendo en su vagina, también se aprecia un dedo haciendo circular en la vagina de la fémina, en otra imagen se muestran 4 dedos frotando la vagina en forma circular. No es posible creer lo que aduce el señor, porque no es necesario hacer todo lo mencionado, no es posible creer su declaración, no obstante, las imágenes, la menor presenta cuadros de ansiedad. Las imágenes muestran que el sentenciado ha efectuado

tocamientos en la menor, sus respuestas son contradictorias e incoherentes. La sentencia debe ser confirmada en todos sus extremos.

- b) La defensa técnica del sentenciado A, Señalo que se tiene que verificar la inducción de la madre. Asimismo, refiere que, si bien en la evaluación psicológica se indica que su patrocinado denota una personalidad histriónica, empero no se menciona que tenga actos de pedofilia o algún trastorno psicológico que permita inducirlo a llevar este tipo de acciones. Por otro lado, refiere que, respecto a la evaluación psicológica donde se concluye que la menor presentaba reacción ansiosa situacional se debe tener en cuenta la pericia que se presentó en la ampliación de apelación realizada por XXXXXXXX quien refirió que dicho termino no existe.

6.5. Autodefensa Material del sentenciado A Alega que, su único error fue no haberse separado a tiempo y haber engañado a la madre de sus hijos. Por otro lado, señala que, nunca les hizo daño a sus hijos.

#### SÉPTIMO: DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

En principio debemos señalar que en un Estado Constitucional de Derecho, el derecho a la prueba como un derecho fundamental, goza de protección constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de nuestra Constitución, siendo así, en la literatura jurídica se ha señalado que la *“prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”*<sup>8</sup>, cuyo objeto está orientado a confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente, por lo que la finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso propuesto por las partes.

#### OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO

8.1. Previamente a centrarnos a analizar el caso materia de alzada, es necesario señalar que los medios impugnatorios se basan en la garantía institucional del derecho a la instancia plural (reconocido por el artículo 139ª inciso 6 de la Constitución Política del Perú) y se materializa en el derecho de recurrir, así el recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario y devolutivo, que busca específicamente que la instancia inmediata superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, en este último caso si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes.

8.2. Sobre el particular, nuestra norma procesal ha delimitado la competencia del Órgano Revisor; por ello, en el artículo 409° del Código Procesal Penal, señala: *“1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte*

---

<sup>8</sup> NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Adensa, Lima, 2010, Pág. 544.

resolutiva no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio". En tal sentido, se tiene que la citada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.

8.3. En efecto, debe tenerse en cuenta que, si bien el recurso de apelación busca una modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, (...), ésta se encuentra sometido a un examen del Juez Ad quem, donde sólo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente (Principio de limitación). *Es decir, el Tribunal superior no puede extralimitarse, más allá de lo solicitado por el recurrente, salvo que beneficié al imputado acerca de otro punto no contenido en la impugnación*<sup>9</sup>, lo que reafirma la vigencia del principio de la prohibición de la Reformatio in peius.

8.4. Así el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal otorga facultades de valoración probatoria al juzgador de mérito, indicándose estas posibilidades: i) se valorará la prueba actuada en la audiencia de apelación, y ii) se valorará la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. Se advierte, entonces, que el principio de inmediación estará presente al momento de actuarse la nueva prueba en la audiencia de apelación, permitiéndose así un reexamen pleno del acervo probatorio existente. Asimismo, se produce una excepción en la medida que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera instancia.

8.5. Otro punto a verificar en toda decisión, es la motivación de las resoluciones; de ahí que el numeral cinco, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas. Por ello, en la sentencia de Casación N° 482-2016/Cusco, la Suprema Corte sobre el particular precisó "*Que la falta de motivación está referida no solo: 1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución —motivación inexistente— (muy excepcional, por cierto). También está relacionada 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto de (i) aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate —puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE de quince de marzo de dos mil doce)—; (ii) de pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad —sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales—, (iii) de la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido, y (iv) de la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. Asimismo, está concernida 3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. 4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así (i) cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible; (ii) cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico —según*

<sup>9</sup>Neyra Flores, José Antonio. Manual de Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral. Pg. 373 Lima 2010; en el mismo sentido agrega: "(...) Si es interpuesta por sólo por los acusados o tercero civil: el Juez Ad quem sólo podrá confirmar la resolución recurrida, reducir la pena

o la reparación civil, o en el mejor de los casos absolver(...)".

*el objeto del debate—, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió; y, (iii) cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos. (...) Sic"*

8.6. De lo anterior se colige que, “El derecho a la motivación exige, además, que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con éstas, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Esto entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia (coherencia entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez) y razonabilidad (el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso)<sup>10</sup>.

8.7. Establecido ello y en mérito al *principio de limitación*<sup>11</sup>, este Colegiado Superior procederá a emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta la pretensión concreta y agravios expresados por los apelantes (Ministerio Público y el actor civil) tanto en sus escritos de apelación como a lo señalado en la audiencia de apelación, conforme a lo señalado en el artículo 425° de nuestra norma procesal penal.

8.8. En ese sentido, los agravios expresados en el recurso de apelación por la defensa del sentenciado **A**, radica en que: i) La defensa argumenta duda razonable por falta de datos y resalta tres garantías: incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; ii) señala que la sentencia condenatoria se ha emitido sin la existencia de pruebas fehacientes que demuestren su responsabilidad penal, desconsiderando la presunción de inocencia garantizada por la Constitución Política del Estado, se cuestiona la objetividad y validez de las entrevistas en cámara Gesell; iii) La defensa destaca la actualización de la Guía de Evaluación Psicológica Forense, eliminando el término "reacción ansiosa Situacional" por entender mejor la psicología de las víctimas y adoptando solo "Afectación Psicológica", además, se cuestiona la validez del Informe Social 277-2021-MIMP/AURORA por posibles omisiones en su análisis; iv) alega que el testimonio de la menor ha sido inducido, presentando inconsistencias y contradicciones en sus declaraciones, poniendo en tela de juicio tanto su veracidad como su objetividad, enfatizan que no se han tomado en cuenta las contradicciones y la falta de claridad en las declaraciones de la denunciante y la menor, especialmente en lo que respecta a la obtención y visualización de las fotos y videos; v) Alegan errores en la evaluación del elemento subjetivo del delito haciendo mención a la Casación-367-2011-Lambayeque F.j. 4.2; vi) Señala que el sentenciado realizó tocamientos indebidos para un supuesto problema de salud de su hija y no con una intención maliciosa, vii) La defensa señala que la condena es inmotivada. Con base en estos agravios, es imperativo que esta Sala Penal de Apelaciones realice un análisis exhaustivo de las pruebas actuadas en el plenario, las argumentaciones de la defensa y del Ministerio Público, y los precedentes judiciales citados, para determinar si corresponde confirmar o revocar la sentencia impugnada, garantizando en todo momento el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes involucradas.

---

<sup>10</sup>Último párrafo del considerando 3.8 de la Sentencia de Casación N° 60-2016 JUNÍN

<sup>11</sup>Principio que según refirió el Tribunal Constitucional, “es aplicable a toda la actividad recursiva e impone al Superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el Superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum appellatum tantum devolutum) que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación” (véase sentencia recaída en el Expediente N 05975-2008-PHC/TC – Arequipa, fundamento quinto)

8.9. En el presente caso materia de análisis de los hechos que se atribuyen al recurrente **A**, se encuentran descritos en la sentencia de primera instancia, en la que se le atribuye la comisión del delito Contra la libertad sexual, en su modalidad de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento - formas agravadas, en agravio de su menor hija de iniciales **B**

8.10. En cuanto al primer agravio que la defensa aduce respecto a la falta de certeza probatoria más allá de toda duda razonable, este Tribunal considera que la sentencia emitida en primera instancia se fundamenta en una adecuada valoración de las pruebas actuadas. Al respecto, se aprecia que la agraviada narra los hechos y eventos materia de acusación fiscal en el acta de entrevista única en cámara Gesell, por cuya razón para los efectos de considerar suficiente prueba de cargo debe cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número 2- 2005 CJ/116, como son: i) ausencia de incredulidad subjetiva, deriva de las relaciones sentenciador/sentenciado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre, ii) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, iii) persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del sentenciado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha aclaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su veracidad. En ese mismo sentido se tiene el Recurso de Nulidad N° 1575-2015-HUÁNUCO, respecto a que *“La declaración de la víctima por sí sola, no enerva la presunción de inocencia, necesita de al menos una mínima corroboración periférica con otros elementos de convicción que puedan crear certeza en el Tribunal Juzgador”*; igualmente tenemos la Casación 482-2016-CUSCO, que señala entre otros lo siguiente: *“(ii) Los delitos contra la libertad sexual requieren que la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente - no puede exigirse que entre las varias versiones que proporciona una persona, exista una coincidencia absoluta, lo básico es la narración de un patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente - , que no esté motivada por móviles espurios; y que esté confirmada por corroboraciones periféricas (...)”*. Del mismo modo tenemos la Casación N° 1178-2017, SULLANA, que señala: *“En los denominados “delitos de clandestinidad”, resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión incriminadora (...)*. Del mismo modo tenemos la Casación N° 1178-2017, SULLANA, que señala: i) *En los denominados “delitos de clandestinidad”, resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión incriminadora*. Cabe precisar que el artículo 425.2 del CPP., señala: *“(...) La Sala Penal sólo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación (...) La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que el valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*. Siendo así, la argumentación de la defensa respecto a la falta de actividad probatoria que respalde la responsabilidad penal del sentenciado no logra desvirtuar la coherencia y solidez de las pruebas presentadas por la acusación. De la revisión de la sentencia se observa que la valoración conjunta de la declaración de la menor agraviada, los testimonios de la madre de la menor, la pericia psicológica realizada a ambas partes y la visualización de las imágenes y videos encontrados en el

celular del sentenciado conforma una base probatoria suficiente y coherente que respalda la condena por el delito de tocamientos indebidos. Por lo tanto, el argumento de falta de certeza probatoria no es de recibo y carece de sustento ante la concordancia de elementos probatorios que convergen en la responsabilidad del sentenciado.

8.11. Respecto al segundo agravio relacionado con la objetividad y validez de las entrevistas en cámara Gesell, este Tribunal ha tenido acceso y ha analizado la misma, observando que la metodología empleada durante la entrevista, los protocolos seguidos y las condiciones en que se llevó a cabo, son conforme a las reglas y principios técnicos y legales aplicables en nuestra jurisdicción. Siendo así, respecto a las contradicciones presentadas por la defensa en las declaraciones de la menor agraviada y su madre, es necesario señalar que la labor del tribunal de primera instancia no es únicamente centrarse en aspectos aislados de los testimonios, sino en evaluar la totalidad de las pruebas y su coherencia en el contexto del caso. Este tribunal revisa y observa que, si bien es cierto que se han señalado algunas discrepancias en las declaraciones, estas no invalidan el conjunto de las pruebas ni desvirtúan la consistencia del relato de la menor en su conjunto. Siendo así cabe señalar que la madre de la menor, en su declaración, ha proporcionado detalles relevantes sobre los tocamientos indebidos y la reacción de su hija ante los mismos. El hecho de que haya discrepancias menores en los detalles no implica necesariamente que el relato de la madre carezca de credibilidad. Es importante hacer énfasis en que el análisis probatorio debe realizarse considerando el contexto y la coherencia general de los testimonios, cuestión que sí hizo la sentencia que se pretende impugnar.

8.12. En relación al tercer agravio, sobre la actualización de la Guía de Evaluación Psicológica Forense y la cuestionabilidad del Informe Social 277-2021-MIMP/AURORA, es preciso señalar que la evolución en la metodología y en los criterios de evaluación en el ámbito forense es una realidad que este Tribunal reconoce y respeta. Sin embargo, el hecho de que haya habido cambios metodológicos no significa per se que las evaluaciones anteriores sean inválidas o carentes de objetividad. Sobre el mencionado informe social, se ha analizado y considerado que, si bien podría presentar aspectos mejorables, no se evidencia que haya omisiones que afecten gravemente su validez o que puedan desvirtuar el conjunto del material probatorio presentado. La discusión sobre la terminología no invalida la valoración probatoria hecha por el Aquo ni desacredita la veracidad de las pruebas presentadas.

8.13. Por lo que respecta al cuarto agravio, esta Sala Penal de apelaciones ha considerado detenidamente los testimonios de la menor y de la denunciante, así como las supuestas contradicciones señaladas por la defensa. Es importante comprender que, en casos de delitos sexuales, las víctimas pueden presentar narrativas con variaciones debido al impacto traumático de los hechos, lo que no necesariamente implica falsedad o inducción en sus declaraciones. La congruencia en los elementos esenciales del testimonio y su coherencia con otros medios probatorios son factores determinantes que, en el caso de autos, han sido considerados en la valoración probatoria de primera instancia y han sido ratificados por este Tribunal.

8.14. En cuanto al quinto agravio, relacionado con la evaluación del elemento subjetivo del delito, se ha revisado la jurisprudencia citada por la defensa, esto es, la **Casación 367-2011 Lambayeque**

F.J. 4.2, que señala: *“La prueba del dolo en el proceso penal está estrechamente ligada al concepto contemporáneo de dolo. Se basa en un enfoque eminentemente subjetivo del dolo, poniendo especial énfasis en el elemento volitivo. Debido a esto, surge un serio desafío en cuanto a la prueba,*

ya que con los métodos actuales de la ciencia jurídica no es posible determinar con certeza qué es lo que el sujeto realmente deseaba al momento de cometer el acto”. Y si bien es cierto que el conocimiento y la voluntad en la comisión del hecho delictivo son elementos fundamentales, en el presente caso se ha evidenciado a través de las pruebas presentadas que existen elementos suficientes que permiten afirmar que el sentenciado actuó con pleno conocimiento y voluntad al cometer el delito por el cual ha sido condenado. Máxime si la misma resolución que trae a colación señala lo siguiente: *“La prueba del dolo en el proceso penal va de la mano del concepto que se tenga de dolo. Se parte de considerar un concepto eminentemente subjetivo de dolo (que pone énfasis en el elemento volitivo). Entonces, surgirá un serio problema de prueba, porque no es posible -o al menos no con los métodos de la ciencia jurídica actual- determinar qué es aquello que el sujeto deseó al momento de realizar la acción”*. Siendo así... la determinación del dolo, aunque compleja, no es imposible en el proceso penal. Como bien lo ha expresado la Casación 367-2011 Lambayeque

F.J. 4.2, el desafío radica en la interpretación de los elementos subjetivos del dolo, los cuales, sin ser directamente observables, pueden inferirse de las pruebas circunstanciales y de conducta presentadas durante el proceso. En el caso concreto, las evidencias recolectadas, tales como testimonios, documentos y otras pruebas pertinentes, convergen en la conclusión de que el acusado actuó con el propósito y conocimiento pleno de la naturaleza y consecuencias de sus actos. El hecho de que la ciencia jurídica actual enfrente retos para determinar con precisión el contenido de la mente del acusado en el momento de la comisión del hecho delictivo no significa que el tribunal no pueda establecer, con un grado razonable de certeza, la existencia del dolo. La interpretación y valoración conjunta de las pruebas presentadas, en especial aquellas que demuestran la conducta anterior y posterior del acusado al hecho, así como sus declaraciones y las de testigos, ofrecen un panorama bastante claro de las intenciones y conocimientos del imputado.

8.15. Respecto de lo expuesto por el sentenciado en el plenario y la defensa en relación con el propósito detrás de los tocamientos indebidos realizados por el sentenciado a su hija, la Sala ha realizado un análisis exhaustivo de las declaraciones vertidas por el acusado durante el plenario en la audiencia de apelación de sentencia. En efecto, de la transcripción del acta de audiencia, se desprende que el sentenciado, en su interrogatorio, intentó justificar sus acciones alegando que los tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos tenían una finalidad vinculada a un supuesto problema de salud de su menor hija. Sin embargo, la valoración conjunta de las pruebas y los testimonios presentados en el juicio, incluidos los de la propia víctima en el acta de entrevista única en cámara Gesell, desvirtúan tal aseveración. Es preciso destacar que la simple aseveración de un supuesto propósito médico o de salud, sin una evidencia clara y contundente que respalde dicho argumento, no puede justificar ni atenuar la gravedad de la conducta reprochable. La manera, contexto y circunstancias en las que se produjeron los tocamientos, así como el material fílmico, nos llevan a concluir que la finalidad del acusado no fue otra que menoscabar la indemnidad sexual de su hija. En esas líneas, es evidente que el sentenciado actuó con pleno conocimiento y voluntad en el sentido de que era consciente de la ilicitud de sus actos y las consecuencias dañinas que estos podían generar en la integridad física y psicológica de la víctima. Por tanto, la intención de vulnerar la indemnidad sexual de la menor queda claramente establecida, desestimando cualquier argumento que pretenda enmarcar su conducta en una diferente finalidad. En consecuencia, y atendiendo a las evidencias y declaraciones presentadas en el plenario, esta Sala Penal de Apelaciones rechaza la alegación de la defensa respecto a la justificación médica o de salud



aportada por el sentenciado y confirma que los tocamientos realizados por el acusado a su hija se llevaron a cabo con la intención de menoscabar su indemnidad sexual.

8.16. Respecto a la mención de la personalidad del sentenciado y los rasgos psicológicos identificados en la pericia, es de destacar que la pericia psicológica no identificó trastornos que invaliden la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. Así como no identificó errores en la evaluación que hace la sentencia sobre esta. Las características de personalidad no son necesariamente indicativos de una exculpación o inimputabilidad. Por lo que no es amparable lo señalado por el recurrente.

8.17. Finalmente, en cuanto al agravio sobre la condena que consideran inmotivada, es esencial que esta Sala Superior determine si la sentencia cumplió con el deber de motivación y si se respetaron los derechos fundamentales del sentenciado. En ese extremo cabe citar la **jurisprudencia recaída en la Casación N° 60-2016 JUNIN** que señala: *“El derecho a la motivación exige, además, que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con éstas, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Esto entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia (coherencia entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez) y razonabilidad (el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso)”*<sup>12</sup>, en ese sentido debemos señalar que el Aquo ha motivado y fundamentado la sentencia condenatoria contra A , por lo que este agravio no es de recibo por esta sala Superior.

8.18. La defensa del recurrente, sostuvo que la recurrida adolece principalmente de falta de motivación, valoración de medios de prueba; al respecto, resulta necesario esbozar ciertas consideraciones sobre la extensión de la motivación. Así, el Tribunal Constitucional, ha precisado sobre el particular que: *“la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”*<sup>13</sup>. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado al respecto que *“(…) la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentados de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes”*<sup>14</sup>. En ese sentido, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que, en el considerando catorce sobre la determinación judicial de la pena, en los que están inmersos el punto 14.1 al 14.3 se analiza lo relacionado a la pena, advirtiéndose que la

<sup>12</sup>Último párrafo del considerando 3.8 de la Sentencia de Casación N.º 60-2016 JUNÍN

<sup>13</sup> Exp. 1291-2000-AC/TC, de fecha 07 de diciembre del 2001, fundamento jurídico 2.

<sup>14</sup> Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116, de fecha 06 de diciembre del 2011, fundamento jurídico 11

recurrida ha cumplido con expresar la fundamentación pertinente, lo cual es evidente, en cuanto al proceso de determinación de la pena, considerando el marco normativo aplicable, así como la determinación de los tercios punitivos y las circunstancias agravantes y atenuantes que concurrieron en el caso concreto. Adicionalmente, es menester resaltar que, si bien la defensa cuestiona la valoración realizada en torno a la determinación de la pena, no se ha aportado argumento de peso que evidencie una desviación o errónea interpretación de los preceptos legales. Se ha ceñido a establecer la pena conforme a la gradación prevista en el artículo 176-A y 177 del Código Penal, teniendo en cuenta la agravante por la calidad de autor del delito. Por lo tanto, al no evidenciarse fallos en la lógica de la fundamentación, ni una falta de congruencia entre lo resuelto y los preceptos legales aplicados, resulta infundada la alegación de falta de motivación esgrimida por la defensa. En consecuencia, la valoración realizada por el Juzgado colegiado al determinar la pena, en el caso de **A**, ha sido motivada adecuadamente, respetando los principios y garantías del debido proceso.

Por los argumentos antes expuestos, los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a Nombre de la Nación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 393°, 409°, 424°, 425° incisos 3 b) y 4. del CPP, los Magistrados de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima

#### RESUELVEN

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la apelación por la defensa de **A**, en consecuencia, CONFIRMARON la Resolución N° 03 de fecha 28 de noviembre del 2022 emitida por el 2° Juzgado Penal Colegiado - Sede Iquitos de la Corte Superior de Justicia de Lima, que contiene la sentencia CONDENATORIA a **A**, como autor del delito contra la libertad sexual — Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento — Formas agravadas, previsto y sancionado en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último párrafo y penúltimo del código penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales C.T.G.A. representada por su progenitora **BC**; y, como tal se le impone a **A**, CATORCE AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter efectiva, con lo demás que contiene.

SEGUNDO: DISPUSIERON devolver los presentes actuados al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a ley. SS.

### ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable

#### Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal  La sentencia es una resolución	Expositiva	Introducción	<p><b>1.</b> El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Postura de las partes	<p><b>1.</b> Evidencia <b>descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia <b>la calificación jurídica del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

<p>judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p><b>Considerativa</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: <i>en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

			<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p><b>Resolutiva</b></p>	<p><b>Aplicación principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Descripción de decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

### Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;"><b>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>	<p><b>Expositiva</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p>



			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
Considerativa	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
	Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>	

			<p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>Resolutiva</b></p>	<p><b>Aplicación Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia completitud).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple/No</b></p>

			<p><b>cumple</b> (marcar “si cumple”, siempre que <b>todos</b> los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

### APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

## 2.1. Motivación de los hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## .2. Motivación del Derecho

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (*Adecuación del comportamiento al tipo penal)* (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.* (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## 2.3. Motivación de la pena

**1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*)Art. 46-

A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**



## 1.2. Postura de las partes

**1. Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple/No cumple.**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

## II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### 2.1. Motivación del derecho

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

#### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**



	<p><b>AGRAVIADO : B</b></p> <p><b>REPRESENTANTE : Madre de la Victima BC</b></p> <p><b>ESPECIALISTA : xxxxxxx</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b>RESOLUCIÓN N°3</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Lima, 28 de noviembre De dos mil veintidós. -</b></p> <p><b><u>I.- VISTOS Y OIDOS. -</u></b></p> <p><b>1.- Competencia Objetiva, funcional, territorial. -</b></p>	<p><i>que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></b></p>											
<b>Postura de las partes</b>	<p>Ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado Conformado<sup>1</sup> e integrado por las magistradas R A Z A (presidenta), G N Q y R Y C (Dirección de Debates), se dio curso a la audiencia privada virtual de juicio oral, en el Proceso Penal N° <b>00001- 2022-6</b>, seguido contra <b>A</b> como presunto autor del delito contra VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de TOCAMIENTOS INDEBIDOS –ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS INDEBIDOS, previsto y sancionado en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último párrafo y penúltimo del código penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales C.T.G.A. representada por su progenitora <b>BC</b></p> <p><b>- Identificación de las partes en el juicio oral. -</b></p> <p><b>ACREDITACIÓN</b></p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple/</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/</b></i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple/</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/</b></i></p>				X							

<p> <b>MINISTERIO PÚBLICO: DRA. M,</b> Fiscal  Adjunto del Tercer Despacho 3FPTCVCMIGFL, con domicilio procesal Jr.  XXXX cercado de Lima, con casilla   SINOE 100000 y con correo <a href="mailto:xxxxx@mpfn.gob.pe">xxxxx@mpfn.gob.pe</a>.   <b>DEFENSA DE TECNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: DRA.</b>  <b>x x x</b> , con registro CAL N° 00000, domicilio procesal en Jr. Las Gaviotas  N° 000 – Santiago de Surco – Centro de Emergencia Mujer de la Comisaría  Sagitario, teléfono celular 9999999, casilla electrónica N° 000000, correo  electrónico <a href="mailto:xxxxxxx@gmail.com">xxxxxxx@gmail.com</a>.   <b>PARTE AGRAVIADA B</b>  <b>REPRESENTADA POR SU</b>  <b>PROGENITORA BC,</b> identificada con DNI N°   00000000000, domicilio real en Jr. Ollanta N° 000 – Urb. Jorge Chávez – San  Luis / Jr. Bodegones N° 000– Santiago de Surco <b>y domicilio Reniec</b> en Av.  Agustín de la Rosa Toro N° 0000 – Urb. San Luis – San Luis, teléfono celular  000000000, correo electrónico <a href="mailto:00000000000@gmail.com">00000000000@gmail.com</a>.   <b>DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO DR.</b>  <b>xxxx</b>, con registro del Colegio de Abogados de Lima N ° 0000, domicilio  procesal en el jirón Yapura 0000 Distrito de Breña - Lima - Lima - casilla  electrónica 00000, correo electrónico <a href="mailto:0000000000@gmail.com">0000000000@gmail.com</a> teléfono  900000.   <b>DEFENSA INTERCONSULTA DEL ACUSADO: DRA. M,</b> con teléfono  celular   989817314, con correo electrónico <a href="mailto:00000000@gmail.com">00000000@gmail.com</a>  <b>ACUSADO: NM (PENAL DE LURIGANCHO). DNI: 0000. Fecha de</b>  <b>nacimiento: 30/10/1986, Edad: 35 años Natural: Lima/La Victoria, Estado</b> </p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Civil:</b> Soltero, <b>Hijos:</b> 2 Hijos <b>Padres:</b> xxxxx / xxxxxxx, <b>Grado de Instrucción:</b> Superior incompleta. <b>Domicilio:</b> Jirón</p> <p>00000000 Santiago de Surco. <b>Tatuajes:</b> No. <b>Registra de Antecedentes:</b> No El Acusado se encuentra con la medida coercitiva de <b>prisión preventiva.</b></p> <p><b><u>II. PARTE EXPOSITIVA. -</u></b></p> <p><b>1.- HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA ACUSACIÓN:</b></p> <p>➤ <b>CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES</b></p> <p>Que, el día 30 de diciembre de 2021, a horas 23:00 aprox., <b>A</b> llegó a su domicilio ubicado en Jr. 0000 Santiago de Surco – tercer piso, en estado de ebriedad y enfadado, profiriendo insultos, hecho que generó que su conviviente <b>BC</b> del dormitorio hacia la cocina ubicada en el segundo piso del inmueble para calentarse una sopa y así evitar encontrarse con él y tener que discutir por su estado de ebriedad, lugar donde se quedó por aproximadamente veinticinco minutos.</p> <p>➤ <b>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES</b></p> <p>Cuando <b>BC</b> se encontraba en la cocina, <b>A</b> aprovechó para dirigirse a la sala ubicada en el tercer piso del inmueble donde se encontraba su hijo durmiendo y su hija, la niña de iniciales <b>B</b> (8), jugando con un celular en un mueble marrón - lugar donde dormía por carecer de un dormitorio y cama para dormir - , para luego acercarse, bajarle sus prendas inferiores y sin mediar palabra alguna, comenzar a tocarle su vagina con su mano y dedos; quien luego al escuchar los pasos de su conviviente le subió rápido el pantalón a su hija para luego dirigirse a su dormitorio y cerrar la puerta.</p> <p>➤ <b>CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES</b></p> <p>sube y se percata que el imputado había cerrado la puerta del dormitorio, causándole extrañeza porque esa puerta nunca la cierran,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es en ese momento se acerca a donde los muebles se juntan y donde asumía que sus hijos dormían para taparlos, encontrando a su hijo durmiendo, pero su hija, la niña de iniciales <b>B</b> (8), despierta, preguntándole cual es la razón por cual no duerme, es donde la niña la llama y se acerca hasta donde se encontraba ella y al estar juntas le dice “mi papá me tocó” con voz baja, por lo que le preguntó qué es lo que le había tocado respondiendo su hija “mi vagina”.</p> <p>Es así que se echa con su hija hasta que se durmiera, siendo que a la 01:30 horas aprox. del día 31 de diciembre de 2021 ingresó al dormitorio donde se encontraba durmiendo el imputado, y agarra su celular empezando a revisarlo para ver si tenía algo, pudiendo ingresar a su galería de fotos y videos con el patrón que conoce logrando visualizar que existían fotos de su hija mostrando sus partes íntimas como vagina y el ano sin apreciarse su rostro; reconociendo a su hija por la cicatriz que tiene en la canilla de la pierna derecha, así como un video de fecha 13 de diciembre de 2021</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **Fuente: Expediente N°00001-2022-6-1815-JR-PE-**

**LECTURA** En esta primera parte nos revelo que fue de rango Alto, como se puede visualizar la introducción y la postura de las partes, donde cumplen los 5 parámetros correspondiente en esta evaluación.





<p>procesado, y la declaración del procesado donde se precisa que se desempeñaba como carpintero y ganaba de S/2,000 a 2,500 soles, y estando acreditado que la menor ha sufrido abuso sexual en la infancia y las secuelas psicológica, sentimientos de culpa, y vergüenza, dificulta para interpretar las claves interpersonales y mantener vínculos, y a su corta edad tiene mucho camino que recorrer por lo que se espera que se acepte la suma de S/10,000 soles solicitada.</p> <p><b>c) DEFENSA DEL ACUSADO</b></p> <p>Estamos ante un delito clandestino, son hechos que deben ser demostrados válidamente tenemos el Acuerdo Plenario N° 02-2005, que marca tres puntos determinantes, desde el ámbito subjetivo, válidamente demostrada que la declaración de la menor ha sido inducida, en la segunda y tercera hoja de la declaración de la menor se nota, que desmiente las versiones de la madre que dijo que no le mostró las fotos ni videos a la menor, sin embargo, la menor la desmiente; supuestamente el hecho sucedió el 30 de diciembre de 2021, pero la menor en segunda hoja al final dice mi papa llegó borracho, amargo gritando se metió a su cuarto y se metió a dormir, no habla más hechos; de ahí la posible inducción que pueda crear la mamá, es otra cosa; pero es claro y todo se corrobora con la Casación 875 AREQUIPA y Casación 1952-2018, valoración individual e integral de la prueba testimonial de la agraviada, debe ser clara y contundente, no con un sin número de contradicciones que se desnaturalice la prueba en sí, inducida por la madre quien dice mi relación con el padre era de maravilla pero se tomaba atribuciones de revisar su teléfono a pesar de saber que está prohibido, cuál era el motivo y encontró las posibles fotos que ella sabía que estaban allí, el 19 si fueron tomadas y el mismo acusado lo dijo, pero cuando se le preguntó como sabe que fueron tomadas dice porque aparecen en el video pero revisado no aparece; por tanto si sabía de esas fotos, pero optó por irse a una reunión dejar a su pareja, porque él le comunicó lo que iba a realizar, ella sabía de</p>	<p><b>cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y</i></p>				X								

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>las fotos, ahora que la quiera utilizar en su relación marital es una cosa aparte, la inducción de la madre está acreditada.</p> <p>Dentro del ámbito objetivo la pericia psicológica de la menor, viene contaminada, como se ha probado en el juicio delante de la psicológica se hizo refresco donde dice cuya base es el ámbito subjetivo, y pierde credibilidad, y en sus conclusiones dice no presenta afectación psicológica la menor, lo que no se ha valorado, lógico porque esta con su padre y madre, a su cuidado.</p> <p>El resto de pruebas, el lugar los hechos el acusado nunca lo ha negado siempre dijo que estaba al cuidado de los menores, no les ha faltado en alimentos, hasta el día de los hechos, no está en cuestión lo del 30 sino lo de las fotos, si la señora sabía o no de las fotos porque lo del 30 no ha pasado, lo de las fotos si lo sabía.</p> <p>En cuanto a la persistencia, está demostrado que hay un sin número de contradicciones, dice que pasó y de ahí lo niega, que nunca le mostraron fotos, luego dice que era su vagina como una menor va a saber que eso es su vagina, la parte interna quien se lo dijo? la madre, eso se lo deja a la parte civil y al Ministerio Público; la realidad cuando hay intereses de por medio; lo que corresponde a la parte civil, sabía de las fotos y sobre si la menor tuvo antecedentes de un percance con un familiar, entonces la menor ya sabía este tipo de alcances, la madre debió poner en conocimiento. En el presente caso esperó al 31 de diciembre para actuar, porque se enteró que el acusado iba a salir con otra pareja. La madre debió pasar Pericia psicológica por todo lo cual solicita, se rechacen los cargos y su patrocinado sea ABSUELTO. SE OPONE A LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p><b>8.- ULTIMAS PALABRAS</b></p> <p><b>a) Palabras de la Madre de la agraviada,</b> le pido que se haga justicia por la niña que solo cuenta con nueve años, y yo soy madre e hija no me hubiera gustado que mi padre me haga daño, cuando él es quien tiene que cuidar, solo quiere justicia para su hija.</p>	<p><i>completas). Si cumple/</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <i>Si cumple/</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											40
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p><b>a) AUTO DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO</b></p> <p>Con la mamá de su hija estaban en una separación de hecho, se vinculaban para velar el cuidado de sus hijos, en los últimos meses del año, no tenían relación de pareja, pagaba el alquiler parte de la alimentación, salud y estudios; en noviembre nota el malestar de su hija ya que se tocaba su parte íntima y le dijo a su mamá, pero éste le decía que se encargara, no quiso discutir y buscó ayuda con una amiga, le dijo como podría ayudar le tomó la foto y el video para mostrar, como es mamá; y le sorprende después de lo que pasó, se entera lo que su hija ha dicho en Cámara Gesell, su hija dijo, mi papá vino molesto y ella estaba con el celular el día que se refiere, el 30 de diciembre y es imposible, que haya estado jugando con el celular de su mamá; dice que su mamá bajó y mi papá me empezó a tocar, no tiene lógica su madre no ha salido del cuarto y el declarante estaba en la otra habitación a las 12;30 cada uno con su celular.</p> <p>Que la agraviada dice cuando mi papá escucha los pasos de mi mamá para que suba la comida se ponía rápido el pantalón y se iba al cuarto como va a decir semejante barbaridad, jamás preparaba comida o sopa cuando estaba conversando con otras personas, durante la inspección no se vio si se había preparado comida a esas horas.</p> <p>Dice que si me tomó foto y un video cómo ha podido saber si fue el 13 de diciembre y con consentimiento de su mamá; precisando que no estuvo consiente de las fotos que se le tomaban porque estaba dormida, dice yo no sabía que había tomado foto ni video, cuando mi mamá supo se contradijo que la mamá la ha manipulado dice cosas inexactas, porque lo hace porque la ha utilizado porque miente, porque abrió su celular y en muchas oportunidades. No da una declaración ordenada en tiempo espacio o persona inventa historias, creada por su madre.</p>												
	<p>Cuando lo detienen no se imaginó la cantidad de mentiras, tuvo mala asesoría, en sus declaraciones del 31 de diciembre todo fue tan rápido no tuvo conocimiento hasta el 05 de enero; agrega que</p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de</i></p>					X						

Motivación de la pena	<p>jamás ha tenido problemas con nadie y mucho menos por ese tipo de acusación.</p> <p>Que la señora no quiera separarse o tratar de llevar las cosas bien, no sabe porque la manipula y daña a su familia, no sabe nada de sus hijos 11 meses, y su familia está sufriendo, espera que a las finales se descubra la verdad y las cosas como tienen que ser, es profesional y está emprendiendo con su familia, quiere se diga la verdad como tiene que ser.</p> <p><b><u>Premisa de Derecho</u></b></p> <p><b>9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA</b></p> <p>“La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado; en segundo lugar, <b><i>si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica</i></b>”<sup>2</sup>.</p> <p>Los hechos incriminados están referidos al delito contra la indemnidad sexual- <b>TOCAMIENTOS ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES.</b></p> <p><b><u>TIPICIDAD OBJETIVA</u></b></p> <p>El injusto de la naturaleza descrita en el artículo 176-Aº del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº30838, publicada el 04 agosto 2018, es:</p> <p><b>"Artículo 176-A. - Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores</b></p> <p><b><i>“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en</i></b></p>	<p><i>la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b></p>											
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años."</b></p> <p><b>"Artículo 177. - Formas agravadas</b></p> <p>En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176- A:</p> <p>4. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.</p>	<p>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>5. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.</p> <p>6. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.</p> <p><b>En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.</b></p> <p><b>Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido."</b></p> <p><b>"Artículo 170. - Violación sexual</b></p> <p>El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede</p>				<p>X</p>							

<p><i>reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:</i></p> <p>4. <i>Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.</i></p> <p>5. <i>Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.</i></p> <p>6. <i>Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.</i></p> <p><b><u>Bien Jurídico Protegido</u></b></p> <p>El bien jurídico protegido por la norma penal, en el delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos es la indemnidad o intangibilidad sexual, entendida como la carencia de autonomía que tiene el sujeto pasivo para determinar su comportamiento sexual dada su minoría de edad, de ahí que el ejercicio de la sexualidad con éste se prohíbe en la medida que puede <i>afectar a la evolución y desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro</i><sup>3</sup>.</p> <p><b><u>Elementos Objetivos:</u></b></p> <p>Se ha de entender como tocamientos indebidos, aquellos que se realizan en las partes íntimas y como actos libidinosos cualquier</p>	<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tocamiento cercano a las áreas genitales, aun sobre la ropa y sin importar que la finalidad del autor sea una satisfacción sexual o no; en tanto que acto de connotación sexual implica que la finalidad de autor sea también libidinosa o de contenido sexual.</p> <p><b>c) Sujeto Activo</b></p> <p>i) El sujeto activo puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente, no tiene el propósito de tener acceso carnal, aunque su conducta "(...) tiene un carácter sexual inobjetable. Importa, desde su elemento objetivo, contactos físicos, tocamientos de la más diversa índole, siempre que estos afecten a zonas erógenas, o a sus proximidades."<sup>4</sup>.</p> <p>ii) El sujeto activo incurre en estas modalidades cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Realiza sobre su víctima menor de catorce años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos<sup>5</sup>;</li> <li>➤ Obliga a la víctima menor de catorce años a efectuar sobre sí misma<sup>6</sup>, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos;</li> <li>➤ Obliga a la víctima menor de catorce años a efectuar sobre el agente<sup>7</sup> o tercero<sup>8</sup>, tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos.</li> </ul> <p>i) El sujeto activo conoce la condición de vulnerabilidad de la víctima, esto es su minoría de edad y estado de indefensión.</p> <p><b>c) Sujeto Pasivo</b></p> <p>El sujeto pasivo que sufre los tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, es un o una menor de catorce años de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>edad.</p> <p><b><u>TIPICIDAD SUBJETIVA</u></b></p> <p>El tipo penal de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menor de catorce años, reclama el dolo, esto es, la voluntad y conocimiento de los elementos del tipo que se corresponde con el accionar del agente, razón por la cual deberá determinarse si el acusado actuó con el dolo de vulnerar la indemnidad sexual o intangibilidad sexual de la víctima.</p> <p>“(…) El propósito de esta conducta (elemento subjetivo) es el de obtener una satisfacción sexual, por el agente o al menos reside en el conocimiento del carácter sexual de la acción.”<sup>9</sup></p> <p><i>“Se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación”</i><sup>10</sup></p> <p><b><u>Autoría</u></b></p> <p>Es autor quien realiza los actos de ejecución del delito, con dominio del hecho, acto o resultado y además con valoración de la antijuricidad de la conducta que realiza. En el presente caso, es preciso consignar que en la acusación fiscal escrita ratificada en juicio oral, se imputa al acusado la condición de autor.</p> <p><b>10.- VALORACIÓN PROBATORIA</b></p> <p>“La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda actividad probatoria y de los elementos y medio que la conforman”<sup>11</sup>. En consecuencia, este Colegiado, <b>sólo puede valorar</b> la prueba actuada en juicio, conforme al Artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal, que establece “(…) <b>1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio</b>”. Ello en concordancia con los principios de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad, entre otras.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En consecuencia, cerrado el debate, este Juzgado Penal Colegiado analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación fiscal por insuficiencia probatoria o duda razonable.</p> <p><b>11.- PROBLEMA JURÍDICO</b></p> <p>En el presente caso se tiene como materia controversial y que en este juicio debe definirse, si ¿se cometió o no el delito de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de la menor de iniciales <b>B.</b> por parte de su progenitor el acusado <b>A</b></p> <p><b>12.-</b> Por lo que, a continuación, se desarrollará un análisis de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, los que fueron debatidos en juicio respetando el principio de contradicción.</p> <p><b>12.1.- La declaración de la menor de la menor de iniciales <b>B.</b>,</b> este Colegiado aprecia que fue recabada mediante Entrevista Única en Cámara Gesell contenida en un soporte digital (disco compacto) de fecha 01 de enero de 2022, por prueba anticipada<sup>12</sup>.</p> <p><b>12.2.- El Ministerio Público</b> ha sostenido que de la escucha y visualización del disco compacto que contiene la Entrevista Única en Cámara Gesell de la menor de clave <b>B,</b> se aprecia que la citada menor, brinda un relato sólido y coherente sobre los tocamientos en sus partes íntimas por parte de su progenitor el acusado.</p> <p><b>12.3.-</b> Analizada la sindicación de la presunta víctima a la luz de lo establecido del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116<sup>13</sup>, este Colegiado, considera que al tratarse de un único testimonio sobre los hechos materia de acusación, las garantías de certeza contenidas en el citado Acuerdo Plenario cobran inusitada importancia, cuando se pretende dilucidar un delito de carácter clandestino<sup>14</sup>, como es el delito contra la indemnidad o intangibilidad sexual en su modalidad de tocamientos indebidos, actos libidinosos o actos de connotación sexual.</p> <p><b>a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva.</b> - En el presente caso, se ha de verificar si en la sindicación dela menorde iniciales <b>B,</b> ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediado o existido algún tipo de animadversión, rencor, enemistad u odio contra el</p> <p>acusado, distinto y anterior a los hechos denunciados<sup>15</sup>, que pudiera incidir en la parcialidad de su declaración.</p> <p>En el presente caso de las versiones brindadas por la agraviada y su progenitora, se desprende que antes de los hechos materia de denuncia, el acusado vivía con sus hijos y la madre de éstos en un mismo domicilio como una familia y ésta última ha referido que no conocía de otra relación sentimental ni que éste le hubiera planteado terminar; y si bien el acusado indica que prácticamente estaban en una separación de hecho con la madre de sus hijos y que solo se vinculaban por los menores, además que ésta conocía que tenía otra relación sentimental; sin embargo no se tiene un dato objetivo sobre dicha situación, más aún si se tiene en cuenta que el domicilio que habitaban contaba con una sola habitación la cual era utilizada por éste y la madre de sus hijos, en tanto los menores dormían en la pieza contigua en un mueble; ni el acusado ni la madre de la agraviada han referido que a partir de un determinado periodo de tiempo, estas ubicaciones hayan cambiado, es decir que éstos siempre pernoctaban en una misma habitación y lecho, lo cual guarda coherencia con una relación convivencial normal; por tanto, del relato incriminatorio de la agraviada no se desprende que ésta tuviera algún motivo para guardar sentimientos de rencor contra su padre, el acusado, ni su madre para sindicarlo por actos tan graves en perjuicio de su hija. Con lo cual se supera la primera garantía de certeza.</p> <p>a) <b>Verosimilitud.</b> - En cuanto a la <b>solidez y coherencia del relato de la menor</b>, se verificará si existen corroboraciones periféricas de carácter objetivo o acaso no las tiene, el análisis judicial debe ubicarse en la valoración del acervo probatorio, así se tiene:</p> <p>La menor durante su entrevista en Cámara Gesell, realizada con la participación del abogado del acusado, ha referido que su progenitor, desde que ha cumplido los ocho años le ha realizado tocamientos en sus partes íntimas (vagina), con sus manos aprovechando que su madre dormía, y con dicho fin le quitaba el pantalón y el calzón; que en muchas ocasiones que la tocaba le causaba dolor porque le apretaba y la sobaba fuerte, le separaba fuerte la vagina, le agarraba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fuerte, todo lo cual le causaba miedo pues que pensaba que le iba hacer algo más. Empieza relatando <i>“Mi papá un día ha venido molesto, mi hermano estaba durmiendo, yo estaba con el celular de mi mamá, y mi mamá estaba viendo tele, mi mamá se fue abajo para preparar la cocina, y se fue abajo a la cocina, y mi papá me empezó a tocar, que te empezó a tocar? La vagina, la vagina? (menor asiente), a ver dónde está tu vagina? acá (menor señala su zona vaginal), con que te ha tocado? con su mano, estabas en ese momento en qué lugar de la casa cuando te tocó?, yo estaba en la sala (...) cuéntame que te decía? No me decía nada” (...)</i> Cuando mi papá escuchaba los pasos de mi mamá para que suba la comida me ponía rápido el pantalón y se iba al cuarto (...) y el cerró la puerta, para que cerró la puerta? No sé, pero la cerró, ya? Y de ahí me dormí, traté de dormir porque estaba asustada, porque te habías asustado? Porque pensaba que me iba a hacer algo más.</p> <p>La versión de la menor, ha sido corroborada por su madre <b>BC</b>, quien desde <b>su denuncia del 31 de diciembre de 2021 a las 11:46 horas, oralizada en juicio y a través de su declaración testimonial</b> ha referido que el 30 de diciembre de 2021, el acusado llegó al domicilio en estado de ebriedad y que a fin de no tener discusiones, ella bajó al segundo piso a calentarle la sopa, y al subir observó que la puerta de la habitación estaba cerrada lo que le pareció extraño, circunstancia en que fue a ver a su hijos, encontrando a la menor despierta quien le refirió que su progenitor le había tocado la vagina, por lo que posteriormente cuando el acusado dormía revisó el teléfono celular encontrando las fotos y un video de las partes íntimas de la menor a la que reconoció por un polo fucsia, por una cicatriz en la pierna y el lugar por el sillón marrón de su sala, asimismo que era él acusado quien la tocaba abriéndole los labios de su vagina y lo mismo hacía con el ano de su hija, por lo que al día siguiente formuló la denuncia.</p> <p>Fundamentalmente, se corrobora con el <b>Acta de Deslacrado, exhibición, visualización, transcripción del dispositivo celular</b>, del 01 de enero de 2022, en el punto cuarto se consigna que el imputado ingresa a la sección de biblioteca de la galería imágenes de fotos del mismo equipo celular compartiendo cuatro carpetas, la cual se detalla (01) favoritos (02) utilidades (03) archivos (04) papelera. Ingresando a la carpeta papelera seleccionar donde se describen los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elementos que tengan copia de seguridad se borrarán definitivamente después de estar 60 días en la papelera, los que no tengan copia de seguridad se borrarán a los 30 días. Que se llamó a la denunciante madre de la agraviada, para que hiciera reconocimiento de las imágenes que se registran en el celular del acusado <b>B</b> y ésta reconoció las partes íntimas del cuerpo de su hija, tanto como la ropa polo rosado, y las características del ambiente donde se habían tomado las fotografías (colcha, sofá y las manos entre dedos y uñas del imputado).</p> <p>Se pudo apreciar 14 imágenes fotográficas donde existe un video de 1.06 segundos, donde se puede describir la silueta de un cuerpo (parte de las piernas vagina, desde los 00 segundos hasta los 16 segundos de video, se toman imágenes para mayor ilustración. Desde el minuto 17 hasta el segundo 50 se aprecia una mano humana que comienza a realizar tocamientos y abrir con sus dedos pulgar e índice, los labios menores de la vagina, pudiendo observarse la abertura de la vagina de un color rojizo en su interior y tocando en forma de círculo otra vez con su dedo medio el clítoris tocando las partes de los labios mayores y menores con los dedos índice, medio y anular y meñique de forma suave de derecha a izquierda se toman imágenes para mayor ilustración. En el segundo 51 hasta 01:03 segundos toca la parte de los glúteos por el borde del ano, y con su dedo pulgar e índice abre la piel del glúteo donde encuentra el ano y vuelve a tocar con sus dedos medio, anular, meñique la parte de los labios mayores y labios menores y con su dedo pulgar e índice vuelve a tocar sus labios mayores, se toman imágenes para mayor ilustración. En el minuto 01:04 vuelve a tocar con sus dedos medio anular y meñique en la parte de los labios mayores y labios menores y se puede apreciar la abertura de la vagina de un color rojizo en su interior, realizando tomas para mayor ilustración.</p> <p>Que de las imágenes que registra la papelera, las catorce primeras son reconocidas por la denunciante madre de la agraviada, entre las cuales aparece un video de 01:06, descrito líneas arriba de las que se aprecia parte del cuerpo de la cintura para abajo, sin ropa desnuda, con las piernas abiertas mostrando sus partes íntimas, debajo de sus nalgas se aprecia una colcha color azul con blanco cubierta en su pecho con una colcha rosada y vestida con un polo rosado poniendo encima su mano y su brazo conforme la descripción de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denunciante al momento que se visualiza las tomas fotográficas refiere que se habían realizado en la sala de su casa ubicada en Jirón XXXXX, Santiago de Surco, por motivo que al dormir sus hijos juntan los muebles para que descansen y estaban cubiertos con una colcha rosada y una colcha azul con blanco que va debajo de ellos.</p> <p>Asimismo se puede apreciar las 14 tomas fotográficas 4 que registra en la carpeta de la papelera, las catorce primeras son reconocidas por la denunciante, madre de la agraviada en la cual existe un video de 01.06 descrito líneas arriba de las que se aprecia parte del cuerpo de la cintura para abajo, sin ropa desnuda, con las piernas abiertas mostrando sus partes íntimas, debajo de sus nalgas se aprecia una colcha rosada y una colcha celesta con blanco que va debajo de ellos; asimismo se puede apreciar las 14 tomas fotográficas, 14, de ellas una mano en la cual toca los labios mayores y labios menores con su dedo índice y medio, logrando visualizar la abertura de la vagina de un color rojizo en su interior, refiere la denunciante, madre de la agraviada, que la mano y dedos son de su conviviente <b>A</b> y las partes íntimas, son de su hija la menor agraviada realizando tomas para mayor ilustración.</p> <p>Acciones de las que el acusado era consciente tan es así que al ser intervenido por la policía trató de huir con la ayuda de su progenitor conforme se desprende del Acta de intervención policial. Apreciándose, de acuerdo a la <b>ratificación del Protocolo Psicológica N° 00031-2002-PSC</b>, éste indicó que no sabía porque había hecho eso a su hija, que era irresponsable que luego de grabar lo borró; es así que de acuerdo a la evaluación profesional el acusado justifica y minimiza sus acciones y en el área psicosexual saca provecho de las circunstancias y reacciona de manera impulsiva, presentando personalidad histriónica y negativista.</p> <p><b>La Inspección Técnica Policial</b>, informa el lugar de los hechos en Jirón XXXXXXX de Santiago de Surco, donde habitaban el acusado y su familia, consistente en una sala, un comedor un baño y un dormitorio y tres muebles de color marrón, cuyas imágenes se anexan, y en el segundo piso era su cocina, lo cual guarda relación con lo referido por la menor de edad, de cómo el acusado aprovechó que su madre bajó al segundo piso para tocarla y que al sentir que subía éste se fue al cuarto.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo, se corrobora con la <b>ratificación del Protocolo Psicológica N° 00054- 2002-PSC</b>, efectuada a la agraviada, en la que se da cuenta que su relato es coherente con las emociones evidenciadas, así la psicóloga a cargo refiere que el relato de la menor es espontáneo comprende las preguntas que se analizan, si bien se evidenció dificultades para recordar la fecha de nacimiento, problemas en escritura u operaciones aritméticas, dado que le falta estimulación a la menor en áreas cognitivas, al ofrecer el relato es coherente en cuanto lo que habla con sus estados emocionales; que a consecuencia, de los hechos en su agravio por su progenitor ha presentado reacción ansiosa situacional, evidenciado en síntomas de miedo, inseguridad, vergüenza, temor; refiere que la niña se pone triste relacionado a lo que ella narra. Si bien no se estableció inducción sobre su versión, hizo un relato extenso y de una serie de situaciones, y que no se puede sacar un párrafo de todo el relato para decir o afirmar que ha sido inducida.</p> <p>Además, el <b>Informe Social N° 277-2021-MIMP/AURORA</b> del 31 de diciembre de 2021, concluye que la menor presenta riesgo moderado y que reafirma su estado de vulnerabilidad y recomienda que el agresor no se acerque; dando lugar a que se amparen las medidas de protección dictadas mediante a la Resolución Judicial N° 01 de fecha 05 de enero de 2022.</p> <p>Por todo lo cual se llega a concluir que la versión inculpativa de la menor agraviada se encuentra acreditada con corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le dan solidez y coherencia a su relato, se cumple la segunda garantía de certeza.</p> <p><b>e) Persistencia en la inculpativa</b></p> <p>La menor no solo refirió los hechos a su progenitora el 30 de diciembre de 2021, sino que también los ha reiterado durante su entrevista en Cámara Gesell y durante su evaluación psicológica frente al perito a cargo, el 31 de diciembre de 2021; por tanto, se cumple la tercera garantía de certeza.</p> <p><b>12.5.- Sobre los hechos probados y no probados</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se ha probado que la menor agraviada de iniciales <b>B</b> al tiempo de los hechos era menor de edad al haber nacido el 11 de setiembre de 2013, y su padre es el acusado <b>A</b> conforme a su Ficha de RENIEC oralizada en juicio.</li> <li>➤ Está probado que la menor agraviada ha brindado un relato sólido y coherente sobre los tocamientos que le realizaba su padre, el acusado, en sus partes íntimas habiendo superado las garantías de certeza previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.</li> <li>➤ Está probado que el acusado al ser intervenido trató de huir con la ayuda de su progenitor conforme al Acta de intervención policial oralizado en juicio.</li> <li>➤ Está probado que se halló en el bolsillo izquierdo de su short azul que vestía el acusado un celular de marca Motorola color azul con IMEI 000000 conforme al Acta de Registro Personal oralizada en juicio.</li> <li>➤ Está probado que el acusado registró los tocamientos que realizaba en las partes íntimas de su hija en un video que guardó en su teléfono celular, imágenes que fueron visualizadas luego de su registro personal y que éste lo abriera colocando su patrón de desbloqueo conforme al Acta de Deslacrado, exhibición, visualización, transcripción del dispositivo celular, del 01 de enero de 2022.</li> <li>➤ Está probado que los hechos materia de acusación se suscitaron en el domicilio de las partes procesales, donde se aprecia los ambientes, y el mueble marrón donde dormía la menor agraviada junto a su hermano menor conforme al Acta de Inspección Técnico Policial.</li> <li>➤ Está probado que la agraviada presenta reacción ansiosa situacional compatible con el hecho en su agravio por parte de su progenitor, evidenciado en sentimientos de miedo,</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>inseguridad, vergüenza, temor, tristeza, conforme a la ratificación del Protocolo Psicológica N°00054-202 2-PSC.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Está probado que el acusado presenta personalidad histriónica y negativista, que en el área psicosexual saca provecho de las circunstancias y actúa con impulsividad, y en su relato admite haber tocado y grabado a su menor hija, conforme a la ratificación del Protocolo Psicológica N°0031-2022-PSC.</li> <li>➤ Está probado que la menor de iniciales <b>B</b>, a consecuencia de los tocamientos en su agravio presentó reacción ansiosa situacional, por lo que se ha recomendado, apoyo psicológico y adecuados métodos de atención, cuidados, supervisión y protección familiar, conforme al Protocolo Psicológica N° 00054- 2022-PSC; en tanto el Informe Social N° 277-2021-MIMP/AURORA del 31 de diciembre de 2021, concluye que la menor presenta riesgo moderado y se reafirma su estado de vulnerabilidad por lo que recomienda que el agresor no se acerque; dando lugar a que se amparen las medidas de protección dictadas mediante a la Resolución Judicial N° 01 de fecha 05 de enero de 2022; perjuicios y riesgos que deben ser atendidos.</li> </ul> <p><b>12.6.- De la evaluación conjunta de las pruebas actuadas se ha llegado a acreditar en juicio que la conducta del acusado se dirigió a vulnerar la indemnidad o intangibilidad sexual de su hija la menor de iniciales <b>B</b>, apreciando este Colegiado que aunado al relato espontáneo, sólido y coherente, que la menor ha realizado sobre los tocamientos en sus partes íntimas que le realizaba su progenitor, desde que iba a cumplir ocho años, y que con dicho fin le quitaba el pantalón y el calzón y que en muchas ocasiones estos tocamientos le causaban dolor porque le apretaba y la sobaba fuerte, le separaba fuerte la vagina, le agarraba fuerte, y tenía temor que le hiciera algo más, relato inculpativo que ha superado los test de certeza Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 ;</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se tiene que los tocamientos además fueron registrados por el propio acusado, es así que luego de su intervención policial en la que trató de huir con ayuda de su progenitor, se realizaron las actas respectivas entre ellas el Acta de Registro personal de acusado, en el que se halló su teléfono celular en el bolsillo izquierdo de su short azul un celular de marca Motorola color azul con IMEI 355531117630843, cuyo contenido fue visualizado con su autorización y propia activación de desbloqueo y con participación de su defensor, de acuerdo al Acta de Deslacrado, exhibición, visualización, transcripción del dispositivo celular, del 01 de enero de 2022, hallándose en el archivo de la papelería 14 imágenes fotográficas donde existe un video de 1.06 segundos, del que se puede describir la silueta de un cuerpo (parte de las piernas vagina, desde los 00 segundos hasta los 16 segundos de video. Desde el 17 hasta el segundo 50 se aprecia una mano humana que comienza a realizar tocamientos y abrir con sus dedos pulgar e índice, los labios menores de la vagina, pudiendo observarse la abertura de la vagina de un color rojizo en su interior y tocando en forma de círculo otra vez con su dedo medio el clítoris tocando las partes de los labios mayores y menores con los dedos índice, medio y anular y meñique de forma suave de derecha a izquierda se toman imágenes para mayor ilustración. En el segundo 51 hasta 01:03 segundos toca la parte de los glúteos por el borde del ano, y con su dedo pulgar e índice abre la piel del glúteo donde encuentra el ano y vuelve a tocar con sus dedos medio, anular, meñique la parte de los labios mayores y labios menores y con su dedo pulgar e índice vuelve a tocar sus labios mayores. En el minuto 01:04 vuelve a tocar con sus dedos medio anular y meñique en la parte de los labios mayores y labios menores y se puede apreciar la abertura de la vagina de un color rojizo en su interior, realizando tomas para mayor ilustración. Que se llamó a la denunciante madre de la agraviada, para que hiciera reconocimiento de las imágenes que se registran en el celular del acusado <b>A</b> y ésta reconoció las partes íntimas del cuerpo de su hija, tanto como la ropa polo rosado, y las características del ambiente donde se habían tomado las fotografías (colcha, sofá y las manos entre dedos y uñas del imputado). Asimismo, que el lugar es la sala de su casa ubicada en Jirón xxxxx, Santiago de Surco, por motivo que al dormir sus hijos juntan los muebles para que descansen y estaban cubiertos con una colcha rosada y una colcha azul con blanco y que la mano y dedos son de su conviviente <b>A</b> y las partes</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>íntimas, son de su hija la menor agraviada. Lo que además coincide con lo declarado por la madre de la agraviada en su denuncia y en su declaración testimonial brindada en juicio oral.</p> <p><b>12.7.-</b> Los hechos anotados además guardan concordancia con la Inspección Técnica Policial, que da cuenta sobre el lugar de los hechos en Jirón XXXXX de Santiago de Surco, consistente en el tercer piso por una sala, un comedor un baño y un dormitorio y tres muebles de color marrón, cuyas imágenes se anexan, y en el segundo piso era su cocina; y con la mención hecha por la menor de edad, de cómo el último hecho en su agravio se suscitó cuando el acusado aprovechó que su madre bajó al segundo piso, y éste tocó su vagina pero al sentir que su madre subía éste se fue al cuarto; y con la denuncia de la madre de la menor agraviada al referir que el 30 de diciembre de 2021, el acusado llegó al domicilio en estado de ebriedad y que a fin de no tener discusiones, ella bajó al segundo piso a calentarle la sopa, y al subir observó que la puerta de la habitación estaba cerrada lo que le pareció extraño, circunstancia en que fue a ver a su hijos, encontrando a la menor despierta quien le refirió que su progenitor le había tocado la vagina, por lo que posteriormente cuando el acusado dormía revisó el teléfono celular encontrando las fotos y un video de las partes íntimas de la menor a la que reconoció por un polo fucsia, por una cicatriz en la pierna y el lugar por el sillón marrón de su sala, asimismo que era él acusado quien la tocaba abriéndole los labios de su vagina y lo mismo hacía con el ano de su hija, por lo que al día siguiente formuló la denuncia.</p> <p><b>12.8.-</b> Por su parte la defensa del acusado ha referido que la versión de la agraviada tiene varias contradicciones, y que ha desmentido a su madre, dado que aquella primero refirió que si le tomó una foto y luego que no se dio cuenta; en tanto su madre dijo que no le había enseñado las fotos a la menor. Para este Colegiado, lo cierto es que la madre preguntó a su hija si le había tomado fotos, no que se las haya mostrado, por ello refiere que el 30 de diciembre no mostró las fotos y video a su hija; ahora bien la menor no se dio cuenta que su progenitor le había tomado foto, pero lo supo porque su madre se lo dijo no porque se las haya mostrado; también se cuestiona que ésta haya referido que cuando su mamá revisó el teléfono de su papa, y por tanto se dio cuenta que lo revisaba, su papá estaba en la cama un poco borracho, y no relata que tomó sopa o algún acto; al respecto se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe tener en cuenta el contexto de la versión de la agraviada quien si bien, no ha referido horas ni fechas exactas, empieza su relato desde lo más cercano a lo más lejano, pero sobre todo refiere que los tocamientos en sus partes íntimas fueron realizados por su progenitor muchas veces, desde cuando iba a cumplir ocho años de edad; empieza relatando el ultimo hecho y refiere “Mi papá un día ha venido molesto, mi hermano estaba durmiendo, yo estaba con el celular de mi mamá, y mi mamá estaba viendo tele, mi mamá se fue abajo para preparar la cocina, y se fue abajo a la cocina, y mi papá me empezó a tocar”, luego evoca otros tocamientos a los que refiere “un día” mi papá me tocó cuando mi mamá dormía; por tanto, no es posible invocar contradicciones en base a frases sacadas fuera de contexto, lo cierto es que la agraviada ha sindicado directamente a su progenitor como el autor de los tocamientos en sus partes íntimas en reiteradas oportunidades, no es posible que se exija a una menor, que en dichas circunstancias ésta sea precisa en cuanto a las fechas y horas en que estos hechos suscitaron, por lo que los cuestionamientos invocados, no son de recibo por cuanto la rigurosidad es exigible en lo sustancial mas no así en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, y si bien se ha cuestionado que las imágenes visualizadas no registran fecha, sin embargo, es el propio acusado quien refirió que fueron tomadas el 13 de diciembre de 2021.</p> <p><b>12.9 .-</b> Que, respecto a que la menor haya sido inducida por su progenitora, dado que la denuncia habría tenido origen en que ésta descubrió que el 31 de diciembre de 2021, iba a salir con otra pareja, debe tenerse en cuenta que como ha explicado la perito a cargo de del Protocolo Psicológica N° 0005 4-2022-PSC, si bien no se estableció inducción sobre la versión de la menor, ésta hizo un relato extenso y de una serie de situaciones, y que no se podía sacar un párrafo de todo el relato para decir o afirmar que ha sido inducida. La defensa insiste en la inducción, al sostener que la madre de la menor tenía información de las fotografías tomadas porque se la comunicó el acusado, sin acreditar en que medio de prueba lo sostiene.</p> <p><b>12.10.-</b>Que de otro lado, como consecuencia de los actos realizados por el acusado, en agravio de su hija ésta presentó reacción ansiosa situacional compatible con los hechos en su agravio, evidenciada en sentimientos de miedo, inseguridad, vergüenza, temor, tristeza,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme a la ratificación del Protocolo Psicológica N° 00054-2022-PSC, por lo que se recomienda apoyo psicológico y adecuados métodos de atención, cuidados supervisión y protección familiar, en tanto el Informe Social N° 277-2021- MIMP/AURORA del 31 de diciembre de 2021, concluyó que la menor presenta riesgo moderado y se reafirma su estado de vulnerabilidad por lo que recomienda que el agresor no se acerque; dando lugar a que se amparen las medidas de protección dictadas mediante la Resolución Judicial N° 01, de fecha 05 de enero de 2022; perjuicios y riesgos que deben ser atendidos; al respecto la defensa ha sostenido que la menor no ha presentado afectación psicológica; sin embargo, esto no constituye causa de tipicidad ni justificación, y aun cuando no se genere afectación alguna, subyace el deber que poseen todas las personas de respetar y proteger la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad, más aun en el caso de quien como el progenitor está llamado a amar, cuidar, guiar y proteger a sus hijos, en el presente caso el vínculo parental entre el acusado y la menor agraviada está acreditado con Ficha de RENIEC de ésta última, oralizada en juicio.</p> <p><b>12.11.-</b> Por otro lado, el acusado ha justificado su conducta, en el hecho que la menor agraviada presentaba picazón en su zona íntima y ante su preocupación se lo informó a su madre pero ésta le contestó que se ocupara de ello porque también eran sus hijos y se fue a una reunión, motivo por el cual tomó las fotos para mostrarlas a una amiga para que lo ayudara, versión que no resiste el menor análisis, si se tiene en cuenta que la persona que indica, no se trataba de un médico, sino una madre de familia, como el mismo acusado ha indicado, a quien sin embargo, pese al tiempo transcurrido y los graves cargos que se atribuyen en su contra no ha identificado ni presentado; siendo el caso que la madre de la menor ha negado que el acusado se dedicara a bañarlos y ocuparse de dichos menesteres respecto a sus hijos. Se aprecia, además que durante su evaluación psicológica el acusado refirió que estuvo en su casa cuidando a sus hijos, e ingirió whisky, no sabe que pasaba por su cabeza, le tocó las piernas y le tomó fotos desde su celular, estaba todo oscuro, no recuerda muy bien, se quedó dormido ya en su cuarto, después las imágenes estaban en su celular en el video, está lo que hizo le tocó las piernas y sus partes íntimas, vagina y sus piernas; en ningún momento hizo referencia que realizó estos actos para que una amiga le ayude como luego ha referido, por lo que su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>versión exculpatoria no resulta consistente. El acusado también ha alegado que, durante la investigación preliminar, no tuvo defensa, lo que no se corresponde con la realidad por cuanto tal como se advierte del Acta de Deslacrado, exhibición, visualización, transcripción del dispositivo celular, del 01 de enero de 2022, el letrado XXXXX participó de dicha diligencia. Que por otra parte su perfil de personalidad guarda relación con la conducta atribuida, es así que conforme a la ratificación del Protocolo Psicológica N° 0031-2022-PSC, el acusado presenta personalidad histriónica y negativista, que en el área psicosexual saca provecho de las circunstancias y actúa con impulsividad.</p> <p><b>12.12.-</b> Por todo lo cual, se llega a concluir sobre la realidad de los hechos dado que el relato inculpativo de la menor agraviada sobre los tocamientos en sus partes en su agravio, se encuentran acreditados y su autor debidamente identificado como el acusado <b>A</b> quien actuó con conocimiento y voluntad de su ilícito accionar.</p> <p><b>IV.- DETERMINACION DE LA PENA</b></p> <p>14.1. En ese sentido, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos a la pena establecida en el artículo 176-A del Código Penal, tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último y penúltimo párrafo del citado artículo del Código Penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal, esto es, <i>no menor de nueve ni mayor de quince años; asimismo, al tenerse la circunstancia agravante por la calidad de autor, esto es el progenitor de la agraviada, se tiene que la pena debe aumentarse, en cinco años en sus extremos mínimo y máximo, con lo cual la pena queda en los siguientes tercios.</i></p> <p><b>PRIMER TERCIO: DE 14 A 16 AÑOS</b></p> <p><b>SEGUNDO TERCIO: DE 16 AÑOS A 18 AÑOS</b></p> <p><b>TERCER TERCIO; DE 18 A</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>20 AÑOS</b></p> <p><b>14.2.-</b> En el presente caso, teniendo en cuenta la carencia de antecedentes penales del acusado y la no existencia de circunstancias agravantes, la pena se sitúa en el primer tercio partiendo del extremo mínimo, con lo cual la pena concreta se fija en <b>CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b>, conforme lo ha solicitado al Ministerio Público.</p> <p><b>14.3.-</b> Adicionalmente el Ministerio Público ha solicitado que se imponga al acusado la pena de <b>INHABILITACIÓN</b> conforme al inciso 11 del artículo 36 del Código Penal, esto es, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, o sus familiares.</p> <p><b>V.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</b></p> <p>15.1. El artículo 92° del Código Penal, señala que la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena y en su artículo 93° se establece que comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios. La Reparación Civil tiene como uno de sus fines reparar el daño o efectos que el delito haya tenido sobre la víctima y consecuentemente debe guardar proporción con los bienes jurídicos que afectan.</p> <p>15.2. El Ministerio Público ha petitionado como pago de la reparación civil la suma de S/10,000.00 soles, a favor de la parte agraviada</p> <p>15.3. Para definir la existencia o no de responsabilidad civil en el acusado, sobre quien recaerá una decisión condenatoria debemos tomar en consideración los elementos de la responsabilidad, se debe tomar en cuenta lo establecido en el ámbito civil (artículos 1969° y siguientes del Código Civil), así tenemos: la antijuricidad, el factor de atribución, la relación de causalidad y el daño producido.</p> <p><b>De la antijuricidad:</b></p> <p>15.4. Se verifica que el acusado no procedió conforme a su deber de ciudadano y progenitor que respeta las normas jurídicas del país, en particular la indemnidad sexual de su menor hija.</p> <p><b>De la existencia de los factores de atribución:</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>15.5. Que en el presente caso corresponde a conductas dolosas; al respecto el dolo, relevante a los efectos de la responsabilidad extra contractual, se identifica con la noción penal del dolo genérico, que prescinde de elementos específicos de intencionalidad o fraude, resolviéndose en la voluntad de ocasionar el daño.</p> <p><b>De la relación de causalidad:</b></p> <p>15.6. Existe la vinculación entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, pues conforme se ha concluido en la presente sentencia, se tiene que el acusado con su conducta reprochable generó una reacción ansiosa situacional en la menor agraviada.</p> <p><b>Daño causado:</b></p> <p>15.7. En el presente caso se ha producido un daño extrapatrimonial, puesto que, si bien la menor no registró afectación psicológica, la conducta del acusado generó reacción ansiosa situacional en ella, evidenciada en sentimientos de miedo, inseguridad, vergüenza, temor, tristeza lo que debe ser resarcido, por lo que se ha recomendado apoyo psicológico, conforme lo ha referido la perito que ratificó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00054-2022-PSC, realizado a la menor agraviada. En consecuencia, hay responsabilidad civil, siendo la suma solicitada por el Ministerio Público ascendente a la suma de S/ 10,000.00 soles monto proporcional y razonable, atendiendo además a que los hechos no se habrían dado de manera ocasional, y que la menor ha estado bajo riesgo moderado en su propio hogar de acuerdo al Informe Social N° 277-2021-MIMP/AURORA del 31 de diciembre de 2021.</p> <p><b>VI.- DISPOSICIONES ADICIONALES</b></p> <p>Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 30364, modificada por el Decreto Legislativo N° 1386<sup>16</sup>, se dispone un tratamiento terapéutico a favor de la agraviada, a efectos que pueda superar las secuelas psicológicas del delito en su agravio.</p> <p>Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el "<b>Artículo 178-A del Código Penal. - Tratamiento terapéutico.</b> El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social."</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente<sup>17</sup>.</p> <p><b>Artículo 77.- Extinción o pérdida de la Patria Potestad</b> La Patria Potestad se extingue o pierde: [...]</p> <p>e) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, <b>176-A, 177</b>, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”.</p> <p>En consecuencia, estando a que en el presente caso se emite sentencia condenatoria contra el acusado por delito previsto en el artículo 176-A y 177 del Código Penal por ser progenitor de la menor agraviada, se debe declarar la extinción de la patria potestad, a fin de dar cumplimiento a la norma invocada.</p> <p><b>VII.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS</b></p> <p>El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. El artículo 497° del código acotado señala que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las costas están a cargo del vencido,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos, el acusado ha ejercitado un derecho constitucional como es la defensa, tampoco se ha alegado ni evidenciado algún gasto judicial, por lo que no corresponde fijar costas.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: Expediente N°00001-2022-6-1815-JR-PE-01**

**Cuadro 2,** En la parte considerativa presento un rango muy alto, el cual es resultado de la motivación de los hechos encontrándose 4 parámetros los cuales demostraron la clasificación de los hechos probados e improbados, demostrándose la confiabilidad de las pruebas presentadas, aplicándose de esta forma las normas de la crítica sana de la experiencia y de la claridad de sus resoluciones.

Anexo 5.3: : Parte resolutive – sentencia de primera instancia - sobre Tocamientos indebidos -Actos de connotación sexual en menores

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>13.-</b> Del Juicio de <b>SUBSUNCION O TIPCIDAD</b></p> <p><b>13.1.-</b> De acuerdo a la forma y circunstancias en que se perpetraron los eventos delictivos, no cabe duda que el acusado <b>A</b> . ha actuado dolosamente en la ejecución de su plan criminal, tocando las partes íntimas de su menor hija, habiendo actuado en reiteradas ocasiones y grabándolo, lo que permite concluir que tiene la calidad de autor y que su conducta se adecúa al injusto penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último y penúltimo párra fo, del citado articulo del Código Penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales <b>B</b> representada por su progenitora <b>BC</b></p> <p>Toda vez que la tesis inculpatoria ha contado con la calidad y fuerza probatoria; por tanto, el acusado actuó con pleno conocimiento y voluntad, concurriendo así los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia de juzgamiento.</p> <p><b>13.2.-</b> A nivel del análisis de la <b>ANTI JURICIDAD</b>, analizamos si la conducta del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o si existe alguna causa de justificación que haga al hecho permisible, y cuyos supuestos están previstos en el artículo 20° del Código Penal; de esta forma</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte positiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente</p>										

	<p>tenemos que en el caso en concreto efectivamente la conducta del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, asimismo no se advierte en el presente caso alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal.</p> <p><b>13.3.-</b> En cuanto a la <b>CULPABILIDAD</b>, esta es entendida como el reproche de la conducta típica y antijurídica; asimismo, se observa que no concurren supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta. Por lo que en el presente caso el acusado, al ser una persona mayor de edad y no sufrir anomalía psíquica grave alteración alteración o de percepción que lo haga inimputable, ni se presenta un error de prohibición, de manera que era consciente de su comportamiento antijurídico y pudo actuar de forma distinta, tanto más estando a las constantes campañas realizadas por el Estado, para respetar la indemnidad sexual de los menores, más aún en el caso de los progenitores.</p>	<p><i>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumpl/</i></p>										9
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>Por tanto, esta Judicatura considera que hay certeza sobre la comisión del hecho punible, en base a la prueba producida en el juicio.</p> <p><b>VIII. PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p>Por los fundamentos expuestos, con el debate ocurrido en juicio oral aplicando las reglas de la lógica y la sana crítica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11°, 12°, 45°, 45°-A, y el artículo 176-A del Código Penal, tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último y penúltimo párrafo del citado artículo Código Penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal, en concordancia con los artículos 393°, y 399° del Código Procesal Penal, administrando justicia a Nombre de la Nación las magistradas integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Conformado de Lima, <b>DECIDEN POR UNANIMIDAD:</b></p> <p><b>3.- CONDENAR a A</b>, identificado con DNI N° 000000, como AUTOR del delito contra VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p>										

<p>TOCAMIENTOS INDEBIDOS –ACTOS DE CONNOTACIÓN</p> <p>SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS, previsto y sancionado en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último y penúltimo párrafo del citado artículo del Código Penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales C.T.G.A. representada por su progenitora <b>BC</b>; y <b>COMO TAL</b>, se le impone la pena de <b>CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b></p> <p><b>EFFECTIVA</b>, la misma que computada desde su detención del 31 de diciembre de 2021, vencerá el 30 de diciembre de 2035;</p> <p><b>3. Impone INHABILITACION</b>, conforme al inciso 11 del artículo 36 del Código Penal, esto es, prohibición al sentenciado de aproximarse o comunicarse con menor agraviada durante el plazo de cinco años.</p> <p><b>3.- DECLARA FUNDADA</b> la pretensión resarcitoria por <b>DAÑO EXTRAPATRIMONIAL</b> en contra del sentenciado debiendo abonar la suma de <b>S/ 10,000.00 soles</b> que deberá ser cancelado a favor de la menor agraviada, en el plazo de su condena.</p> <p><b>4.- SE DECLARA EXTINGUIDA LA PATRIA POTESTAD</b>, del sentenciado <b>A</b> , respecto de su menor hija de iniciales C.T.G.A.</p> <p><b>5.- OFICIESE</b> en su oportunidad a la autoridad penitenciaria a fin que previo examen médico o psicológico, el sentenciado sea sometido a un <b>tratamiento terapéutico</b> a fin de facilitar su readaptación social de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal.</p> <p><b>6.- OFICIESE</b> al Ministerio de Salud a efectos que la menor agraviada reciba <b>tratamiento terapéutico</b> cercano a su domicilio.</p>	<p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>7.- SIN COSTAS</b>, conforme a las consideraciones expuestas, en el considerando VII de la presente resolución.</p> <p><b>Tómese Razón y Hágase Saber dónde corresponda. -</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **Fuente: Expediente N°00001-2022-6-1815-JR-PE-01**

Cuadro 3: En la parte resolutive se demostró que fue de rango: Alto como resultado de la descripción de la decisión ,aplicando el principio de congruencia, siendo de rango Alto correspondientemente .

Anexo 5.4: Parte expositiva – Segunda sentencia – sobre Tocamientos indebidos -Actos de connotación sexual en menores

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p style="text-align: center;"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</b></p> <p style="text-align: center;">CUARTA SALA PENAL DE APELACIONES – SEDE CENTRAL</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte</i></p>											
	<p>Expediente : 00001-2022-6-1815-JR-PE-01</p> <p>Jueces Superiores : XXXXXX</p> <p>Sentenciado : <b>A</b></p> <p>Delito : Contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos Indebidos – Actos De Connotación Sexual o Actos Libidinosos – Formas agravadas</p> <p>Agraviada : <b>B</b></p> <p>Materia : Apelación de Sentencia</p>						X						
	SENTENCIA DE VISTA												

	<p>Resolución N° 09 Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés. – <b>VISTA Y OÍDOS:</b> En audiencia pública los fundamentos del recurso de apelación interpuestos por la defensa de <b>A</b> contra la sentencia contenida en la Resolución N° 03<sup>1</sup> de fecha 28 de noviembre del 2022 emitida por el 2° Juzgado Penal Colegiado conformado - Sede Iquitos de la Corte Superior de Justicia de</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/</i> <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Lima, que contiene la sentencia CONDENATORIA a , <b>A</b> como autor del delito contra la libertad sexual — Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, previsto y sancionado en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último párrafo y penúltimo del código penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales <b>B.</b> representada por su progenitora Madre de la Victima <b>BC.</b>; y, como tal se le impone <b>A</b>, CATORCE AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter efectiva, la misma que computada desde su detención del 31 de diciembre de 2021, vencerá el 30 de diciembre de 2035; se le Impone INHABILITACION, conforme al inciso 11 del artículo 36 del Código Penal, esto es, prohibición al sentenciado de aproximarse o comunicarse con menor agraviada durante el plazo de cinco años; DECLARÓ FUNDADA la pretensión resarcitoria por DAÑO EXPATRIMONIAL en contra del sentenciado debiendo abonar la suma de S/. 10,000.00 soles que deberá ser cancelado a favor de la menor agraviada, en el plazo de su condena; DECLARÓ EXTINGUIDA LA PATRIA POTESTAD, del sentenciado <b>A</b>, respecto de su menor hija de iniciales <b>B.</b> Interviene como director de debates, el señor Juez</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/</i> <b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/</b> <b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <b>Si cumple/.</b> <b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>



	Superior XXXX habiéndose realizado la audiencia respectiva, con la conexión virtual de las partes procesales, conforme consta en la grabación de la misma; y,												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00001-2022-6-1815-JR-PE-01

Cuadro 4 : Con respecto a la parte expositiva que corresponde a la “introducción y postura de las partes fueron de rango alta 5 de 5 respectivamente ”

Anexo 5.5: Parte considerativa – Segunda sentencia: sobre Tocamientos indebidos -Actos de connotación sexual en menores

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
	<p><u>PRIMERO PETITORIO</u></p> <p>La defensa de A en su recurso de apelación<sup>2</sup> solicita se REVOQUE la sentencia (Resolución N° 03 de fecha 28 de noviembre de 2022), en el extremo, que CONDENA A como autor del delito contra la libertad sexual — Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento — Formas agravadas, previsto y sancionado en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los</i></p>											



Motivación del derecho	<p>2.11. Recibidos los autos por esta Sala Superior, mediante Resolución N° 05 de fecha 21 de marzo del dos mil veintitrés se corrió traslado a los sujetos procesales por el plazo de cinco días, las cuales fueron notificados válidamente.</p> <p>2.12. Mediante Resolución N° 06 de fecha 30 de marzo del 2023, se dictó el auto del control de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la defensa de <b>A</b> , otorgando a las partes procesales el plazo de cinco días para ofrecer nuevas pruebas, conforme a ley.</p> <p>2.13. Con fecha 27 de abril del 2023, mediante Resolución N° 07, se resuelve el control de admisibilidad de prueba nueva en segunda instancia y cita a audiencia de apelación de sentencia, notificándose a las partes intervinientes.</p> <p>2.14. Con fecha 10 de agosto del 2023, se llevó a cabo la Audiencia Pública de Apelación de sentencia, alegatos de apertura, habiéndose señalado para el día 24 de agosto, el acto de lectura de sentencia.</p> <p><b>TERCERO: HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Y TIPO PENAL ATRIBUIDO</b></p> <p>3.6. Que, se le atribuye al acusado <b>A</b> (37) haber realizado Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento — Formas agravadas, previsto y sancionado en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último párrafo y penúltimo del código penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal en agravio de la menor de iniciales <b>B</b>. representada por su progenitora <b>BC</b> .</p> <p>3.7. Circunstancias Precedentes. Que, el día 30 de diciembre de 2021, a horas 23:00 aprox., <b>A</b> llegó a su domicilio ubicado en Jr. Bodegones 456, Santiago de Surco – tercer piso, en estado de ebriedad y enfadado, profiriendo insultos, hecho que generó que su conviviente <b>B</b> salga del dormitorio hacia la cocina ubicada en el segundo piso del inmueble para calentarse una sopa y así evitar encontrarse</p>	<p>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No</b></p>										34
------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>con él y tener que discutir por su estado de ebriedad, lugar donde se quedó por aproximadamente veinticinco minutos.</p>	<p>cumple.</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>3.8. Circunstancias Concomitantes. Cuando Lisseth Kelly Aguirre Salcedo se encontraba en la cocina, <b>A</b> aprovechó para dirigirse a la sala ubicada en el tercer piso del inmueble donde se encontraba su hijo durmiendo y su hija, la niña de iniciales <b>B.</b> (8), jugando con un celular en un mueble marrón - lugar donde dormía por carecer de un dormitorio y cama para dormir - , para luego acercarse, bajarle sus prendas inferiores y sin mediar palabra alguna, comenzar a tocarle su vagina con su mano y dedos; quien luego al escuchar los pasos de su conviviente le subió rápido el pantalón a su hija para luego dirigirse a su dormitorio y cerrar la puerta.</p> <p>3.9. Circunstancias Posteriores. Es así que, <b>BC</b> sube y se percató que el imputado había cerrado la puerta del dormitorio, causándole extrañeza porque esa puerta nunca la cierran, es en ese momento se acerca a donde los muebles se juntan y donde asumía que sus hijos dormían para taparlos, encontrando a su hijo durmiendo, pero su hija, la niña de iniciales</p> <p><b>B.</b> (8), despierta, preguntándole cual es la razón por cual no duerme, es donde la niña la llama y se acerca hasta donde se encontraba ella y al estar juntas le dice “mi papá me tocó” con voz baja, por lo que le preguntó qué es lo que le había tocado respondiendo su hija “mi vagina”. Es así que se echa con su hija hasta que se durmiera, siendo que a la 01:30 horas aprox. del día 31 de diciembre de 2021 ingresó al dormitorio donde se encontraba durmiendo el imputado, y agarra su celular empezando a revisarlo para ver si tenía algo, pudiendo ingresar a su galería de fotos y videos con el patrón que conoce logrando visualizar que existían fotos de su hija mostrando sus partes íntimas como vagina y el ano sin apreciarse su rostro; reconociendo a su hija por la cicatriz que tiene en la canilla de la pierna derecha, así como un video de fecha 13 de diciembre de 2021 en donde se observa el sillón marrón donde la menor duerme en la sala de la casa y porque se ven las manos de pintura del imputado; observando como el sindicado con sus dedos le</p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo <b>46 del Código Penal</b> (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>)Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> (<u>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</u>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido</i>)</p>				<p>X</p>							

	<p>empieza frotar en círculos su vagina, la misma que la abre con sus dedos mientras que con un tercer dedo seguía tocando el centro de su vagina, de igual forma le abre la parte de su ano y realiza la misma conducta, que luego de ver ello va donde su hija, la despierta y le pregunta si su papá le tomaba fotos y la grababa, indicando la niña, que sí le tomaba fotos; para luego preguntarle cuantas veces le había tocado su papá, indicándole ésta que eran las veces que ella salía, luego deja el celular como si no lo hubiesen revisado para que su conviviente no tenga sospechas, pero antes toma fotos y graba con su celular ésta información, para luego echarse a dormir en el mueble junto a sus hijos, posteriormente cuando éste se retiró para trabajar se dirigió a la Comisaría PNP Sagitario a denunciar los hechos, constituyéndose la PNP al lugar donde ésta laboraba ubicado en Jirón 00000, La Victoria procediendo con la intervención policial del imputado, quien según indicación policial intentó darse a la fuga con ayuda de su padre durante el registro personal, haciéndose uso de la fuerza para retenerlo y conducirlo a la dependencia policial.</p> <p>3.10. Calificación jurídica: El Ministerio Público califica los hechos imputados al acusado <b>A</b> bajo el delito de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de TOCAMIENTOS INDEBIDOS – ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS</p>	<p><i>el bien jurídico protegido</i>  <b>/No cumple</b>  <b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>LIBIDINOSOS. Este delito está previsto y sancionado en el artículo 176°-A (tipo base) del Código Penal. Además, se consideran las agravantes establecidas en el artículo 177°, específicamente en el último y penúltimo párrafo del mencionado artículo. Estas disposiciones se concuerdan con el segundo párrafo del artículo 170°, numeral 3 del mismo cuerpo legal.</p> <p>El delito se cometió en agravio de la menor identificada con las iniciales C.T.G.A., quien está representada por su progenitora, <b>BC</b> . El acusado, <b>A</b> , es imputado a título de AUTOR de los hechos.</p> <p><u>CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA</u></p> <p>La sentencia materia de grado esgrime como fundamentos para sustentar su decisión básicamente lo siguiente:</p> <p>4.14. La resolución apelada señala que se llevó a cabo un análisis de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las cuales se debatieron en juicio, respetando el principio de contradicción.</p> <p>4.15. Se ha determinado que la menor agraviada, identificada con las iniciales <b>B</b> , era menor de edad en el momento de los hechos, habiendo nacido el 11 de septiembre de 2013. Su padre es el acusado <b>A</b> , según la Ficha de RENIEC presentada en juicio. La sentencia enfatiza que la menor proporcionó un testimonio sólido y coherente sobre los tocamientos que su padre, el sentenciado, le realizó. Este relato ha superado las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116.</p> <p>4.3. La resolución señala que los hechos tuvieron lugar en la vivienda de las partes involucradas. Se menciona un mueble marrón donde dormía la menor junto a su hermano menor, lo cual se corroboró con el Acta de Inspección Técnico Policial. Se asevera que la menor presenta una reacción ansiosa situacional debido a los actos de su progenitor en su agravio. Esta reacción se manifiesta en sentimientos de miedo, inseguridad, vergüenza, temor y tristeza, según el Protocolo Psicológico N°00054-2022-PSC. El acusado muestra una personalidad histriónica y negativista. En el área psicosexual, actúa con impulsividad y se aprovecha de las circunstancias. En su testimonio, admitió haber</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>				X							
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>tocado y grabado a su menor hija conforme a la ratificación del Protocolo Psicológica N°0031-2022-PSC.</p> <p>4.4. La sentencia objeto de apelación señala que está probado que la menor de iniciales B , a consecuencia de los tocamientos en su agravio presentó reacción ansiosa situacional, por lo que se ha recomendado, apoyo psicológico y adecuados métodos de atención, cuidados, supervisión y protección familiar, conforme al Protocolo Psicológica N° 00054- 2022-PSC; en tanto el Informe Social N° 277-2021-MIMP/AURORA del 31 de diciembre de 2021, concluye que la menor presenta riesgo moderado y se reafirma su estado de vulnerabilidad por lo que recomienda que el agresor no se acerque; dando lugar a que se amparen las medidas de protección dictadas mediante a la Resolución Judicial N° 01 de fecha 05 de enero de 2022; perjuicios y riesgos que deben ser atendidos.</p> <p>4.5. La sentencia impugnada señala que la evaluación conjunta de las pruebas demuestra que el sentenciado vulneró la integridad sexual de su hija. Se destaca el relato coherente de la menor y las evidencias encontradas en el celular del acusado. Se ha llegado a acreditar en juicio que la conducta del sentenciado se dirigió a vulnerar la indemnidad o intangibilidad sexual de su hija la menor de iniciales B , apreciando que aunado al relato espontáneo, sólido y coherente, que la menor ha realizado sobre los tocamientos en sus partes íntimas que le realizaba su progenitor, desde que iba a cumplir ocho años, y que con dicho fin le quitaba el pantalón y el calzón y que en muchas ocasiones estos tocamientos le causaban dolor porque le apretaba y la sobaba fuerte, le separaba fuerte la vagina, le agarraba fuerte, y tenía temor que le hiciera algo más, relato inculpativo que ha superado los test de certeza Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 ; se tiene que los tocamientos además fueron registrados por el propio acusado, es así que luego de su intervención policial en la que trató de huir con ayuda de su progenitor, se realizaron las actas respectivas entre ellas el Acta de Registro personal de acusado, en el que se halló su teléfono celular en el bolsillo izquierdo de su short azul un celular de marca Motorola color azul con IMEI 355531117630843, cuyo contenido fue visualizado con su autorización y propia activación de desbloqueo y con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participación de su defensor, de acuerdo al Acta de Deslacrado, exhibición, visualización, transcripción del dispositivo celular, del 01 de enero de 2022, hallándose en el archivo de la papelera 14 imágenes fotográficas donde existe un video de 1.06 segundos, del que se puede describir la silueta de un cuerpo (parte de las piernas vagina, desde los 00 segundos hasta los 16 segundos de video. Desde el 17 hasta el segundo 50 se aprecia una mano humana que comienza a realizar tocamientos y abrir con sus dedos pulgar e índice, los labios menores de la vagina, pudiendo observarse la abertura de la vagina de un color rojizo en su interior y tocando en forma de círculo otra vez con su dedo medio el clítoris tocando las partes de los labios mayores y menores con los dedos índice, medio y anular y meñique de forma suave de derecha a izquierda se toman imágenes para mayor ilustración. En el segundo 51 hasta 01:03 segundos toca la parte de</p> <p>los glúteos por el borde del ano, y con su dedo pulgar e índice abre la piel del glúteo donde encuentra el ano y vuelve a tocar con sus dedos medio, anular, meñique la parte de los labios mayores y labios menores y con su dedo pulgar e índice vuelve a tocar sus labios mayores. En el minuto 01:04 vuelve a tocar con sus dedos medio anular y meñique en la parte de los labios mayores y labios menores y se puede apreciar la abertura de la vagina de un color rojizo en su interior, realizando tomas para mayor ilustración. Que se llamó a la denunciante madre de la agraviada, para que hiciera reconocimiento de las imágenes que se registran en el celular del acusado <b>A</b> y ésta reconoció las partes íntimas del cuerpo de su hija, tanto como la ropa polo rosado, y las características del ambiente donde se habían tomado las fotografías (colcha, sofá y las manos entre dedos y uñas del imputado). Asimismo, que el lugar es la sala de su casa ubicada en Jirón XXXXXXXX, Santiago de Surco, por motivo que al dormir sus hijos juntan los muebles para que descansen y estaban cubiertos con una colcha rosada y una colcha azul con blanco y que la mano y dedos son de su conviviente <b>A</b> y las partes íntimas, son de su hija la menor agraviada. Lo que además coincide con lo declarado por la madre de la agraviada en su denuncia y en su declaración testimonial brindada en juicio oral.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>4.6.- El Aquo indica que los hechos anotados además guardan concordancia con la Inspección Técnica Policial, que da cuenta sobre el lugar de los hechos en Jirón XXXXXXXXX de Santiago de Surco, consistente en el tercer piso por una sala, un comedor un baño y un dormitorio y tres muebles de color marrón, cuyas imágenes se anexan, y en el segundo piso era su cocina; y con la mención hecha por la menor de edad, de cómo el último hecho en su agravio se suscitó cuando el acusado aprovechó que su madre bajó al segundo piso, y éste tocó su vagina pero al sentir que su madre subía éste se fue al cuarto; y con la denuncia de la madre de la menor agraviada al referir que el 30 de diciembre de 2021, el acusado llegó al domicilio en estado de ebriedad y que a fin de no tener discusiones, ella bajó al segundo piso a calentarle la sopa, y al subir observó que la puerta de la habitación estaba cerrada lo que le pareció extraño, circunstancia en que fue a ver a su hijos, encontrando a la menor despierta quien le refirió que su progenitor le había tocado la vagina, por lo que posteriormente cuando el acusado dormía revisó el teléfono celular encontrando las fotos y un video de las partes íntimas de la menor a la que reconoció por un polo fucsia, por una cicatriz en la pierna y el lugar por el sillón marrón de su sala, asimismo que era él acusado quien la tocaba abriéndole los labios de su vagina y lo mismo hacía con el ano de su hija, por lo que al día siguiente formuló la denuncia.</p> <p>4.7.- La defensa del sentenciado ha señalado contradicciones en el testimonio de la menor y su madre. Sin embargo, la resolución sostiene que no se puede esperar precisión en todos los detalles dadas las circunstancias traumáticas. Para la sentencia materia de impugnación, lo cierto es que la madre preguntó a su hija si le había tomado fotos, no que se las haya mostrado, por ello refiere que el 30 de diciembre no mostró las fotos y video a su hija; ahora bien la menor no se dio cuenta que su progenitor le había tomado foto, pero lo supo porque su madre se lo dijo no porque se las haya mostrado; también se cuestiona que ésta haya referido que cuando su mamá revisó el teléfono de su papa, y por tanto se dio cuenta que lo revisaba, su papá estaba en la cama un poco borracho, y no relata que tomó sopa o algún acto; al respecto se debe tener en cuenta el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contexto de la versión de la agraviada quien si bien, no ha referido horas ni fechas exactas, empieza su relato desde lo más cercano a lo más lejano, pero sobre todo refiere que los tocamientos en sus partes íntimas fueron realizados por su progenitor muchas veces, desde cuando iba a cumplir ocho años de edad; empieza relatando el ultimo hecho y refiere “Mi papá un día ha venido molesto, mi hermano estaba durmiendo, yo estaba con el celular de mi mamá, y mi mamá estaba viendo tele, mi mamá se fue abajo para preparar la cocina, y se fue abajo a la cocina, y mi papá me empezó a tocar”, luego evoca otros tocamientos a los que refiere “un día” mi papá me tocó cuando mi mamá dormía; por tanto, de acuerdo a la sentencia materia de impugnación, no es posible invocar contradicciones basadas en frases fuera de contexto y que la agraviada ha sindicado directamente a su progenitor como el autor de los tocamientos en sus partes íntimas en reiteradas oportunidades. Además, se indica que no es posible exigir a una menor precisión en cuanto a las fechas y horas en que estos hechos ocurrieron. El Aquo indica que los cuestionamientos invocados no son de recibo, ya que la rigurosidad es exigible en lo sustancial, pero no en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito. A pesar de que las imágenes visualizadas no registran fecha, el propio sentenciado afirmó que fueron tomadas el 13 de diciembre de 2021.</p> <p>4.8.- La sentencia señala que, respecto a que la menor haya sido inducida por su progenitora, dado que la denuncia habría tenido origen en que ésta descubrió que el 31 de diciembre de 2021, iba a salir con otra pareja, señala la resolución que debe tenerse en cuenta que como ha explicado la perito a cargo de del Protocolo Psicológica N° 0005 4-2022-PSC, si bien no se estableció inducción sobre la versión de la menor, ésta hizo un relato extenso y de una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>serie de situaciones, y que no se podía sacar un párrafo de todo el relato para decir o afirmar que ha sido inducida. La defensa ha insistido en la inducción, al sostener que la madre de la menor tenía información de las fotografías tomadas porque se la comunicó el sentenciado, sin acreditar en que medio de prueba lo sostiene. El Informe Social N° 277-2021- MIMP/AURORA del 31 de diciembre de 2021 concluyó que la menor presenta riesgo moderado y se reafirma su estado de vulnerabilidad, por lo que se recomienda que el agresor no se acerque. La defensa ha sostenido que la menor no ha presentado afectación psicológica, pero esto no constituye causa de tipicidad ni justificación. La sentencia sostiene que subyace el deber que poseen todas las personas de respetar y proteger la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad, más aún en el caso de quien como el progenitor está llamado a amar, cuidar, guiar y proteger a sus hijos. El vínculo parental entre el acusado y la menor agraviada está acreditado con Ficha de RENIEC de ésta última, oralizada en juicio.</p> <p>4.9.- Por otro lado, el acusado ha justificado su conducta, en el hecho que la menor agraviada presentaba picazón en su zona íntima y ante su preocupación se lo informó a su madre pero ésta le contestó que se ocupara de ello porque también eran sus hijos y se fue a una reunión, motivo por el cual tomó las fotos para mostrarlas a una amiga para que lo ayudara, versión que no resiste el menor análisis, si se tiene en cuenta que la persona que indica, no se trataba de un médico, sino una madre de familia, como el mismo acusado ha indicado, a quien sin embargo, pese al tiempo transcurrido y los graves cargos que se atribuyen en su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contra no ha identificado ni presentado; siendo el caso que la madre de la menor ha negado que el acusado se dedicara a bañarlos y ocuparse de dichos menesteres respecto a sus hijos. Se aprecia, además que durante su evaluación psicológica el acusado refirió que estuvo en su casa cuidando a sus hijos, e ingirió whisky, no sabe que pasaba por su cabeza, le tocó las piernas y le tomó fotos desde su celular, estaba todo oscuro, no recuerda muy bien, se quedó dormido ya en su cuarto, después las imágenes estaban en su celular en el video, está lo que hizo le tocó las piernas y sus partes íntimas, vagina y sus piernas; en ningún momento hizo referencia que realizó estos actos para que una amiga le ayude como luego ha referido, por lo que su versión exculpatoria no resulta consistente. El acusado también ha alegado que, durante la investigación preliminar, no tuvo defensa, lo que no se corresponde con la realidad por cuanto tal como se advierte del Acta de Deslacrado, exhibición, visualización, transcripción del dispositivo celular, del 01 de enero de 2022, el letrado Larry Portugal Almonte participó de dicha diligencia.</p> <p>4.10.- La sentencia materia de impugnación observa que, durante su evaluación psicológica, el acusado mencionó que estuvo en su casa cuidando a sus hijos y que había consumido whisky. No recuerda con claridad, pero admite haber tocado las piernas de la menor y haber tomado fotos desde su celular en un ambiente oscuro. En ningún momento hizo referencia a que realizó estos actos con el propósito de buscar ayuda de una amiga, como posteriormente alegó. Por lo tanto, su versión exculpatoria no resulta consistente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.11.- Que por otra parte su perfil de personalidad guarda relación con la conducta atribuida, es así que conforme a la ratificación del Protocolo Psicológica N° 0031-2022-PSC, el acusado presenta personalidad histriónica y negativista, que en el área psicosexual saca provecho de las circunstancias y actúa con impulsividad.</p> <p>4.12.- Por todo lo cual, se llega a concluir sobre la realidad de los hechos dado que el relato inculpativo de la menor agraviada sobre los tocamientos en sus partes en su agravio, se encuentran acreditados y su autor debidamente identificado como el acusado A quien actuó con conocimiento y voluntad de su ilícito accionar.</p> <p>4.13.- Respecto de la pena y de la reparación civil; La pena, basada en el artículo 176-A del Código Penal, se establece en CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD para el acusado, con una prohibición adicional de acercarse o comunicarse con la víctima. Se ha impuesto una Reparación Civil de S/10,000.00 soles a favor de la víctima debido al daño extrapatrimonial causado. Adicionalmente, se ordena un tratamiento terapéutico para la víctima y el condenado, y se aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad del acusado. No se establecen costas procesales ya que el acusado ejerció su derecho a la defensa y no se evidenciaron gastos judiciales.</p> <p><u>QUINTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE GONZALES GAMARRA RICARDO EDDER:</u></p> <p>El recurrente A interpone recurso de apelación contra la sentencia que lo condena como autor del delito Contra la libertad sexual-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento - Formas agravadas, en agravio de <b>B.</b>, solicitando que la Sala Superior revoque la sentencia. A este respecto, la defensa argumenta lo siguiente:</p> <p>5.1. La defensa sostiene que en el caso hay una duda razonable debido a la ausencia de datos subjetivos, periféricos y persistentes. Destaca tres garantías de certeza que deberían considerarse:</p> <p>d) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: Se refiere a la necesidad de que no existan relaciones que puedan influir en la parcialidad del testimonio entre la víctima y el sentenciado, como el odio o resentimiento. La defensa indica que en este caso hubo inducción por parte de la denunciante hacia la menor agraviada.</p> <p>e) Verosimilitud: La defensa apunta que no solo se debe atender a la coherencia y solidez de la declaración, sino que también esta debe estar respaldada por pruebas objetivas. No obstante, en el presente caso, señalan que el ámbito subjetivo ha sido inducido y que las pruebas objetivas están “contaminadas”.</p> <p>f) Persistencia en la Incriminación: Se refiere a la constancia en la acusación. La defensa cita el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-1 16 y resalta que, dada la naturaleza clandestina de los hechos, la agraviada es frecuentemente el único testigo. En tales circunstancias, no solo es importante la persistencia en la acusación, sino también la coherencia interna del testimonio y la presencia de elementos de apoyo.</p> <p>5.2.- La defensa señala que se ha arribado a una sentencia condenatoria sin que exista en el presente proceso actividad probatoria que genere certeza de su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, pues del interín del proceso judicial propiamente dicho se ha actuado pruebas dentro del ámbito subjetivo y objetivo con un análisis “erróneo e ilógico”. Enfatizan que, sin pruebas válidas, la presunción</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inicial de inocencia, establecida en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, no puede ser revertida. El impugnante argumenta que la denunciante pudo haber inducido a la menor agraviada y que las pruebas objetivas presentadas están “contaminadas”. La defensa observa que la evaluación de la certeza del caso debería haber considerado la ausencia de incredibilidad subjetiva y la posible existencia de relaciones basadas en resentimiento o enemistad entre la madre de la agraviada y el imputado. La defensa resalta la necesidad de corroboración periférica con otros medios probatorios. Argumentan que la declaración de la menor parece haber sido influenciada por la denunciante, lo que pone en duda su veracidad.</p> <p>5.3.- Advierte del ámbito subjetivo es que la menor habla y sindic a su señora madre de hechos de haberle mostrado fotos y videos, además reconocer de manera clara que su madre tenía las fotos en su teléfono y se reconoce en las fotos, por lo que se reconoce en las fotos, porque se reconoce será un tercero se lo dijo, la defensa aduce que por lo cual existe duda razonable de la coherencia interna del testimonio y de la corroboración mínima exigible al ser la menor que describe y sindic que su señora madre fue quien le mostró las fotos y el video, que como se desprende del relato de la agraviada.</p> <p>5.4.- El recurrente sostiene que la denunciante (madre de la menor) mintió en su declaración acerca de mostrarle fotos y un video del celular a la menor, lo cual se realizó sin el consentimiento del sentenciado el 30 de diciembre de 2021. Añade que la menor desmiente a la denunciante y, debido a contradicciones en sus declaraciones, se sugiere inducción, cuestionando la credibilidad de la entrevista única con la menor.</p> <p>5.5.- La defensa destaca que, para imponer una condena penal, el juzgador debe fundamentar su convicción en hechos, pruebas,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testimonios y peritajes, conforme al Código. Además, debe valorar las pruebas con independencia y lógica. Es importante mencionar que, en el Proceso Penal Peruano, dos normas guían la valoración de la prueba: el artículo 2° numeral 24 literal e) de la Carta Fundamental, que establece la presunción de inocencia, y el procedimiento de valoración, que debe ser lógico, basado en la experiencia y el sentido común. Aunque el juez tiene autonomía en la valoración, no puede condenar sin pruebas correctas y conforme a garantías legales.</p> <p>5.6.- El recurrente cuestiona la solidez y coherencia del testimonio de la menor, solicitando se verifiquen las corroboraciones objetivas del mismo. Alega que la ENTREVISTA EN CÁMARA GESELL realizada a la menor estuvo influenciada, alegando que la declaración fue manipulada por la denunciante. Esta afirmación, según el impugnante, queda respaldado con el Acuerdo Plenario 2- 2005, en el cual se resalta una manipulación con la intención de perjudicar al sentenciado.</p> <p>5.7.- Se hace referencia a la entrevista en cámara Gesell de la menor agraviada, en la cual relata los presuntos tocamientos indebidos por parte de su progenitor. La defensa cuestiona la veracidad de la declaración de la madre de la menor, argumentando que mintió al negar haber mostrado las fotos a la menor. También se cuestiona la falta de claridad en la entrevista sobre las cosas que la madre le dijo a la menor. La defensa argumenta que la declaración de la menor contradice la versión de la denunciante, ya que la menor menciona que su padre se fue a la cama molesto, lo cual indica que no ocurrieron los hechos denunciados. También se cuestiona cómo la menor sabe que en la foto se ve su vagina, argumentando que fue inducida por la denunciante.</p> <p>5.8.- El impugnante señala que cuando el sentenciado fue intervenido por la policía, intentó huir con el auxilio de su progenitor, como se detalla en el Acta de intervención policial. Sin embargo, hace la observación de que tal comportamiento fue subjetivo, argumentando que el sentenciado desconocía las razones de su detención en ese instante. Alega que la policía actuó</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>violentamente, y que estuvieron a punto de golpear al sentenciado al subirlo al vehículo sin explicarle el motivo real de su intervención. Se cuestiona la subjetividad de la afirmación de que el sentenciado intentó huir. La defensa sostiene que el sentenciado no tenía conocimiento del motivo de su detención y que su reacción fue producto de la manera en que fue tratado durante la intervención policial.</p> <p>5.9.- La defensa señala que hubo una actualización en la Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Argumentan que el cambio en terminología evidencia un entendimiento más profundo de la psicología de las víctimas. Con respecto a reacción ansiosa situacional. La Guía de Evaluación Psicológica Forense en Caso de Violencia Contra las Mujeres y los integrantes del grupo Familiar y en otros Casos de Violencia (2016) quedó desfasada ya que el 27 de diciembre del 2021 salió la nueva Guía de Evaluación 'Psicológica Forense en Caso -de Violencia contra las. Mujeres v los integrantes. del grupo Familiar (Última VERSIÓN) En el cual se eliminó el término-de "REACCIÓN ANSIOSA Situacional" ya que los autores de dicha Guía se dieron cuenta que no se puede atribuir a un hecho de violencia una ansiedad, y solo que quedaron con el término de "AFECTACIÓN PSICOLÓGICA". Respondiendo al objeto de la pericia, la reacción ansiosa - situacional no es afectación psicológica.</p> <p>Se cuestiona la validez del Informe Social 277-2021-MIMP/AURORA y se argumenta que no consideró todos los factores contextuales ni la posibilidad de una interpretación alternativa de la situación.</p> <p>5.10 El impugnante destaca que el objeto de la pericia en el presente proceso no se cumplió de manera precisa. Se invoca al Recurso de Nulidad 1575-2015, Huánuco, que establece que la declaración de la víctima no es suficiente para invalidar la presunción de inocencia. En relación al Recurso de Nulidad N° 1698-2019, Ayacucho, la defensa señala que la evaluación psicológica de la menor revela inconsistencias. Argumentan que la versión de la menor no es uniforme y carece de corroboraciones</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>periféricas. Asimismo, invoca al Acuerdo Plenario 001-2011/CJ-116, defendiendo el principio de que nadie puede ser condenado sin pruebas de cargo y jurídicamente correctas. Argumentan que las pruebas deben ser practicadas con todas las garantías legalmente exigibles.</p> <p>5.11.-La defensa señala que la supuesta persistencia en la incriminación de la menor no se cumplió en este caso. Basan sus argumentos en observaciones objetivas realizadas durante la declaración de la menor en cámara Gesell. Argumenta que no existe coherencia entre el testimonio de la agraviada y su corroboración con medios probatorios objetivos. Sostienen que el testimonio de la víctima no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.</p> <p>5.12.- Señala como principal agravio es la condena que consideran inmotivada y que infringe el artículo 139°.5 de la Constitución Política del Perú y otras normas del Código Procesal Penal, causando un grave perjuicio económico y moral al imputado. En particular, la defensa sostiene que se han transgredido derechos fundamentales del sentenciado, como su dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física y privacidad. Además, mencionan el abandono de sus dos hijos menores como otra consecuencia perjudicial de la situación.</p> <p>5.13.- Respecto a la AMPLIACIÓN de la apelación que hace el impugnante señala:</p> <p>a)La defensa argumenta que la sentencia condenatoria fue dictada sin la existencia de evidencia que genere certeza de la responsabilidad penal del sentenciado, más allá de toda duda razonable. Según ellos, el proceso judicial fue erróneo e ilógico y no se pudo enervar el principio de presunción de inocencia en el caso del delito contra la libertad sexual - Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento - Formas agravadas, en agravio de la menor de iniciales, <b>B</b></p> <p>b) Señalan que hubo un error al evaluar el elemento subjetivo del delito, dando por supuesto que estaba probado. Según la defensa, el juez centró todos sus argumentos en la imputación objetiva, descuidando la argumentación en el ámbito subjetivo, en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contravención a lo establecido en la "casación N° 367 - 2011 - Lambayeque - Inc. 4.2".</p> <p>c) Asimismo, indican que, a partir de la narrativa de la menor, se puede notar que ella indica de hechos a su madre, mostrándole las fotos y el video, lo cual, según la defensa, denota inducción en la menor contra el sentenciado.</p> <p>5.14.- Para culminar, sostienen que la sentencia materia de apelación no valoró las contradicciones de la denunciante. Aseguran que entró en contradicciones en todo momento, y que el juez no pronunció de manera clara sobre este aspecto. Además, critican el acto de abrir el teléfono del sentenciado de manera ilegal para buscar archivos que la denunciante sabía que se encontraban en el dispositivo.</p> <p><u>SEXTO: DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA</u></p> <p>6.1.- Alegatos de Apertura</p> <p>a) La defensa técnica del sentenciado A ,</p> <p>Señala que, se arribó a una sentencia condenatoria sin que exista una actividad probatoria que genere certeza de la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, es decir, error al momento de evaluar el elemento subjetivo. Asimismo, refiere que la calificación jurídica por parte del ministerio público, fue que el delito de violación de la libertad sexual - tocamientos indebidos. Aunado a ello, refiere que, se debe tener en cuenta el acuerdo plenario N°02-2005, específicamente el ámbito subjetivo, ya que en cuanto a la verosimilitud de la sindicación primero se debe determinar que el relato de la presunta agraviada sea coherente y sólido para luego determinar si su relato es verificable con pruebas indiciarias suficientes para corroborar la versión.</p> <p>Sin embargo, en el acta de entrevista única de la menor agraviada se aprecia que esta indicó "me tomo fotos y un video, yo no me di cuenta foto, no sentía cuando me tocó" por lo que no se explica cómo se dio cuenta de las fotos. Asimismo, cuando se le pregunta si sentía cuando se le toco, esta respondió "yo no sabía que me había tomado fotos ni video cuando mi mamá supo me dijo que me había tomado" por lo que ello denota que la madre de la menor mintió en su declaración. En ese sentido, refiere que, el A quo no tomo en cuenta dichas contradicciones tampoco lo motivo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la sentencia materia de apelación, evidenciado las mentiras de la denunciante, esto es de la madre de la menor, cuando señalo que no te había mostrado las fotos a la menor.</p> <p>Por otro lado, refiere que, la madre de la menor reviso de manera ilegal y sin consentimiento el celular de su patrocinado, es por ello que en el acta de entrevista de cámara Gesell se advirtió contradicciones, por lo que, no resulta creíble la entrevista de la menor, tal como lo establece la casación N°875-2019 Arequipa. Asimismo, refiere que se debe tener en cuenta, que los hechos se dan el 30 de diciembre del año 2021 a las 12:00 horas aproximadamente bajo al primer piso a preparar una sopa al papá de la menor, después este llega en estado de ebriedad gritando y ofendiendo a todas las personas que estaban en dicho lugar, por lo que, lo más lógico hubiera sido que la madre proteja a sus 02 hijos y no que los dejes expuestos al presunto agresor. Por tales consideraciones, solicita se revoque la sentencia y se deje sin efecto el pago de la reparación civil.</p> <p>b) El representante del Ministerio Público.</p> <p>Señala que, la sentencia materia de apelación debe ser confirmada en todos sus extremos, toda vez que, en ella se efectuó una correcta valoración tanto individual como conjunta de las pruebas actuadas en el juicio oral con la cual determino a nivel de certeza, la responsabilidad del ciudadano Ricardo Edder Gonzales Gamarra de haber realizo tocamientos en las partes íntimas vagina y ano de la menor agraviada, hechos que fueron debidamente acreditados con la declaración de la menor efectuada en vía prueba anticipada. Asimismo, dichos actos de tocamiento fueron apreciados de manera contundente con las imágenes y video encontradas en el celular del sentenciado en el cual, se estableció cómo es que el procesado con sus manos y dedos tocó la vagina y ano inclusive hizo rozamientos a nivel de los labios menores y mayores de la menor.</p> <p>Aunado a ello, refiere que se tomó en cuenta el protocolo de pericia psicológica N°054- 2022-PSC que corresponde a la menor agraviada en la cual se establece que la menor presentaba reacción ansiosa situacional compatible a los hechos materia de investigación, menos cabo en su integridad emocional la cual fueron detallados en dicho protocolo y ratificados en el juicio oral por la psicóloga que emitió dicha pericia. Asimismo, refiere que se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tomó en cuenta la declaración de la madre de la menor en la cual detalla como su menor hija le conto sobre los hechos que venía sucediendo, esto es, los tocamientos que venía efectuando el padre de la menor agraviada por lo que formuló la denuncia policial.</p> <p>Por otro lado, refiere que el colegiado también tomo en cuenta el protocolo de pericia psicológica N031-PSC practicado al sentenciado en el cual se concluyó que presenta una personalidad con rasgos histriónicos y negativistas. Además, en el análisis de interpretación de resultados se estableció que este frente a situaciones sexuales saca provecho de las circunstancias dejándose llevar por sus impulsos. Por tales consideraciones, solicita se confirme la sentencia.</p> <p>c) Actor Civil: Se adhiere a lo señalado por el MP y asimismo, refuerza lo indicado, solicitando que se confirme la sentencia recurrida, indicando que han sido valorados todos los medios probatorios.</p> <p>6.2. Interrogatorio al Sentenciado</p> <p>De conformidad con el interrogatorio, <b>A</b> , durante su interrogatorio, confirmó que es el padre biológico de la agraviada. Él y la madre de la menor, con quien compartió una relación de convivencia, estaban separados de hecho desde 2021. Tienen dos hijos en común.</p> <p>El 30 de diciembre de 2021, cerca de las 4 de la mañana, fue sentenciado por la policía sin estar seguro de los cargos en ese momento, señaló “no sabía de lo que estaban acusándole, la policía lo incrimina para poder traerlo preso”. Mencionó que dejó su celular desbloqueado y cree que la madre de la menor revisó su teléfono, descubriendo una nueva relación sentimental.</p> <p>En lo que concierne a las imágenes y el video comprometedor, Gonzales Gamarra admitió haber grabado y fotografiado a las partes íntimas de su hija porque, según él, quería consultar a una amiga sobre un supuesto problema de salud que había notado en su hija. Las grabaciones y fotografías se hicieron en la sala de su casa, donde dormían sus hijos, aproximadamente a la 1 de la mañana. Señaló que su amiga quien sería quien vería el caso de su hija, a la pregunta de <i>¿qué ocupación tiene Mayra Alejandra?</i> Señaló: <i>“Es madre de familia, y como es madre de familia sabe de los niños”</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asimismo, a la pregunta de <i>¿qué pasa cuando sus hijos se ponen mal?</i> Señaló “<i>La llevamos a la clínica, pensaba llevarla, pero no tenía tiempo para poder atenderlo</i>” así también, a la pregunta de <i>¿usted dice que le vio ese mal a su hija, le preguntó a su hija al respecto?</i> Señaló que “Le pregunté a su mamá”, en esas líneas también mencionó que no había nadie cuando hizo la imagen y el video, así como que no mostró la imagen a otras personas.</p> <p>Durante el interrogatorio, las acciones de <b>A</b>, especialmente en relación con las imágenes y videos, fueron cuestionadas por la Fiscalía, y los jueces superiores presentes. A pesar de las preguntas incisivas, Gonzales Gamarra insistió en que las grabaciones se hicieron con la intención de buscar ayuda para un supuesto problema de salud de su hija y no con una intención maliciosa.</p> <p>El interrogatorio concluyó con Gonzales Gamarra negando algunas de las acciones más comprometedoras presentadas en las pruebas, como haber tocado en círculos o haber tocado el ano de la menor, limitándose a decir que solo abrió su vagina para tomar las imágenes.</p> <p>6.3.- Actividad Probatoria, no se realiza ninguna actividad probatoria por la defensa y el representante del Ministerio Público.</p> <p>6.1. Alegatos de Clausura:</p> <p>c) Representante Del Ministerio Público: Señala que, se ha demostrado, además es una actitud execrable. Se ha demostrado que el sentenciado ha efectuado tocamientos indebidos en agravio de su menor hija. Conforme al acta de visualización, el momento donde estaba abriendo las piernas, esas imágenes corresponden y han sido ratificadas por el sentenciado, se aprecia los glúteos, se detalla la vagina de una fémmina, 2 dedos que abren la referida vagina de la fémmina, realizando una frotación e introduciendo en su vagina, también se aprecia un dedo haciendo circular en la vagina de la fémmina, en otra imagen se muestran 4 dedos frotando la vagina en forma circular. No es posible creer lo que aduce el señor, porque no es necesario hacer todo lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mencionado, no es posible creer su declaración, no obstante, las imágenes, la menor presenta cuadros de ansiedad. Las imágenes muestran que el sentenciado ha efectuado</p> <p>tocamientos en la menor, sus respuestas son contradictorias e incoherentes. La sentencia debe ser confirmada en todos sus extremos.</p> <p>d) La defensa técnica del sentenciado A, Señalo que se tiene que verificar la inducción de la madre. Asimismo, refiere que, si bien en la evaluación psicológica se indica que su patrocinado denota una personalidad histriónica, empero no se menciona que tenga actos de pedofilia o algún trastorno psicológico que permita inducirlo a llevar este tipo de acciones. Por otro lado, refiere que, respecto a la evaluación psicológica donde se concluye que la menor presentaba reacción ansiosa situacional se debe tener en cuenta la pericia que se presentó en la ampliación de apelación realizada por XXXXXXXX quien refirió que dicho termino no existe.</p> <p>6.6. Autodefensa Material del sentenciado A Alega que, su único error fue no haberse separado a tiempo y haber engañado a la madre de sus hijos. Por otro lado, señala que, nunca les hizo daño a sus hijos.</p> <p><u>SÉPTIMO: DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA</u></p> <p>En principio debemos señalar que en un Estado Constitucional de Derecho, el derecho a la prueba como un derecho fundamental, goza de protección constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de nuestra Constitución, siendo así, en la literatura jurídica se ha señalado que la <i>“prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”<sup>8</sup>, cuyo objeto está orientado a confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente, por lo que la finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso propuesto por las partes.</i></p> <p><b><u>OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO</u></b></p> <p>8.19. Previamente a centrarnos a analizar el caso materia de alzada, es necesario señalar que los medios impugnatorios se basan en la garantía institucional del derecho a la instancia plural (reconocido por el artículo 139<sup>a</sup> inciso 6 de la Constitución Política del Perú) y se materializa en el derecho de recurrir, así el recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario y devolutivo, que busca específicamente que la instancia inmediata superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, en este último caso si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes.</p> <p>Sobre el particular, nuestra norma procesal ha delimitado la competencia del Órgano Revisor; por ello, en el artículo 409° del Código Procesal Penal, señala: <i>"1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio".</i> En tal sentido, se tiene que la citada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>8.1. En efecto, debe tenerse en cuenta que, si bien el recurso de apelación busca una modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, (...), ésta se encuentra sometido a un examen del Juez Ad quem, donde sólo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente (Principio de limitación). <i>Es decir, el Tribunal superior no puede extralimitarse, más allá de lo solicitado por el recurrente, salvo que beneficié al imputado acerca de otro punto no contenido en la impugnación</i><sup>9</sup>, lo que reafirma la vigencia del principio de la prohibición de la Reformatio in peius.</p> <p>8.2. Así el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal otorga facultades de valoración probatoria al juzgador de mérito, indicándose estas posibilidades: i) se valorará la prueba actuada en la audiencia de apelación, y ii) se valorará la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. Se advierte, entonces, que el principio de inmediación estará presente al momento de actuarse la nueva prueba en la audiencia de apelación, permitiéndose así un reexamen pleno del acervo probatorio existente. Asimismo, se produce una excepción en la medida que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera instancia.</p> <p>8.3. Otro punto a verificar en toda decisión, es la motivación de las resoluciones; de ahí que el numeral cinco, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas. Por ello, en la sentencia de Casación N° 482-2016/Cusco, la Suprema Corte sobre el particular precisó "<i>Que la falta de motivación está referida no solo: 1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución —motivación inexistente— (muy excepcional, por cierto). También está relacionada 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto de (i) aspectos centrales o trascendentes del objeto</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>del debate —puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE de quince de marzo de dos mil doce)—; (ii) de pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad —sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales—, (iii) de la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido, y (iv) de la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. Asimismo, está concernida 3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción.4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así (i) cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible; (ii) cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico —según</i></p> <p><i>el objeto del debate—, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió; y,</i></p> <p><i>(iii) cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos. (...) Sic"</i></p> <p>8.1. De lo anterior se colige que, “El derecho a la motivación exige, además, que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con éstas, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Esto entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia (coherencia entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez) y razonabilidad (el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso)<sup>10</sup>”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.2. Establecido ello y en mérito al <i>principio de limitación</i><sup>11</sup>, este Colegiado Superior procederá a emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta la pretensión concreta y agravios expresados por los apelantes (Ministerio Público y el actor civil) tanto en sus escritos de apelación como a lo señalado en la audiencia de apelación, conforme a lo señalado en el artículo 425° de nuestra norma procesal penal.</p> <p>8.3. En ese sentido, los agravios expresados en el recurso de apelación por la defensa del sentenciado <b>A</b> , radica en que: i) La defensa argumenta duda razonable por falta de datos y resalta tres garantías: incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; ii) señala que la sentencia condenatoria se ha emitido sin la existencia de pruebas fehacientes que demuestren su responsabilidad penal, desconsiderando la presunción de inocencia garantizada por la Constitución Política del Estado, se cuestiona la objetividad y validez de las entrevistas en cámara Gesell; iii) La defensa destaca la actualización de la Guía de Evaluación Psicológica Forense, eliminando el término "reacción ansiosa Situacional" por entender mejor la psicología de las víctimas y adoptando solo "Afectación Psicológica", además, se cuestiona la validez del Informe Social 277-2021-MIMP/AURORA por posibles omisiones en su .análisis; iv) alega que el testimonio de la menor ha sido inducido, presentando inconsistencias y contradicciones en sus declaraciones, poniendo en tela de juicio tanto su veracidad como su objetividad, enfatizan que no se han tomado en cuenta las contradicciones y la falta de claridad en las declaraciones de la denunciante y la menor, especialmente en lo que respecta a la obtención y visualización de las fotos y videos; v) Alegan errores en la evaluación del elemento subjetivo del delito haciendo mención a la Casación-367-2011-Lambayeque F.j. 4.2; vi) Señala que el sentenciado realizó tocamientos indebidos para un supuesto problema de salud de su hija y no con una intención maliciosa, vii) La defensa señala que la condena es inmotivada. Con base en estos agravios, es imperativo que esta Sala Penal de Apelaciones realice un análisis exhaustivo de las pruebas actuadas en el plenario, las argumentaciones de la defensa y del Ministerio Público, y los precedentes judiciales citados, para determinar si corresponde</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>confirmar o revocar la sentencia impugnada, garantizando en todo momento el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes involucradas.</p> <p>8.1. En el presente caso materia de análisis de los hechos que se atribuyen al recurrente <b>A</b>, se encuentran descritos en la sentencia de primera instancia, en la que se le atribuye la comisión del delito Contra la libertad sexual, en su modalidad de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento - formas agravadas, en agravio de su menor hija de iniciales <b>B</b></p> <p>8.2. En cuanto al primer agravio que la defensa aduce respecto a la falta de certeza probatoria más allá de toda duda razonable, este Tribunal considera que la sentencia emitida en primera instancia se fundamenta en una adecuada valoración de las pruebas actuadas. Al respecto, se aprecia que la agraviada narra los hechos y eventos materia de acusación fiscal en el acta de entrevista única en cámara Gesell, por cuya razón para los efectos de considerar suficiente prueba de cargo debe cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número 2- 2005 CJ/116, como son: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, deriva de las relaciones sentenciador/sentenciado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre, ii) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, iii) persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del sentenciado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha aclaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su veracidad. En ese mismo sentido se tiene el Recurso de Nulidad N° 1575-2015-HUÁNUCO, respecto a que <i>“La declaración de la víctima por sí sola, no enerva la presunción de inocencia, necesita de al menos una mínima corroboración periférica con otros elementos de convicción que puedan crear certeza en el Tribunal Juzgador”</i>;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>igualmente tenemos la Casación 482-2016-CUSCO, que señala entre otros lo siguiente: “(ii) Los delitos contra la libertad sexual requieren que la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente - no puede exigirse que entre las varias versiones que proporciona una persona, exista una coincidencia absoluta, lo básico es la narración de un patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente - , que no esté motivada por móviles espurios; y que esté confirmada por corroboraciones periféricas (...)”. Del mismo modo tenemos la Casación N° 1178-2017, SULLANA, que señala: “En los denominados “delitos de clandestinidad”, resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión inculpativa (...). Del mismo modo tenemos la Casación N° 1178-2017, SULLANA, que señala: i) En los denominados “delitos de clandestinidad”, resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión inculpativa. Cabe precisar que el artículo 425.2 del CPP., señala: “(...) La Sala Penal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación (...) La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que el valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Siendo así, la argumentación de la defensa respecto a la falta de actividad probatoria que respalde la responsabilidad penal del sentenciado no logra desvirtuar la coherencia y solidez de las pruebas presentadas por la acusación. De la revisión de la sentencia se observa que la valoración conjunta de la declaración de la menor agraviada, los testimonios de la madre de la menor, la pericia psicológica realizada a ambas partes y la visualización de las imágenes y videos encontrados en el celular del sentenciado conforma una base probatoria suficiente y coherente que respalda la condena por el delito de tocamientos indebidos. Por lo tanto, el argumento de falta de certeza probatoria no es de recibo y carece de sustento ante la concordancia de elementos probatorios que convergen en la responsabilidad del sentenciado.</p> <p>8.4. Respecto al segundo agravio relacionado con la objetividad y validez de las entrevistas en cámara Gesell, este</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tribunal ha tenido acceso y ha analizado la misma, observando que la metodología empleada durante la entrevista, los protocolos seguidos y las condiciones en que se llevó a cabo, son conforme a las reglas y principios técnicos y legales aplicables en nuestra jurisdicción. Siendo así, respecto a las contradicciones presentadas por la defensa en las declaraciones de la menor agraviada y su madre, es necesario señalar que la labor del tribunal de primera instancia no es únicamente centrarse en aspectos aislados de los testimonios, sino en evaluar la totalidad de las pruebas y su coherencia en el contexto del caso. Este tribunal revisa y observa que, si bien es cierto que se han señalado algunas discrepancias en las declaraciones, estas no invalidan el conjunto de las pruebas ni desvirtúan la consistencia del relato de la menor en su conjunto. Siendo así cabe señalar que la madre de la menor, en su declaración, ha proporcionado detalles relevantes sobre los tocamientos indebidos y la reacción de su hija ante los mismos. El hecho de que haya discrepancias menores en los detalles no implica necesariamente que el relato de la madre carezca de credibilidad. Es importante hacer énfasis en que el análisis probatorio debe realizarse considerando el contexto y la coherencia general de los testimonios, cuestión que sí hizo la sentencia que se pretende impugnar.</p> <p>8.5. En relación al tercer agravio, sobre la actualización de la Guía de Evaluación Psicológica Forense y la cuestionabilidad del Informe Social 277-2021-MIMP/AURORA, es preciso señalar que la evolución en la metodología y en los criterios de evaluación en el ámbito forense es una realidad que este Tribunal reconoce y respeta. Sin embargo, el hecho de que haya habido cambios metodológicos no significa per se que las evaluaciones anteriores sean inválidas o carentes de objetividad. Sobre el mencionado informe social, se ha analizado y considerado que, si bien podría presentar aspectos mejorables, no se evidencia que haya omisiones que afecten gravemente su validez o que puedan desvirtuar el conjunto del material probatorio presentado. La discusión sobre la terminología no invalida la valoración probatoria hecha por el Aquo ni desacredita la veracidad de las pruebas presentadas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.6. Por lo que respecta al cuarto agravio, esta Sala Penal de apelaciones ha considerado detenidamente los testimonios de la menor y de la denunciante, así como las supuestas contradicciones señaladas por la defensa. Es importante comprender que, en casos de delitos sexuales, las víctimas pueden presentar narrativas con variaciones debido al impacto traumático de los hechos, lo que no necesariamente implica falsedad o inducción en sus declaraciones. La congruencia en los elementos esenciales del testimonio y su coherencia con otros medios probatorios son factores determinantes que, en el caso de autos, han sido considerados en la valoración probatoria de primera instancia y han sido ratificados por este Tribunal.</p> <p>8.7. En cuanto al quinto agravio, relacionado con la evaluación del elemento subjetivo del delito, se ha revisado la jurisprudencia citada por la defensa, esto es, la <b>Casación 367-2011 Lambayeque</b> F.J. 4.2, que señala: <i>“La prueba del dolo en el proceso penal está estrechamente ligada al concepto contemporáneo de dolo. Se basa en un enfoque eminentemente subjetivo del dolo, poniendo especial énfasis en el elemento volitivo. Debido a esto, surge un serio desafío en cuanto a la prueba,</i></p> <p><i>ya que con los métodos actuales de la ciencia jurídica no es posible determinar con certeza qué es lo que el sujeto realmente deseaba al momento de cometer el acto”.</i> Y si bien es cierto que el conocimiento y la voluntad en la comisión del hecho delictivo son elementos fundamentales, en el presente caso se ha evidenciado a través de las pruebas presentadas que existen elementos suficientes que permiten afirmar que el sentenciado actuó con pleno conocimiento y voluntad al cometer el delito por el cual ha sido condenado. Máxime si la misma resolución que trae a colación señala lo siguiente: <i>“La prueba del dolo en el proceso penal va de la mano del concepto que se tenga de dolo. Se parte de considerar un concepto eminentemente subjetivo de dolo (que pone énfasis en el elemento volitivo). Entonces, surgirá un serio problema de prueba, porque no es posible -o al menos no con los métodos de la ciencia jurídica actual- determinar qué es aquello que el sujeto</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>deseó al momento de realizar la acción</i>". Siendo así... la determinación del dolo, aunque compleja, no es imposible en el proceso penal. Como bien lo ha expresado la Casación 367-2011 Lambayeque</p> <p>F.J. 4.2, el desafío radica en la interpretación de los elementos subjetivos del dolo, los cuales, sin ser directamente observables, pueden inferirse de las pruebas circunstanciales y de conducta presentadas durante el proceso. En el caso concreto, las evidencias recolectadas, tales como testimonios, documentos y otras pruebas pertinentes, convergen en la conclusión de que el acusado actuó con el propósito y conocimiento pleno de la naturaleza y consecuencias de sus actos. El hecho de que la ciencia jurídica actual enfrente retos para determinar con precisión el contenido de la mente del acusado en el momento de la comisión del hecho delictivo no significa que el tribunal no pueda establecer, con un grado razonable de certeza, la existencia del dolo. La interpretación y valoración conjunta de las pruebas presentadas, en especial aquellas que demuestran la conducta anterior y posterior del acusado al hecho, así como sus declaraciones y las de testigos, ofrecen un panorama bastante claro de las intenciones y conocimientos del imputado.</p> <p>8.8. Respecto de lo expuesto por el sentenciado en el plenario y la defensa en relación con el propósito detrás de los tocamientos indebidos realizados por el sentenciado a su hija, la Sala ha realizado un análisis exhaustivo de las declaraciones vertidas por el acusado durante el plenario en la audiencia de apelación de sentencia. En efecto, de la transcripción del acta de audiencia, se desprende que el sentenciado, en su interrogatorio, intentó justificar sus acciones alegando que los tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos tenían una finalidad vinculada a un supuesto problema de salud de su menor hija. Sin embargo, la valoración conjunta de las pruebas y los testimonios presentados en el juicio, incluidos los de la propia víctima en el acta de entrevista única en cámara Gesell, desvirtúan tal aseveración. Es preciso destacar que la simple aseveración de un supuesto propósito médico o de salud, sin una evidencia clara y contundente que respalde dicho argumento, no puede justificar ni atenuar la gravedad de la conducta reprochable. La manera, contexto y circunstancias en las que se produjeron los tocamientos, así como el material fílmico, nos llevan a concluir que la finalidad del acusado no fue otra que menoscabar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>la indemnidad sexual de su hija. En esas líneas, es evidente que el sentenciado actuó con pleno conocimiento y voluntad en el sentido de que era consciente de la ilicitud de sus actos y las consecuencias dañinas que estos podían generar en la integridad física y psicológica de la víctima. Por tanto, la intención de vulnerar la indemnidad sexual de la menor queda claramente establecida, desestimando cualquier argumento que pretenda enmarcar su conducta en una diferente finalidad. En consecuencia, y atendiendo a las evidencias y declaraciones presentadas en el plenario, esta Sala Penal de Apelaciones rechaza la alegación de la defensa respecto a la justificación médica o de salud aportada por el sentenciado y confirma que los tocamientos realizados por el acusado a su hija se llevaron a cabo con la intención de menoscabar su indemnidad sexual.</p> <p>8.9. Respecto a la mención de la personalidad del sentenciado y los rasgos psicológicos identificados en la pericia, es de destacar que la pericia psicológica no identificó trastornos que invaliden la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. Así como no identificó errores en la evaluación que hace la sentencia sobre esta. Las características de personalidad no son necesariamente indicativos de una exculpación o inimputabilidad. Por lo que no es amparable lo señalado por el recurrente.</p> <p>8.10. Finalmente, en cuanto al agravio sobre la condena que consideran inmotivada, es esencial que esta Sala Superior determine si la sentencia cumplió con el deber de motivación y si se respetaron los derechos fundamentales del sentenciado. En ese extremo cabe citar la <b>jurisprudencia recaída en la Casación N° 60-2016 JUNIN</b> que señala: <i>“El derecho a la motivación exige, además, que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con éstas, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Esto entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia (coherencia entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez) y razonabilidad (el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso</i>)<sup>12</sup>, en ese sentido debemos señalar que el Aquo ha motivado y fundamentado la sentencia condenatoria contra <b>A</b> , por lo que este agravio no es de recibo por esta sala Superior.</p> <p>8.11. La defensa del recurrente, sostuvo que la recurrida adolece principalmente de falta de motivación, valoración de medios de prueba; al respecto, resulta necesario esbozar ciertas consideraciones sobre la extensión de la motivación. Así, el Tribunal Constitucional, ha precisado sobre el particular que: <i>“la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión</i><sup>13</sup>. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado al respecto que <i>“(…) la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentados de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes</i><sup>14</sup>. En ese sentido, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que, en el considerando catorce sobre la determinación judicial de la pena, en los que están inmersos el punto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>14.1 al 14.3 se analiza lo relacionado a la pena, advirtiéndose que la</p> <p>recurrida ha cumplido con expresar la fundamentación pertinente, lo cual es evidente, en cuanto al proceso de determinación de la pena, considerando el marco normativo aplicable, así como la determinación de los tercios punitivos y las circunstancias agravantes y atenuantes que concurrieron en el caso concreto. Adicionalmente, es menester resaltar que, si bien la defensa cuestiona la valoración realizada en torno a la determinación de la pena, no se ha aportado argumento de peso que evidencie una desviación o errónea interpretación de los preceptos legales. Se ha ceñido a establecer la pena conforme a la gradación prevista en el artículo 176-A y 177 del Código Penal, teniendo en cuenta la agravante por la calidad de autor del delito. Por lo tanto, al no evidenciarse fallos en la lógica de la fundamentación, ni una falta de congruencia entre lo resuelto y los preceptos legales aplicados, resulta infundada la alegación de falta de motivación esgrimida por la defensa. En consecuencia, la valoración realizada por el Juzgado colegiado al determinar la pena, en el caso de <b>A</b>, ha sido motivada adecuadamente, respetando los principios y garantías del debido proceso.</p> <p>Por los argumentos antes expuestos, los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a Nombre de la Nación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 393°, 409°, 424°, 425° incisos 3 b) y 4. del CPP, los Magistrados de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima</p> <p>8.4.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p>3.1. Calificación jurídica: El Ministerio Público califica los hechos imputados al acusado <b>A</b> bajo el delito de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de TOCAMIENTOS INDEBIDOS – ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS</p> <p>LIBIDINOSOS. Este delito está previsto y sancionado en el artículo 176°-A (tipo base) del Código Penal. Además, se consideran las agravantes establecidas en el artículo 177°, específicamente en el último y penúltimo párrafo del mencionado artículo. Estas disposiciones se concuerdan con el segundo párrafo del artículo 170°, numeral 3 del mismo cuerpo legal.</p> <p>El delito se cometió en agravio de la menor identificada con las iniciales C.T.G.A., quien está representada por su progenitora, <b>BC</b> . El acusado, <b>A</b> , es imputado a título de AUTOR de los hechos.</p> <p><u>RESUELVEN</u></p> <p>PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la apelación por la defensa de <b>A</b>, en consecuencia, CONFIRMARON la Resolución N° 03 de fecha 28 de noviembre del 2022 emitida por el 2° Juzgado Penal Colegiado - Sede Iquitos de la Corte Superior de Justicia de Lima, que contiene la sentencia CONDENATORIA a <b>A</b> , como autor del delito contra la libertad sexual — Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento — Formas agravadas, previsto y sancionado en el artículo 176°-A tipo base y las agravantes previstas en artículo 177° último párrafo y penúltimo del código penal concordante con el segundo párrafo del artículo 170° numeral 3 del mismo cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales C.T.G.A. representada por su progenitora <b>BC</b> ; y, como tal se le</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>).</p> <p><b>/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). <b>Si cumple/</b> (<i>marcar “si cumple”, siempre que <b>todos</b> los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas</i>).</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>				X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>imponer a <b>A</b>, CATORCE AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter efectiva, con lo demás que contiene.</p>											
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>SEGUNDO: DISPUSIERON devolver los presentes actuados al juzgado de origen para los fines pertinentes.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple  2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple  3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>										

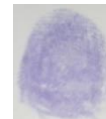
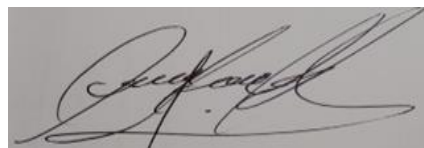
Fuente: Expediente N°00001-2022-6-1815-JR-PE-01

**LECTURA Cuadro 6.-** “la calidad de la parte resolutoria demostró ser de rango: **Alto** como resultado de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango 5 de 5; respectivamente, en cuanto a su aplicación, se revelaron 0 de los 5 parámetros previstos, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas

## **Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TOCAMIENTOS INDEBIDOS -ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL EN MENORES, EXPEDIENTE N°00001-2022-6-1815-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE LA VICTORIA-LIMA ,2024. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.

Chimbote, 20 de marzo del 2024.



**Alex Enrique Salvador Loarte**  
Código estudiante:5006162045  
Orcid: 0000-0006-7890-203X  
DNI: 41343945

## 7.- evidencia de ejecución

